

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES COMO CONSECUENCIA DEL
CASO GANADO INJUSTAMENTE POR COHECHO, VIOLENCIA O
FRAUDE**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
GARCÍA CRUZ, NIXON ELVIS
GUILLÉN TORRES, MARCELA BEATRIZ
MENJÍVAR VIDES, FÁTIMA GABRIELA**

**DOCENTE ASESOR:
LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO 2018

TRIBUNAL CALIFICADOR

**LIC. WILFREDO ESTRADA MONTERROSA
(PRESIDENTE)**

**LIC. NAPOLEÓN ARMANDO DOMÍNGUEZ RUANO
(SECRETARIO)**

**LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo
DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales
**COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: Por permitir culminar una nueva etapa, por haber escuchado cada suplica sobre todo cuando inicie este nuevo reto, porque ha sido fiel a su palabra y no en los momentos de dificultad ha puesto ángeles para animarme y poder continuar.

A MI ABUELA: Eleuteria Ramos Q.D.D.G. quien ha significado un pilar fundamental en mi formación profesional, quien a pesar de sus muchas limitaciones, me supo educar en mis primeros años de vida, motivándome hasta sus últimos días con migo, y quien desde el cielo estoy seguro celebra con migo.

A MIS PADRES: Mis principales motivadores, quienes con cada testimonio de vida me han sabido motivar, uno con la historia muy particular que le ha tocado llevar y el otro con cada esfuerzo demostrado día a día, sol a sol, siempre tan abnegada en su trabajo por cumplir ese rol de madre y educarme con el ejemplo y ayudarme a continuar y finalizar mis estudios.

A MIS HERMANOS: Particularmente a Ana Cecilia Cruz, como mi segunda madre quien con sus atenciones me ha ayudado a poder llevar mi trabajo y estudio y así poder cumplir con cada una de mis obligaciones, siendo para mí un apoyo muy importante para mi formación profesional.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS: Por la amistad, el apoyo y la confianza depositada en mi persona, para poder concretar nuestras metas y objetivos académicos comunes.

Nixon Elvis García Cruz

AGRADECIMIENTOS

A DIOS Y MARÍA AUXILIADORA: Quienes me han llenado de muchas bendiciones y fortalezas a lo largo de mi vida, así como de fe, sabiduría, sueños y metas por cumplir. Por haber puesto en mí camino a personas extraordinarias que me han enseñado a no desfallecer en los momentos más difíciles, por ser mi gran respaldo y mis guías en mí caminar, por todo lo que soy y quiero ser les estoy infinitamente agradecida.

A MIS PADRES: Por brindarme su amor, confianza y su apoyo incondicional en todos estos años, por creer en mí y por no dejarme caer en los momentos de debilidad, por darme ánimos para alcanzar cada una de mis metas, por ser el mejor regalo que Dios me pudo regalar y las personas más importantes en mi vida, muchas gracias.

A MIS HERMANOS: Nelson y Graciela por apoyarme en cada una de mis decisiones, por ser mis mejores amigos y compañeros de aventuras.

A MIS TÍAS: Teté, Paty y Norma (QDDG) por ser ejemplo de superación, por apoyarme y confiar en mí.

A MIS ABUELOS: Que desde el cielo me han apoyado incondicionalmente aunque ya no estén conmigo, les estoy agradecida por haber confiado en mí.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS: Por siempre estar conmigo y apoyarme, por su cariño, paciencia, por brindarme los momentos más felices y los mejores recuerdos, por enseñarme el valor de la verdadera amistad.

Marcela Beatriz Guillén Torres

AGRADECIMIENTOS

A Dios y María: Por las bendiciones que me ha dado, por permitirme culminar mi carrera, por ser misericordioso y fiel conmigo y por su inmenso amor, **TODO SE LO DEBO A ÉL.** A María por interceder por mí.

A mis Padres: A mí Madre por ser una mujer virtuosa, mi apoyo, por su amor, es mi ejemplo a seguir, por sacrificarse y darme lo necesario para que pudiese culminar mi carrera, por motivarme a cumplir mis sueños y mis metas, la amo mami. A mi Padre por su apoyo y cariño.

A mis Abuelitos: Vicente y Mercedes (Q.D.D.G.), por brindarme su amor, y quienes fueron mis segundos padres, sé que estarían orgullosos al verme cumplir mis sueños, los llevó en mi corazón, los extraño y los amo.

A mi Hermanita y Cuñado: Mónica por ser mi mejor amiga, gracias por tu amor, por brindarme tu apoyo, por darme las palabras exactas en momentos de adversidad, te amo mucho y a bebé también. A mí cuñado por sus consejos y por su ayuda incondicional, se le quiere mucho.

A mis Compañeros de Tesis y a mi Asesor: Gracias compañeros por la confianza, la paciencia y la amistad sincera que me han proporcionaron. Lic. Reinerio Carranza gracias por transmitirnos sus valiosos conocimientos.

Por último agradecer, a mi prima **Paty y a mi familia;** mis amigos y amigas por estar conmigo en momentos difíciles, por enseñarme que aún existe la amistad sincera.

Fátima Gabriela Menjivar Vides

ÍNDICE

RESUMEN	i
SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME

1.1. Antecedentes históricos de la revisión de sentencias firmes.....	1
1.1.1 Época romana.....	3
1.1.1.1. Restitutio y supplicatio.....	5
1.1.2. Derecho estatutario.....	8
1.1.3. Derecho español antiguo.....	9
1.1.4. Época moderna.....	10
1.1.5. Derecho latinoamericano.....	12
1.1.6. Derecho salvadoreño.....	13
1.2. Definición de medios de impugnación.....	14
1.3. Definición de recurso.....	17
1.4. Definición de revisión.....	18
1.5. Diferencia entre medios de impugnación y recurso.....	19
1.6. Diferencia entre recurso y revisión.....	21
1.7. Fundamentos de los medios de impugnación.....	22
1.7.1. Objeto de los medios de impugnación.....	24
1.7.2. Finalidad de los medios de impugnación.....	24
1.7.3. Efectos de los medios de impugnación.....	25
1.8. Presupuestos procesales de los medios de impugnación.....	26
1.8.1. Presupuestos subjetivos y objetivos.....	27
1.9. Legitimación para recurrir.....	29
1.9.1. Legitimación activa.....	30

1.9.2. Legitimación pasiva	31
1.9.3. Terceros excluyentes o coadyuvantes.....	32
1.9.4. Litisconsorcio.....	33
1.9.4.1. Litisconsorcio necesario	36
1.9.4.2. Litisconsorcio facultativo o voluntario	37
1.9.5. Sucesión procesal	39
1.10. Competencia	41
1.11. Recurribilidad de la resolución	42
1.12. Agravio para recurrir	43

**CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA COSA JUZGADA**

2.1. Aspectos generales de la cosa juzgada.....	45
2.2. Cosa juzgada en general.....	46
2.3. Características de la cosa juzgada	48
2.4. Clasificación de la cosa juzgada.....	50
2.4.1. Cosa juzgada formal.....	50
2.4.2. Cosa juzgada material.....	52
2.4.2.1. Límites subjetivos	55
2.4.2.2. Límites objetivos.....	57
2.4.2.3. Límites temporales	58

**CAPITULO III
PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS
FIRMES**

3.1. Procedencia de la revisión de sentencia firme	61
3.2. Definición de la revisión de sentencias firmes	63
3.3. Objeto, naturaleza y fundamento de la revisión de las sentencias firmes	64

3.3.1. Objeto	64
3.3.2. Naturaleza jurídica de la revisión de sentencias firmes	66
3.3.3. Fundamento de la revisión de sentencia firme	67
3.4. Características de la revisión de sentencias firmes	68
3.5. La revisión de sentencias “no es un recurso”	69
3.6. Resoluciones judiciales contra las que procede la revisión de sentencia firme	71
3.7. Competencia para conocer de la revisión de sentencia firme	72
3.8. Legitimación procesal de la revisión de sentencia firme	74
3.8.1 Sujeto activo.....	74
3.8.2. Sujeto pasivo.....	75
3.8.3. Litisconsorcio.....	76
3.9. Motivos de la revisión de sentencia firme	77

CAPITULO IV

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES POR COHECHO, VIOLENCIA Y FRAUDE

4.1. La revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia y fraude	79
4.2. Plazo, caducidad o prescripción de la acción de revisión	83
4.2.1. Demora en el proceso penal.....	85
4.3. Presupuestos específicos para la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia y fraude	87
4.4. Prejudicialidad	88
4.5. Cohecho	90
4.5.1. Regulación de cohecho	91
4.5.2. Bien jurídico protegido.....	92
4.5.3. Clasificación de cohecho	92

4.5.4. Estructura del tipo penal	94
4.5.5. Características del cohecho	94
4.5.6. Consumación	95
4.6. Violencia.....	96
4.6.1. Falta de regulación de la violencia	97
4.6.2. Tratamiento jurídico en el código procesal civil y mercantil	98
4.6.3. Clasificación de la violencia.....	100
4.6.4. Características	101
4.6.5. Consumación	102
4.7. Fraude.....	104
4.7.1. Falta de regulación de fraude procesal.....	105
4.7.2. Tratamiento jurídico en el código procesal civil y mercantil	105
4.7.3. Clasificación del fraude procesal	108
4.7.4. Características del fraude procesal	109
4.7.5. Consumación del fraude procesal	110
4.8. Procedimiento de la revisión de sentencias firmes	111
4.9. Plazo de interposición.....	112
4.10. Admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme	113
4.11. Medios de prueba de la revisión de sentencias firmes.....	114
4.12. Efectos jurídicos de la interposición de la demanda de revisión	115
4.13. Decisión en el proceso de la revisión de sentencias firmes	117
4.14. Fundamento constitucional de la retroactividad de la norma.....	118
4.15. Retroactividad en materia de revisión de sentencias firmes.....	121
4.16. Análisis jurídico de la aplicación retroactiva de la revisión de sentencias firmes	127

CAPITULO V
LA REVISIÓN DE LA SENTENCIAS FIRME EN EL DERECHO
COMPARADO

5.1. Generalidades de la revisión de sentencias firmes	137
--	-----

5.2. España	138
5.3. Francia	141
5.4. Brasil	143
5.5. Uruguay.....	145
5.6. Colombia	147
5.7. Costa Rica.....	148
5.8. Equiparación a la revisión de sentencia firme en El Salvador con la legislación internacional	149
CONCLUSIONES.....	151
RECOMENDACIONES.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	156
ANEXO.....	166

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo una institución de carácter innovador como lo es la Revisión de sentencias firmes específicamente en los casos ganados injustamente por cohecho, violencia o fraude, iniciando con la historia de la Revisión de Sentencias, para posteriormente distinguir si esta novedosa institución pertenece a los medios de impugnación o es un remedio procesal de naturaleza autónoma. El legislador ha determinado un parámetro para llegar a la verdad real del objeto del litigio y de aquellos elementos que no pudieron desfilarse como medios probatorios por no ser del conocimiento de la parte procesal agraviada al momento de dictar sentencia, asimismo, en el caso en que la prueba haya desfilado dentro del proceso de forma ilegítima mediante una acción u omisión de las leyes y por ese medio se obtenga una resolución final del mismo de forma estimatoria para la parte que vicio el proceso buscando el agraviado la rescisión de dicha sentencia.

De igual manera, es importante retomar la falta de regulación del Fraude Procesal y la Violencia aplicada a materia Civil y Mercantil para determinar la existencia de dichas figuras y así proceder a revisar la sentencia definitiva por medio de la causal cuarta del artículo 541 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación a la oportuna aplicación del Principio de Retroactividad en materia Procesal ya que por ser una rama de derecho público y cuya naturaleza jurídica es ser de Orden Público, para establecer si es aplicable o no la excepción regulada en el artículo 21 de la Constitución de la República, a la institución de Revisión de Sentencias regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto a los casos que hayan sido iniciados por el derogado Código de Procedimientos Civiles pero que continuaban en proceso ante la entrada en vigencia de la nueva normativa.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.(s)	Artículo(s)
Sig.	Siguientes
Ibíd.	Misma Cita
Inc.	Inciso

SIGLAS

LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOJ	Ley Orgánica Judicial
Cn.	Constitución de la República
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil
CPrC	Código de Procedimientos Civiles
CPn	Código Penal

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado lleva por título “La revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por el delito de cohecho, violencia o fraude” en el cual se refleja los conocimientos adquiridos durante la investigación, creando conciencia de la importancia que tiene esta nueva institución jurídica implementa en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil específicamente en el Libro Cuarto, Título Quinto regulado en el apartado de los Medios de Impugnación, aunque este es considerado doctrinariamente como un proceso con autonomía propia posee la finalidad de darle una última oportunidad a las partes procesales que resultaron afectadas por una sentencia desestimatoria o condenatoria según sea el caso la cual está pasada en calidad de cosa juzgada en donde fue ganada injustamente por cohecho, violencia o fraude.

El objetivo principal de la investigación, es realizar un estudio del proceso de revisión de sentencias firmes por la causal cuarta del artículo quinientos cuarenta y uno con respecto a sí el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho, violencia y fraude; así también, establecer la falta de regulación del Fraude Procesal en materia Civil y Mercantil y de la Violencia para proceder a la aplicación de dicha causal, además de la importancia que tiene la aplicación retroactiva de esta novedosa institución jurídica en aquellos litigios que fueron iniciados con el derogado Código de Procedimientos Civiles y que se encontraren en proceso ante la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil.

Para lograr dicho objetivo se desarrolla la estrategia metodológica consistente en una investigación jurídica utilizando técnicas documentales, recopilando información de libros, tesis, normas supremas, leyes nacionales

e internacionales, resoluciones nacionales e internacionales, por medio del cual nos permita identificar si la institución de la revisión de sentencias es un medio de impugnación o un remedio extraordinario, de igual manera si dicha institución puede aplicarse de forma retroactiva en los casos que hayan sido iniciados con el derogado Código de Procedimientos Civiles y se encontraban en proceso ante la vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil. Así como, la aplicación del método deductivo a la investigación de diversas teorías para resolver la aplicación del Principio de Retroactividad a los vicios inmersos en la decisiones judiciales que hayan sido pasada en calidad de cosa juzgada y que dichos casos fueron ganados injustamente por existir cohecho, violencia o fraude.

Es por ello que en el primer capítulo se desarrolla los Antecedentes Históricos de la Revisión de Sentencias Firmes, esto con el objetivo de tener una mejor noción de cómo han ido evolucionando, en el transcurso de la historia, las generalidades del mismo, seguido de las partes intervinientes en el litigio, los presupuestos procesales que lo estructuran, los presupuestos subjetivos y objetivos, el objeto, la finalidad y la fundamentación, los efectos que producen, así como la clasificación en la cual se dividen en medios de impugnación ordinarios y extraordinarios.

En un segundo capítulo se establecen las generalidades de la cosa juzgada, las características que posee, los límites de la misma, así como la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material o sustancial, determinando con ello las resoluciones judiciales contra las cuales procede la interposición de la revisión de sentencia.

En el tercer capítulo se introduce directamente en los aspectos exclusivos de la Revisión de la Sentencia Firmes, las generalidades de la

misma, el objeto de la revisión, la naturaleza jurídica a la cual pertenece, las características de la revisión, así como la legitimación procesal, las partes procesales, los litisconsorcios, las resoluciones que pueden ser objeto de impugnación y por último se establecen los diferentes motivos que la legislación salvadoreña regula para conocer sobre la revisión de sentencias firmes.

En el cuarto capítulo se describe la causal de revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude, así mismo las generalidades del cohecho, violencia y fraude, la definición de cada uno de ellos, la naturaleza jurídica, las características que los distingue uno de otro, la clasificación, la forma de consumación. De igual manera, el procedimiento que debe llevar la interposición de la demanda de Revisión de sentencia firme, el plazo, la tramitación, el órgano competente, el fundamento constitucional de la retroactividad de la norma, la retroactividad en materia de revisión de sentencias firmes y el análisis jurídico de la aplicación retroactiva de la revisión de sentencias firmes.

El quinto y último capítulo, refleja el estudio de algunas normativas a nivel internacional, así como la forma en que han regulado en su ordenamiento jurídico a la revisión de sentencia, siendo de importancia mencionar que casi todas regulan esta institución así como se regula en El Salvador.

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA FIRME

El presente capítulo tiene como propósito establecer los parámetros históricos de la Revisión de Sentencia Firme, así como la evolución que han sufrido por el paso del tiempo hasta llegar a lo que actualmente conocemos, determinando las generalidades de dicha figura, las partes procesales, la diferencia entre recurso y medio de impugnación, recurso y revisión; así también, los presupuestos procesales que permiten aplicar esta institución jurídica y el agravio como elemento para recurrir.

1.1. Antecedentes históricos de la revisión de sentencias firmes

La naturaleza del hombre está enmarcada por una serie de necesidades e intereses muy particulares y para llegarlos a cumplir realiza una serie de acciones o actos que según su naturaleza, adquieren la categoría de actos jurídicos derivados de ciertas consecuencias jurídicas, en dichos actos el hombre tratara de imponer su condición para hacer valer lo que cree pertenecerle.

En el devenir de la historia aparecen medios tendientes a contradecir las diferentes decisiones que se adopten respecto a las consecuencias de carácter jurídico, la forma de impugnar tiene su origen en los inicios de la humanidad y posterior en la organización social, situando el estudio en la primitiva organización social, sentándose las bases o los presupuestos a la forma de objetar las decisiones de los gobernantes o administradores del grupo social, así lo ilustra el profesor Aldo Bacre “cuando el gobernante,

llámese jefe, cacique, rey, sumo sacerdote o asamblea del pueblo, administraba justicia entre los suyos, poniendo fin a los sucesivos conflictos de intereses; sus decisiones no eran impugnables por vía alguna, por lo que se compadecía con el poder absoluto que esas autoridades ejercían, permitiéndoles no fundar sus resoluciones, ya que no obstante ser arbitrarias deberían ser cumplidas rigurosamente”¹.

Ante la forma particular de concebir la justicia, bajo el sistema patriarcal o por medio de la interpretación del juicio de la divinidad que se consideraba verdadero e indiscutido, en un inicio convirtiéndose en herramienta de control social con características autoritarias, lográndose advertir una forma muy particular de concebir la justicia “en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de ésta”.²

Constituye los inicios del período actual, en la que se dan una serie de apariciones que posteriormente servirán para la consolidación de los nuevos grupos sociales, siendo necesarios la dotación de servicios básicos que aseguren la supervivencia y el desarrollo de los mismos. Bacre, denomina a esta época como un segundo estadio, posterior a la época primitiva “cuando florece la primera civilización de la humanidad, la *sirio – aramea* en la Mesopotamia mediorienta, donde confluyen los ríos Eufrates y Tigris, el hombre comienza a construir los basamentos de la actual sociedad moderna (quince mil años A.C) organizando al estado y a sus servicios esenciales,

¹ Aldo Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios* (Buenos Aires, Argentina: Ediciones la Roca, 1999), 43-44.

² Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3° ed. (Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1958) 348.

verbigracia: educación, salud, seguridad, salubridad y principalmente la administración de justicia, inclusive en tres instancias con un tribunal superior cuya cabeza era el supremo sacerdote, tal era el grado de organización y adelanto científico que redactaron el primer código legal en escritura uniforme, con un inigualable sentido ético, dando origen a la primera legislación integral de una nación.”³ Bajo esta última idea, es necesario precisar que una de las apariciones que contribuyó a la primera codificación de normas es la escritura, volviéndose necesaria ante la eminente aparición de estados como Grecia, Egipto y Roma y sobre todo la administración de justicia.

1.1.1. Época romana

El sistema de norma determinaba figuras muy particulares que han sido retomadas con el tiempo hasta llegar a lo que hoy se conoce. “En Roma podíase oponer siempre a la *res judicata* (*Cosa Juzgada*) la nulidad de sentencias, sin necesidad de una especial impugnación, y aun el derecho romano considera como *nullae* (*nula*), y no simplemente *injustae* (*injusta*), las sentencias evidentemente contrarias al Derecho”.⁴

Lo anterior, mediante un fundamento de equidad con un contenido meramente político y no jurídico, una vez existieran resoluciones que atentaban contra el interés de los particulares, dándole de esta manera origen a la revisión un criterio más político que jurídico con la finalidad de subsanar ciertos prejuicios que se habían creado, en ese sentido, “en el antiguo derecho romano, ya pese a reconocerse la inalterabilidad de la sentencia en un momento (*cosa juzgada*), se admitió la posibilidad de una revisión extraordinaria en caso de sentencias obtenidas con fraude, mediante

³ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 44

⁴ José Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo I (Argentina: Editorial Reus S.A., 1922) 447.

la *restitutio integrum* (Restitución por completo), también existió la *querella nullitatis* (Solicitud de anulación).”⁵

Cuando la primera se daba contra la deficiencia en la defensa y por haberse descubierto nuevos elementos de decisión y la segunda por ciertas nulidades del procedimiento de la sentencia la cual sobrevivía al transcurso de todo determinado tiempo. A partir de la época imperial, la resolución que finalizaba un proceso era apelable, sin embargo sufrió modificaciones con el fin de evitar arbitrariedades.

En la época romana se distinguen tres periodos la Monárquica en las que el poder estaba en manos del rey, la República en la que aparece una instancian mayor denominada asamblea o senado y la del Imperio en la que aparece la figura del emperador “en la Roma monárquica (siglo V, A. C.), las decisiones de los soberanos pasaban directamente en autoridad de cosa juzgada, ya que como señala Calamandrei, se desconocían el sistema de la pluralidad de instancias como vemos en nuestros días”.⁶ Surge en la república la *Revocatio In Duplum* (Revisión por el doble)⁷ o la *Restitutio In Integrum* (Restitución Total o Reparación Total)⁸ como remedios extraordinarios, observándose en dichos casos la flexibilidad respecto al fallo que se pronunciaba justificándose la razón de justicia en los recursos.

Ante el aumento de las dificultades que se generaban en la vida cotidiana y con ella las relaciones jurídicas en relación a las expansiones

⁵ Enrique Vescovi, *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*, (Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1988) 337.

⁶ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*. 44.

⁷Ferdinando Casadiegos Cáceres, *Curso de Derecho Romano*, Vol. III, 2° ed., (Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2005) 456. “La Parte que consideraba ilegal la sentencia podía pedir su nulidad. Y si triunfaba se condenaba al perdedor al pago doble”.

⁸María E. Barbería, *Diccionario de Latín Jurídico*, (Buenos Aires, Argentina: Valletta Ediciones, 2006): 128

territoriales del imperio, “el soberano debió comenzar a delegar en forma paulatina en distintos órganos. La facultad de entender en grado de apelación (...). De esta forma se empezaron a multiplicarse las instancias, los recursos, y por consiguiente, los tribunales de apelación.”⁹

Posteriormente se convertirá en un sistema impugnativo, esto se debe a la diversificación de las actividades que dinamizan aquellas sociedades y dando paso al protagonismo de los miembros de los grupos sociales dejando atrás a la práctica Monárquica Romana. El proceso adquiere un carácter secularizado, abriéndose la continua evolución de los medios de impugnación, así lo subraya Couture “cuando el proceso se hace laico, van surgiendo los recursos como medios de revisión de la sentencia, que no tiene ya por qué considerarse infalible”¹⁰. Rompe por completo con la idea tradicional que se mantenía desde antiguos tiempos.

1.1.1.1. Restitutio y supplicatio

En el derecho Romano se desarrollaron importantes instituciones jurídicas la cosa juzgada y la regla del Non Bis In Idem (No dos veces sobre lo mismo por el mismo delito no se ha de sufrir más de una persecución)¹¹ son claro ejemplo de ello. Todas las formas autónomas de revocación tuvieron origen en Roma al existir una cantidad basta de medios para atacar providencias ejecutoriadas, sacrificando con ello a la justicia como consecuencia de los actos jurídicos que eran regulados, por lo tanto se tenían actuaciones que formalmente eran válidas pero claramente injustas “y para enmendar los posibles desaciertos se ponía en funcionamiento la Restitutio (Restitución)¹², ejercida por el pretor con fundamento de equidad

⁹ *Bacre, Recursos Ordinarios y Extraordinarios, 45.*

¹⁰ *Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 348.*

¹¹ Barbería, *Diccionario de Latín Jurídico*. 96.

¹² *Ibíd.* 128.

quien, por vía de su imperio, anulaba o revocaba las consecuencias perniciosas de ciertos actos.”¹³ Dando origen posteriormente a la Revisión con la finalidad de buscar la reparación de diversos menoscabos.

El autor Costa decía “la restitutio (restitución) se aplicó primero al derecho privado para anular ciertos convenios intrínsecamente viciados, y de allí se trasplantó al proceso como medio de la revisión de sentencias”¹⁴. Aunque en épocas antiguas esta figura de restitución no fue regulada expresamente, quedando al arbitrio de la apreciación del magistrado o juzgador que conocía de la causa el aplicarla o no, resultando que ante la necesidad de ser regulada la restitutio (restitución), fue introducida por conducto de edictos o de jurisprudencia, hasta la regulación en la normativa jurídica.

Posteriormente, aparece una nueva vía de ataque conocida como la *supplicatio* (suplica), la cual operaba cuando se acudía al juzgador solicitándole una retracción de providencias injustas mediante la revisión del procedimiento, consistiendo en volver las cosas al estado que tenían anteriormente a la resolución que se pretendía revocar. “La *supplicatio* (suplica), permitida y disciplinada por las constituciones imperiales, era de naturaleza similar a las tantas súplicas dirigidas por los ciudadanos, con la sola diferencia que en aquella, el quejoso se alzaba contra una decisión judicial inmutable, donde se pedía en función de gracia, la revisión de la sentencia”¹⁵.

Con el tiempo, se unen la restitutio y la *supplicatio* (restitución y suplica) dando origen a los actuales engranajes de la revisión de sentencias

¹³ Juan C. Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, (La Plata, Argentina: Librería Editora Platense S.R.L., 1977) 39.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.* 42.

de la cosa juzgada, alcanzando de esta manera su mayor apogeo en la monarquía francesa, ideas que se van concretando con el tiempo.

Es así como en el “derecho francés, encontramos otro eslabón interesante en esta historia. Siempre se admitió un supremo recurso al rey, en cuyo nombre se ejercía el poder jurisdiccional, especialmente cuando el monarca adquiere mayor poder y la justicia feudal (en las “*courts de baronie*” Tribunales de Baronie) se fue transformando. Nacen así las “*lettres de justicie (letras de la justicia)*” por la cual el rey, a quien se recurría como último recurso, ejercía la jurisdicción. La ordenanza real del 23 de marzo de 1302 organiza una vía de recurso constituido por las “*proposition d’erreur (proposición de error)*”¹⁶, la cual era dirigida al Rey respecto de la sentencia que contenía error grave, para ser tramitado de nuevo por la misma causa, en caso de ser admitido por el soberano, se librara al recurrente una orden dirigida al consejo real para revisar el fallo naciendo con ello la revisión de la sentencia.

Ahora bien, “entre los germanos no se conocían las vías recursivas por que los fallos surgían de los llamados juicios de Dios, dados por las asambleas del pueblo y luego de sortear un riguroso procedimiento probatorio en el que se utilizaba el agua y el fuego, por lo que no se admitía impugnación alguna. Sin embargo, la necesidad de fragmentar las asambleas regionalizando la administración de justicia, hizo surgir el mecanismo apelatorio destinado a provocar la intervención de reuniones populares de mayor jerarquía. Ya en plena edad media, la delegación de funciones judiciales en los señores feudales; verbigracia, condes, aristócratas, duques, etc., determinó un orden jerárquico que culminaba con el rey, quien se dedicaba al conocimiento de las causas ante el reclamo de

¹⁶ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 338.

sus vasallos. Eran una forma elocuente de mantener su razón de poder aunque sin descuidar desde luego la razón de justicia planeada por el súbdito”.¹⁷ Hasta este momento de la historia, las ideas se concebían bajo una idea lusnaturalista en el que prevalecía el interés de la colectividad.

1.1.2. Derecho estatutario

En la época medieval, se concebía como estatuto a aquellas normas que eran emitidas por los órganos constitucionales de un determinado ordenamiento jurídico, en el cual se reconocía la existencia de un orden superior siendo la *lex* (ley) el ordenamiento jurídico superior. Con el desarrollo del comercio y la movilización de persona de ciudad en ciudad, surgió la necesidad de dictarse reglas que delimitaran la aplicación de los estatutos locales, referente al derecho común, denominándosele a estas doctrinas estatutarias.

Era poca la variación respecto al cuadro impugnativo del derecho Romano, puesto que se mantenían normas para poder atacar cuestiones particulares de los procesamientos dejando fuera pronunciamientos judiciales por vicios de forma puesto que los que la poseían eran jurídicamente inexistentes y carecían de la calidad de cosa juzgada, es decir que la nulidad ya sea por errores operaba de pleno derecho.

En ese sentido, aparece una idea de carácter jurídico que pretende dar una salida a esta situación, “en el derecho común, bajo la influencia germánica se formó un remedio especial contra la sentencia nula (*querella nullitatis*) y se distinguió entre la *nullitates sanabiles* (nulidades subsanables), que se subsanaban por el simple transcurso del término. Y *nullitates insanabilis* (nulidades insubsanables), que podían hacerse valer aun después

¹⁷ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 45- 46.

del término. Con el tiempo la *querella nullitatis* (Solicitud de anulación) se unifico, en cuanto a las nulidades subsanables, con la apelación; y quedo para hacer valer las nulidades insubsanables; a veces dentro de un término más o menos largo, otras sin términos.”¹⁸ Se hablaba ya para ese entonces de anulabilidad y no de inexistencia.

Hoy se encuentran diversas formas de impugnar, con algunos de los cuales puede denunciarse cualquier vicio de la sentencia; no obstante, como lo menciona Chiovenda “en todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise, aunque solo en casos extremos, la cosa juzgada (...). El imperativo de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento, que cada vez las exigencias sociales quieren que sean más rápidos a ser definitivamente e inmodificables, es indiscutible. Aunque dicha seguridad no constituya un valor en sí, no hay duda de que es esencial, y por ello, seguramente, ha existido en todas las épocas de la historia”.¹⁹

1.1.3. Derecho español antiguo

Los medios para rebatir la cosa juzgada del derecho romano fueron influencia para la regulación de ellos en la legislación española, de tal forma que las Leyes Generales de Partida idearon una vía propia para impugnar, que era dirigida contra aquellas providencias que eran declaradas firmes, surgiendo el procedimiento de revisión, conteniendo un plazo de prescripción de veinte años.

Según la Partida III en el Título XXVI de la Ley N° 2, la nulidad podía pedirse por acción, por excepción y por recurso. “El carácter de inmutabilidad de las

¹⁸ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 448.

¹⁹ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 337.

sentencias irrecurrible, no poseía por aquel entonces en el suelo hispano un grado tan pertinaz como en el derecho moderno, ya la legislación de Partidas admitía la revisión de los pronunciamientos ejecutoriados en cualquier tiempo en beneficio del patrimonio del rey (Partida III, Título XXII, Ley N° 19), y en Espéculo la cosa juzgada tenía un acento tan débil que el juicio podía ser renovado en determinadas circunstancias.”²⁰

Al ser analizada la legislación de Partidas, estas no ofrecían dificultad alguna para ser interpretadas, de tal manera quedaba demostrado que en dicho cuerpo normativo se encontraba diseñada la pretensión autónoma de la revisión, considerándose en dicho tiempo a la nulidad como algo perpetuo, como el vicio que destruía a la sentencia.

1.1.4. Época moderna

La evolución de las formas de impugnar en la época moderna de acuerdo a las ideas de Bacre se dan con propósitos muy particulares, pasando de un sistema de organización social a otro; ante el surgimiento de los estados nacionales en esta época, se desarrolla la práctica de los recursos, para fortalecer el poder que la monarquía tenía y disminuir el ejercicio jurisdiccional que ejercían los señores feudales. “En el antiguo derecho español se tenía gran ansia de justicia, y también porque no decirlo, temor al error judicial, por lo que las providencias de los magistrados eran fácilmente combatibles; de este modo lo regulaba el fuero juzgo, pasando por la legislación foral y las leyes partidas”²¹.

En tiempos coloniales la organización jurídica establecía innumerables instancias para administrar justicias tanto ordinarias como extraordinarias,

²⁰ Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 48.

²¹ *Ibíd.* 47.

dando como consecuencia un exceso de recursos. Por su lado la Revolución Francesa traía consigo la innovación en el ámbito procesal específicamente en los recursos, como la posibilidad de la apelación, la creación de la casación, en razón de vigilar la aplicación de la ley y que esta fuera interpretada correctamente.

Para América Latina las ideas planteadas anteriormente sobre impugnar yace en el pensamiento de Couture, pues sostiene que la influencia del antiguo proceso español buscaba la justicia principalmente “la cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso. En el derecho del coloniaje, el recurso de apelación contra los fallos dictados en el Virreinato del Río de la Plata, (fue creado en 1776 por orden de Carlos III. Si bien esta primera fundación fue de carácter provisional, en 1778 se realiza la definitiva. Abarcó los actuales territorios de Argentina, Bolivia, Uruguay, Paraguay, partes del sur de Brasil y el norte de Chile). Podía deducirse dentro del plazo de un año de dictada la sentencias, ningún apremio existía en acelerar la justicia cuando estaba de por medio su efectividad.

De ese régimen emana el derecho vigente en América que mantiene todavía en muchas legislaciones, el sistema de las tres instancias y del recurso extraordinario; pero, a medida que pasa el tiempo, se va restringiendo la posibilidad de recurrir. En Uruguay, toda la legislación posterior a la codificación de 1879, es un proceso de cercenamiento a los recursos tradicionales. “La tendencia de nuestro tiempo es la de aumentar los poderes del juez, y disminuir el número de recursos: es el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena pero lenta.”²²

²² Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1958, 348-349.

La idea que se acarrea a inicios de esta época, se hace acompañar de manera gradual por el sentido de la literalidad de las normas que legisla el procedimiento impugnador, dándole un sentido muy particular al sostener que “Todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta, o disputada como tal por una de las partes.”²³ Estas ideas se expandieron por los diferentes países de América Latina, en la que de acuerdo a los planteamientos de Vescovi “el origen de la legislaciones respecto a los recursos, están en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855”²⁴.

1.1.5. Derecho latinoamericano

Los ordenamientos jurídicos latinoamericanos han tenido influencia a lo largo de la historia de leyes internacionales, un claro ejemplo de ello son las normas portuguesas que tuvieron aplicación por un período largo en las colonias y cuya influencia provenía de las Ordenanzas Alfonsinas y Filipinas, en las cuales se regulaba la revisión y la vía de impugnación bajo examen; así como, del derecho español con respecto a ciertos ordenamientos jurídicos en Latinoamérica.

Consecutivamente se adoptó “un sistema de unidad de competencia para legislar sobre derecho procesal, recayendo sobre el poder legislativo central la responsabilidad de dictar las normas regulatorias del proceso, unificándose así el régimen general de la acción rescisoria”²⁵ y posteriormente, fueron reguladas taxativamente las causales que dieron paso a la revisión de sentencia.

²³ Victor Fairén Guillén, *Teoría General del Derecho Procesal*, (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006) 481.

²⁴ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 23.

²⁵ *Ibíd.* 54.

1.1.6. Derecho salvadoreño

El Estado de El Salvador a lo largo de la historia ha tenido tres legislaciones de naturaleza Procesal Civil, la Primera de ellas fue inspirada por la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, surgiendo el Código de Procedimientos y Fórmulas Judiciales en El Salvador en el año de 1857 que posteriormente fue derogado por la entrada en vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1881; ahora bien, ante la evolución que ha sufrido el derecho a nivel internacional y el inminente desarrollo de la solución de conflictos a nivel nacional y con la introducción de la Ley Procesal de Familia en 1994 la cual trajo consigo la oralidad; asimismo, de la entrada en vigor del Código Procesal Penal en el año de 1998 en el que se introduce la inmediación, la concentración, la publicidad y la libre valoración como son las reglas de la Sana Crítica y por “los continuos esfuerzos de los procesalistas a lo largo de la historia patria por dotar a nuestro país de un sistema que simplifique los procesos judiciales, y que los encamine a lograr, de la manera más sencilla y rápida posible, la finalización de los conflictos mediante el dictado de una sentencia firme”²⁶.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia creó una Comisión redactora y otra revisora que en noviembre del año 2002 entregó a la Corte Suprema de Justicia el anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, “dentro de las corrientes a que se ha hecho referencia, se han tomado en cuenta no solo la novísima y actual Ley de Enjuiciamientos Civil Española (2001), sino también los más modernos códigos procesales suramericanos (peruano y uruguayo) y las reglas de evidencia o prueba del sistema anglosajón.”²⁷ A finales del año 2007 la Corte Suprema de Justicia aprobó el

²⁶ Boletín de Estudios Legales, N°27, Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social, (Antiguo Cuscatlán, El Salvador, 2003) 1.

²⁷ *Ibíd.*

anteproyecto final, enviándolo a la Asamblea Legislativa en dicha instancia el proyecto fue analizado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales siendo aprobado el 18 de septiembre de 2008 y entrando en vigencia el novedoso Código Procesal Civil y Mercantil a partir del 1 de enero del año 2010.

En el nuevo Código Procesal se unifican los procesos civiles y mercantiles trayendo al ordenamiento jurídico salvadoreño un procedimiento con celeridad, con mayor protagonismo del juez, con un sistema de oralidad y la aplicación de principios y la introducción de nuevas figuras procesales, entre ellos se encuentran el proceso monitorio, las medidas cautelares y la aplicación de medios de impugnación novedosos, “se incluye un nuevo medio impugnatorio; la revisión de sentencia firme,”²⁸ la cual procede contra las sentencias que han sido pasada en calidad de Cosa Juzgada, aunque este es un proceso independiente de los recursos regulados en el mismo apartado, ya que la revisión permite la impugnación de la Sentencia Firme y que no puede ser logrado por medio de los recursos como tal.

1.2. Definición de medios de impugnación

Para dar paso a la definición de este término es preciso ahondar en el carácter epistemológico de la palabra impugnación, en ese sentido “el término impugnación proviene del latín, *impugnare* y significa atacar, acometer y, referido a una providencia, alude a reclamo o gravámenes (del latín *gravari*) en contra de ella; los cuales, llevando una queja respecto de su tenor o contenido, concluye con una instancia de declaración de nulidad de anulabilidad de revocación o de modificación (reforma *reformatio*),”²⁹ el sentido de la palabra va encaminado a dos cosas principalmente, a obtener

²⁸ *Ibíd.* 7.

²⁹ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 53.

la nulidad de actos procesales y por otra parte, va dirigida a providencias judiciales destinadas a obtener una declaración de voluntad en la que incluya la modificación de sentencias que perjudiquen un interés particular.

Visto antes el alcance de la impugnación y el origen de ello, definir a los medios de impugnación a la luz de la doctrina para lo cual, es relacionado con métodos e instrumentos que contribuyen a determinar la validez o no del contenido de la sentencia. Tomando como base la premisa antes planteada, “Los medios de impugnación se pueden definir como los actos de contradecir, combatir o refutar alguna acción judicial”.³⁰

Por otra parte, Luis Alfredo Brodermann Ferrer sostiene que “los medios de impugnación son los actos procesales de cualquier persona jurídicamente interesada (partes y terceros), que de manera ordinaria, especial, excepcional o extraordinaria, tiendan a regularizar, revocar, modificar o anular las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional que tiene conocimiento del proceso, ya sea por errores de fondo (*In Iudicando*) o de forma (*In Procedendo*), así como por omisiones realizadas por dicha autoridad e igualmente por violaciones a las formalidades del procedimiento procesal (vicios procesales), en el entendido de que los mismos (errores en resoluciones jurisdiccionales, omisiones jurisdiccionales y vicios procesales en actos de causación) causen perjuicio a los interesados (agraviados) en su esfera jurídica.”³¹ Luego, una vez establecido los alcances de la impugnación, resulta fácil entender el siguiente significado “los medios de impugnación en su especie de "recursos" son actos procesales de la parte que se estima agraviada (o gravada) por un acto de resolución del juez o

³⁰ *Manual de Derecho Procesal Civil*, Universidad Católica de Colombia, Tomo I Teoría General del Proceso (Bogotá, Colombia: Editorial U. C. C, 2010) 310.

³¹ Luis Alfredo Brodermann Ferrer, et al., *Los Medios de Impugnación en el Proceso Civil*, (México: UAM- Azcapotzalco, 2008) 11.

tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.”³²

Finalmente, en la gama de definiciones encontramos otras que otorgan la parte que complementa el sentido pragmático, como una herramienta capaz de modificar las resoluciones que ya han adquirido la calidad de cosa juzgada, en ese sentido, Montero Aroca expresa que “Son aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza, refiriéndose, pues, a los procesos que han terminado ya, por lo que la impugnación abre un nuevo proceso, por medio de una pretensión distinta de la que fue resuelta en el proceso cuya resolución final se impugna.”³³ Posteriormente, junto con Mauro Chacón Corado determinan que los “medios de impugnación son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales.”³⁴

Finalmente, Arrieta Gallegos define a los medios de impugnación que son “aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que ya han finalizado.”³⁵ Es por ello, que los medios de impugnación son actos procesales de naturaleza práctica que permite anular un fallo una vez que no haya adquirido la calidad de cosa juzgada y que perjudica a un individuo o una colectividad.

³² Fairén, *Teoría General del Derecho Procesal*, 481.

³³ Juan Montero Aroca, et. al, *Los Recursos en el Proceso Civil* (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2001) 30.

³⁴ Mauro Chacón Corado, et. al, *Manual de Derecho Procesal Civil: El Juicio Ordinario*, vol. I (Guatemala: Editorial Alvarado, 1998) 419.

³⁵ Francisco Arrieta Gallegos, *Impugnación de las Resoluciones Procesales*, (Editorial La Idea, 1992) 1.

1.3. Definición de recurso

Recurso significa el “regreso al punto de partida. Es un re-correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se re-corre el proceso”³⁶. El jurista Guasp define la palabra recurso como “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”³⁷.

De las anteriores definiciones se obtiene que un recurso es la acción por medio de la cual la ley otorga al agraviado en un procedimiento el derecho a impugnar o reclamar contra las resoluciones que fueron dictadas por el juez, dicha pretensión puede ser interpuesta ante el mismo o ante otro juzgador. Siendo estos los medios para conseguir el fin de satisfacer un derecho.

Es preciso dimensionar el alcance que tiene el acto impugnador, pues pareciera en un primer momento que recurso de impugnación es lo mismo; no obstante, encontramos en la doctrina que “distingue entre medios de gravamen y acciones de impugnación, colocando en primer grupo, los recursos ordinarios (apelación) capaces de permitir la corrección de lo resuelto por un tribunal superior, los medios de gravamen apuntan a impedir la consumación de la cosa juzgada, en cambio las acciones de impugnación tienden a destruir la ya concretada.”³⁸ Tenemos que la gran diferencia radica en el tiempo en el que se interpone y a la misma vez adquiere un significado muy trascendental para los intereses de la persona legitimada para interponer dicho procedimiento.

³⁶ Couture, *Fundamento del Derecho Procesal Civil* 1958, 340.

³⁷ José Ovalle Favela, “Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal”, (Universidad Autónoma de México, México, D.F. 1977) 304.

³⁸ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 50.

Los recursos se encargan de combatir resoluciones dictadas en el juicio impugnando sentencias definitivas, cuando estas aún no han adquirido firmeza, dando una segunda oportunidad en una instancia superior en el transcurso de un mismo procedimiento, no significando que ante la interposición de un recurso se apertura un nuevo proceso, sino que continua el que ya existía, con la variante que ha sido llevado a una nueva instancia, tampoco se está ante una nueva relación procesal, sino ante un nuevo examen y el conflicto, las partes procesal y la relación procesal es la misma.

1.4. Definición de revisión

El autor Jaime Guasp expresa que la revisión “es aquel procedimiento especial que, por razones jurídico-procesales, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía judicial, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios trascendentales a él”³⁹.

Para Montero Aroca “la revisión exige, como condición fundamental, que la sentencia dictada sea firme, y por tanto, con efectos de cosa juzgada”⁴⁰, es decir que la revisión únicamente procede contra aquellas sentencias que tengan la calidad de firmeza, puesto que contra ellas no cabe la posibilidad de interponer recurso alguno, dando como resultado que el ámbito de aplicación en la revisión sea diferente a la establecida para los recursos.

³⁹ Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 202.

⁴⁰ Juan Montero Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso (Cosa Juzgada, Costas e Intereses. Impugnaciones y Jura de Cuentas)* (Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1995) 232.

1.5. Diferencia entre medios de impugnación y recurso

Para evitar las equivocadas acepciones que se manejan sobre el término de medios de impugnación, es necesario hacer una diferencia de aquellos conceptos que suelen confundirse en el vocablo general como sinónimos del mismo, siendo algunas especies de este como es el caso de los recursos judiciales y las nulidades procesales.

El autor español Montero Aroca nos introduce en la distinción de medios de impugnación en sentido amplio y en sentido estricto, es por eso que cuando nos referimos a la primera expresión de medios de impugnación (en sentido amplio) “pueden quedar comprendidos aquellos instrumentos jurídicos por medio de los cuales se pide la rescisión de las sentencias que han alcanzado firmeza”⁴¹.

Respecto a aquellos procesos que han concluido, significando que la impugnación planteada será motivo de apertura a un nuevo proceso, mediante el cual se conoce de una pretensión diferente de la anteriormente resuelta en el proceso paralelo a esté y cuya resolución judicial fuere impugnada al final, aplicando lo anterior al sistema judicial, un ejemplo de los medios de impugnación en sentido amplio es la revisión de sentencias firmes la cual se encuentra regulado a partir del artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo este un proceso paralelo y con autonomía del que le dio origen, habiendo pasado dicha sentencia en calidad de Cosa Juzgada pero existiendo la posibilidad de impugnar dicha sentencia mediante la apertura de un proceso diferente con una pretensión distinta al de dicha sentencia firme y que posteriormente es impugnada por dicho proceso.

⁴¹ Aroca, *Los Recursos en el Proceso Civil*, 30.

Con respecto a la segunda expresión de los medios de impugnación en sentido estricto, el maestro Montero Aroca expresa a que “se refieren a resoluciones que no han alcanzado firmeza, incidiéndose así sobre un proceso todavía pendiente y prolongando su pendencia, por lo que impiden que llegue a producirse, la llamada cosa juzgada formal. Se trata de los recursos, en los que la impugnación se produce en un proceso aún pendiente, pidiendo el recurrente que se produzca un nuevo examen de lo que fue resuelto en la resolución que se recurre y en cuanto la misma le sea desfavorable, para que se dicte otra resolución modificándola y anulándola.”⁴²

En estos medios de impugnación se encuentran los recursos, que no atacan la firmeza de la cosa juzgada, más bien, de lo que se trata es de realizar un examen del proceso vertido y en cuyo caso se basa en la misma pretensión planteada desde el inicio del juicio, es decir que tiene como objeto atacar la resolución judicial antes que esta pase en calidad de cosa juzgada, impidiendo de esa manera que adquiere firmeza dicha resolución emitida por el juzgador, evitando de esta manera que se convierta en una resolución inimpugnable y cuya finalidad es revocar o modificar la decisión emitida por la autoridad que fue competente de conocer, para que dicha decisión no agravie más al recurrente.

En el Código Procesal Civil y Mercantil se encuentran algunos recursos como lo son: el recurso de revocatoria regulado a partir del artículo 503 del CPCM, en adelante el recurso de apelación regulado en el artículo 508 que se encuentra regulado en el mismo Código y siguientes, el recurso de casación regulado a partir del artículo 519 CPCM, entre otros.

⁴² Ibíd.

También, es necesario hacer una distinción entre los conceptos de medios de impugnación y recursos, de lo anterior se dice que el recurso es una categoría de los medios de impugnación, significando que estos son la especie y los medios de impugnación son el género. “Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso”⁴³.

1.6. Diferencia entre recurso y revisión

Anteriormente se han establecido las discrepancias que existen entre los medios de impugnación y recursos, sin embargo es importante determinar la diferencia existente entre la Revisión y los Recursos para poder delimitar su campo de aplicación.

En primer lugar es importante determinar que la Revisión de Sentencias es “una de las vías que es posible utilizar para obtener la revisión de la cosa juzgada y definiéndolo decimos que: es un medio impugnativo extraordinario que habilita, dentro de un determinado plazo, para hacer valer, frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, determinadas causales de excepción, expresamente previstas en la ley, con la finalidad de obtener la revocación de la resolución impugnada”⁴⁴.

De igual manera Couture determina que los Recursos “conviene anticipar que estos recursos son procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada. Esta, tacha a la sentencia de injusta o de nula. A partir de, ese instante, el fallo queda provisionalmente privado de sus efectos.”⁴⁵

⁴³ Ovalle, Los Medios de Impugnación, 304.

⁴⁴ Claudia Lizzette Bonilla Gámez “Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador” (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2004) 56.

⁴⁵ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 340- 341

Entre las diferencias principales encontramos:

1. “La revisión va contra decisiones firmes, los recursos obviamente no pueden.

2. La eficacia de los recursos depende de que la resolución adolezca de vicios en relación con una determinada situación necesariamente precedente a la misma, o con una norma jurídica de vigencia igualmente anterior a la propia decisión, en cambio en la revisión los defectos que pueden dar lugar a la retractación han de ponerse de relieve en consonancia con situaciones fácticas conocidas con posterioridad al fallo que se pretende invalidar; mientras que jamás puede producirse por vicios de tipo jurídico.

3. Para recurrir solo están legitimadas las partes que han sufrido el perjuicio, en tanto que la revisión puede ser solicitada también por los herederos y aun por los terceros afectados

4. Los recursos generalmente tienen efectos suspensivos; la revisión en principio no.

5. El juez que resuelve los recursos tiene el mismo conocimiento e idénticos poderes que el A-Quo, en tanto el que conoce de la revisión está limitado sea por la naturaleza de controlar que le es dable hacer o por la necesidad de una investigación previa de admisión.”⁴⁶

1.7. Fundamentos de los medios de impugnación

Los medios de impugnación, son la representación idónea de evitar que los actos procesales contengan vicios que afecten la legalidad, licitud y

⁴⁶ Marcos Vinicio Cañas Minero, et. al “Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el Nuevo Código Procesal Civil” (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2010) 31-32.

transparencia de los mismos, a fin de lograr su corrección del error que se ha emanado de un acto, con lo que se pretende la restitución de lo transgredido la resolución que se impugna.

La razón primera a que se acude para justificar y fundamentar los recursos “es la sola y natural posibilidad del error humano en el desarrollo y decisión de los litigios por parte de los juzgadores, ya sea por error voluntario o involuntario, material o procesal, o ya sea en la aplicación e interpretación de normas sustantivas o procesales como en la valoración de las pruebas que conduce a la determinación de los hechos.”⁴⁷ En pocas palabras constituye el correctivo idóneo para la eliminación de los vicios e irregularidades, tanto en los actos como en las resoluciones del juez, naciendo la necesidad de solicitar un nuevo juzgamiento únicamente de la circunstancia, ya sea por medio del mismo tribunal que dictamino la resolución a impugnar, o un juez jerárquicamente superior, buscando su perfeccionamiento ante los vicios o errores que la aquejan.

El fundamento mismo de los medios para impugnar radica en la necesidad de obtener una decisión judicial perfecta y apegada a la justicia, indagando siempre encontrar la verdad real de lo controvertido. Buscan la disminución de transgredir o vulnerar los derechos de las partes que hacen uso del órgano jurisdiccional, aplicando con mayor cautela las reglas establecidas para la tramitación de los procesos, garantizando la toma de decisiones bajo los principios rectores del proceso, como la toma de decisiones más justas y la garantía de la aplicación de la norma que los regule. A pesar de las medidas que son adoptadas por las leyes en los ordenamientos jurídicos, para evitar que las resoluciones sean el reflejo de la

⁴⁷ Julio Picatoste Bobillo, *Los Recursos y otros Medios de Impugnación de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Barcelona: España, Bosch S.A., 2009) 22.

justicia, siempre existe la posibilidad del error humano, es decir de las falencias, o en su caso de las injusticias involuntarias, nace la idea de regular los medios de impugnación.

1.7.1. Objeto de los medios de impugnación

El objeto de los medios de impugnación, lo constituyen aquellos actos procesales que adolecen de algún vicio o defecto, tratándose de las resoluciones emanadas por la autoridad inferior en instancia, aunque este tipo de impugnaciones suelen ser de forma total, así como lo expresa el autor Vescovi “la impugnación del acto, por regla general, será total, esto es referida a su totalidad, pues generalmente constituirá dicho todo”.⁴⁸

Pueden impugnarse resoluciones parciales, cuando lo que se persigue no es todo el objeto en su totalidad, sino una parte que genera el agravio, es por eso que Vescovi expresa “es posible la impugnación parcial cuando no todo el objeto sea impugnado o no lo sea por todos aquellos a quienes alcanza o afecta,”⁴⁹ dándose la circunstancia de existir una restricción objetiva, al impugnarse una parte del acto, así tendría perjuicio en caso que dicha resolución fuese tomada en tal sentido que todas las partes que han participado dentro del proceso, son afectadas por el recurrir de una de ellas, lo que se busca alcanzar es que la parte que ha sufrido el agravio pueda recurrir sin necesidad que las demás partes lo hagan o las perjudique.

1.7.2. Finalidad de los medios de impugnación

Principalmente la finalidad que persigue la impugnación es la de revisar el acto procesal que se recurre por el órgano competente, ya sea el

⁴⁸ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 39.

⁴⁹ *Ibíd.*

mismo que está conociendo del proceso o por un juzgador de instancia superior según lo determine el ordenamiento jurídico, persiguiendo la corrección de la irregularidad que se haya efectuado en el transcurso de la tramitación del proceso causando un vicio o error durante el mismo. Para el autor Monroy Cabra “la impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley”.⁵⁰

El acto de impugnar persigue una doble finalidad, la primera es la de obtener justicia por medio de la reparación de los vicios y errores que se pudieron haber cometido en la decisión judicial, en segundo lugar busca la reparación del agravio o gravamen producido por la resolución del juzgador, subsanando los errores que lo vicien.

1.7.3. Efectos de los medios de impugnación

La revisión de las decisiones judiciales se ven como un acto natural al buscar como principio fundamental la justicia, no significando que por el mero hecho de emitir una resolución hasta en dicha instancia terminaría el proceso, más bien lo que busca es el perfeccionamiento de los resultados que ha conllevado dicho juicio, mencionando a continuación los efectos que produce:

Efecto devolutivo: Este consiste en ser el efecto esencial de la impugnación, connatural de la misma, devolviendo a la jurisdicción de origen que dictó el auto impugnado, a pesar de considerarse que es mejor que sea competente un órgano jerárquicamente mayor al que conoció las pretensiones.

Efecto suspensivo: Determinándose con dicho efecto que el acto queda en suspenso ante la sospecha de existir en el mismo alguna ilicitud o

⁵⁰ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Principios del Derecho Procesal Civil* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis Librería, 1979) 331.

invalidez, dando pauta a la garantía de ser estudiado por un juzgador de instancia mayor al que emitió dicho acto impugnado, no afectándose la tramitación de los actos que han surgidos del mismo, ni la tramitación del juicio, exceptuándose en el caso en que estos actos o el mismo juicio sean disconformes con el impugnado.

Efecto extensivo o comunicante: Al existir un proceso que ha sido impugnado, pero que en el mismo proceso una de las partes no ejecuto los actos para impugnar, por este efecto extensivo y bajo la dinámica de encontrarse en la misma circunstancia que la parte recurrente, le provoca un agravio o gravamen de forma extensiva aplicaría para ella.

En estos casos se encuentran reflejados los litisconsorcios, muchas veces regulado por cuerpos normativos que lo regulan con el efecto extensivo, por su parte la doctrina moderna determina que en dicho efecto puede darse cuando la relación jurídica que es objeto del litigio, se determina indivisible una de la otra.

1.8. Presupuestos procesales de los medios de impugnación

Los presupuestos procesales de los medios de impugnación, son todos aquellos requisitos que la norma establece para que se incoe el proceso donde se impugne una determinada resolución o en su caso la sentencia. En el sentido técnico procesal propiamente dicho de una forma general estos presupuestos deben ser los siguientes: “debe de mediar un acto o conjunto de actos jurídicos procesales de virtualidad decisoria, el interés debe ser cierto y no meramente conjetural, debe de ser causado por el primer presupuesto y haber provocado un gravamen, es decir un perjuicio, es necesario que la voluntad cuestionadora se exprese de modo de no dejar dudas del deseo impugnativo, utilizando las formas que establezca la ley.”⁵¹

⁵¹ Adolfo Rivas, "Aportes para una Teoría de los Medios de Impugnación", Revista ICPD, vol. 9, n° 9 (1990): 194.

El primero de los presupuestos antes dicho, hace referencia para que opere la interposición de los medios de impugnación, siendo necesario que haya un acto decisorio el cual se puede atacar, o manifestarse en un auto sea simple o definitivo o en una sentencia definitiva; el segundo, de los presupuestos expresa que el interés en la causa por la cual se estableció dicho medio de impugnación debe ser real, concreta y haberse producido por las decisiones judiciales antes recaladas y deben de haber producido un agravio en el impugnante es decir debe perjudicarlo directamente en sus intereses o derechos; el tercero, de estos presupuestos establece que la voluntad del impugnante debe ser lo suficientemente clara, precisa y concisa cumpliendo los requisitos de forma que establece la ley donde pueda derivar el Juzgador que analizara la impugnación un posible agravio.

1.8.1. Presupuestos subjetivos y objetivos

La doctrina en un aspecto analítico, expresa lo que son los presupuestos subjetivos y objetivos; los primeros, hacen referencia a la calidad del sujeto que interpone la impugnación, los segundos a aspectos que trascienden al sujeto impugnante y recaen en el acto mismo de la impugnación. Entre los presupuestos subjetivos se encuentran los siguientes: el agravio o (perjuicio) “el fundamento del medio impugnativo es la injusticia del acto que contiene el vicio, resulta lógico que se requiera como primer presupuesto, que exista dicha injusticia reflejada en la situación del impugnante. Dicho de otro modo, debe existir una lesión que debe serlo al interés del impugnante.”⁵²

La parte como es notorio se refiere “al acto impugnativo, en principio, un acto procesal que opera dentro del proceso en que se produce, por lo que

⁵² Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 40.

está reservado a los sujetos procesales.”⁵³ Tratándose de las resoluciones de los juzgadores estos solo pueden ser impugnados por las partes que han intervenido en el proceso, al ser las únicas que pueden resultar agraviadas o lesionadas en sus derechos por la decisión que tomo el juez al momento de dictar su fallo. Entre los presupuestos objetivos se encuentran los siguientes: El acto impugnable es en un “principio, cualquier acto del proceso; pero este principio reconoce muchísimas limitaciones, fundamentalmente determinadas de las reglas de preclusión.”⁵⁴

El acto impugnable, es aquella manifestación de voluntad que hace una de las partes para que se revoque, anule o reforme el acto irregular, que se manifiesta generalmente en una sentencia; además, expresamente la ley debe establecer que dicha resolución puede ser impugnada, este debe afectar a cualquiera de partes del proceso y producir un agravio, el acto a impugnar debe estar específicamente regulado para brindar seguridad jurídica a las partes. La formalidad en general, “la impugnación está sujeta como todos los actos procesales a diversas formalidades, tanto respecto al acto impugnable en sí, como al plazo en que se deduce, siempre perentorio, y algún requisito que requieran leyes especiales.”⁵⁵

El plazo anteriormente mencionado “para cada recurso es perentorio, por lo cual si se interpone fuera de éste carecerá de valor,”⁵⁶ debiendo demostrar una igualdad, en las posibilidades de su interposición debe establecerse el mismo tiempo para su interposición desde su notificación; además, debe existir una uniformidad de estos plazos para garantizar los derechos de las partes en su interposición.

⁵³ *Ibíd.* 41

⁵⁴ *Ibíd.* 43

⁵⁵ *Ibíd.* 44

⁵⁶ *Ibíd.* 46

1.9. Legitimación para recurrir

Las partes que intervienen en un proceso, particularmente en el procedimiento del acto impugnativo, constituyen los principales pilares que dan vida a la acción de contradicción de las sentencias firmes, en el cual la aptitud del que desea hacer valer algún derecho que se cuestionare resulta importante, “particularmente el principio de la personalidad o legitimación, en cuya sustancia del principio, nadie puede utilizar la vía de la impugnación para atacar las resoluciones judiciales sin que tenga un interés protegible, es decir que la impugnación se da en la medida en que una parte agraviada la plantea con respecto a ella, y no a otros sujetos procesales.”⁵⁷

El concepto de legitimación procesal es definido mediante el pronunciamiento que hace la Sala de lo Constitucional respecto al tema en la que determina que “la legitimación procesal es la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo”.⁵⁸ De igual forma, Eduardo Pallares define el término legitimación como “la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio y como legitimación procesal como, “la facultad de poder actuar en el proceso. Como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos.”⁵⁹

Si se toma en cuenta que el recurso, es un acto que opera dentro del proceso en que se produce la impugnación, constituyendo una fase del proceso que ya iniciado, exclusivo de los sujetos procesales, y tratándose de

⁵⁷ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 74.

⁵⁸ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 422-98* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

⁵⁹ Eduardo Pallares, «Diccionario de Derecho Procesal Civil» 2° ed. (México: Editorial Porrúa, 1966) 467.

las resoluciones del juez, son las mismas partes las que están legitimadas para impugnarlas; inclusive, son ellos los que pueden resultar agraviados o lesionados por dichas resolución. Esas personas que manifiestan la calidad de partes habilitadas para refutar una decisión judicial, en el caso particular, en el medio de impugnación como son el demandado y el demandante.

1.9.1. Legitimación activa

Para determinar esta calidad se debe contar con un requisito principal, es necesaria la existencia de un antecedente revestido de calidad de cosa juzgada, en la que exista un agravio que perjudique a una de las partes; en este caso, correspondiendo diferenciar un actor respecto del otro.

En este sentido, la legitimación activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa, a la parte civil, al querellante y al ministerio público. La anterior idea crece respecto a las ideas del maestro Davis Echandía y quien determina que las “Partes activas son aquellas que intervienen en el proceso ejercitando el derecho de acción y formulando pretensiones, como el demandante y el reconviniente; pero lo son también el demandado cuando propone excepciones y usa activamente de su derecho de contradicción, y los intervinientes que se opongan a las pretensiones del demandante y formulen excepciones.”⁶⁰

En definitiva, la parte que manifieste la calidad de demandante o como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil, quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia que se impugna.

⁶⁰ Hernando Devis Echandia, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, 2º ed. (Bogotá, Colombia: Editorial Aguilar, 2009) 366.

1.9.2. Legitimación pasiva

La calidad de legítimo pasivo la determinamos de acuerdo a los siguientes planteamientos, esencialmente encontramos la apreciación que hace la Universidad Católica de Colombia; a través de sus investigaciones, determinan que, “legitimación pasiva, pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión, del demandante. Al imputado y luego procesado en lo penal.”⁶¹ Siendo lo anterior, una definición muy concreta que se asimila a la capacidad procesal que tiene una de las dos partes no solo en el proceso civil, sino que también en procesos de naturaleza diferente a la civil.

Una idea más amplia del maestro Echandía respecto al alcance que pudiese tener la legitimación pasiva, pues sostiene que “es costumbre decir que el demandado es la parte pasiva del proceso, nosotros creemos que esto no es exacto; en realidad, parte pasiva sería la que se limitará a comparecer o a recibir la citación para que lo haga, sin tomar iniciativa alguna, coma demandado o interviniente. Se dice que el demandado tiene interés en la causa, en cuanto debe sufrir los efectos de las pretensiones del actor, pero ello no significa que sea siempre una parte pasiva en el proceso; asimismo, Como el demandante es el sujeto activo del derecho de acción, el demandado lo es del derecho de contradicción y únicamente en el sentido estricto que aquí se explica. Puede calificársele como sujeto pasivo del proceso en los casos indicados. En la defensa de sus intereses, el demandado debe adoptar una conducta activa, proponiendo y probando sus excepciones, interponiendo recursos.”⁶² Sin embargo corresponde de manera general, otorgar la calidad de legítimo pasivo al demandado.

⁶¹ *Manual de Derecho Procesal Civil*. 118.

⁶² Echandía, *Nociones Generales de Derecho*, 2009, 366.

1.9.3. Terceros excluyentes o coadyuvantes

La tercería es una acción promovida por una persona diferente de los sujetos activos o pasivos y que se ve perjudicada por las pretensiones que se hubiesen entablado en un juicio, es así que al definir tercería encontramos que “es la situación jurídica procesal que se da cuando interviene una persona dentro del proceso que no forma parte al principio de la relación procesal, porque en dicho proceso se están ventilando cuestiones de su interés que son afines con alguna de las partes o contraria a los intereses de ambas partes, en consecuencia interviene reforzando la defensa del demandado o la pretensión del actor, o excluye a ambos a la vez”⁶³.

Ahora bien, los terceros excluyentes “Tiene lugar cuando un tercero se incorpora a un proceso pendiente a fin de interponer, frente a las partes originarias, una pretensión incompatible con la ya litigiosa, reclamando para sí total o parcialmente la cosa o del derecho sobre el cual se litiga. En algunas legislaciones regulan adecuadamente este tipo de intervención. Otros en cambio, han omitido toda norma al respecto, estableciendo como solución al problema de la incompatibilidad de pretensiones la vía de la acumulación de procesos en un mismo procedimiento.”⁶⁴

En relación a los terceros coadyuvantes “son aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el juicio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes, de manera que concurren exclusivamente para ayudarle a esta o coadyuvarle en la lucha procesal, razón por la cual son intervinientes secundarios o

⁶³ Ricardo Alfonso Luna, “De la Iniciación del Proceso” (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1971),

<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/678f5743bb1c81e906256b3e00747b78?OpenDocument>

⁶⁴ Adolfo Alvarado Velloso, et.al, *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Compendio del Libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*, (Perú: Editorial Juris, 2009), 362

accesorios y tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada.”⁶⁵

Respecto a la definición o determinación de los sujetos que gozan de la calidad de sujetos procesales como terceras personas, la apreciación que hace Adolfo Alvarado Velloso “es el que cabe al tercero cuando ingresa al proceso pendiente con el objeto de hacer valer un derecho propio frente a una de las partes originarias, adhiriéndose simultáneamente a la calidad (actora o demandada) de la otra, teniendo como características de este tipo de intervenciones las siguientes: a) La mera inserción en el proceso pendiente otorga al tercero, sin lugar a dudas, la calidad de partes (sucesiva) autónoma que actúa en coordinación de intereses con aquella que coadyuva; y b) La presencia del tercero en el pleito pendiente origina la existencia de dos relaciones litigiosas.”⁶⁶ En resumen, la determinación de la calidad que poseen cada uno de los diferentes sujetos dentro de un proceso.

1.9.4. Litisconsorcio

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro de San Salvador ha destacado en su jurisprudencia que “en el caso de los terceros opositores son en puridad terceros dentro del proceso, ya que su pretensión es opuesta a la del actor y contraria a la resistencia del demandado; por tanto, la sentencia de fondo entre el actor y el demandado no lo vincula ni lo afecta, no obstante su intervención procesal es activa y expresa, puesto que su pretensión -si bien como ya se dijo es opuesta y contraria a la del actor y del demandado- tiene su origen, forzosamente, en el mismo objeto de controversia del proceso principal.”⁶⁷

⁶⁵ Echandia, *Nociones Generales*, 2009, 412- 413.

⁶⁶ Velloso, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 364.

⁶⁷ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva, Referencia 128-CM-14* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

El fundamento de la intervención de terceros puede encontrarse tanto en el principio de seguridad jurídica o en las reglas de economía o celeridad procesal. La persona que pasa a formar parte de un tercero interventor en el proceso, es necesario que cumplan una serie de requisitos generales como son los siguientes: “la existencia de un proceso pendiente, es decir que no haya terminado por alguna vía, auto o hetero-compositivas, la circunstancia de que el tercero ostente realmente tal calidad es decir que no sea parte originaria en el proceso pendiente, la demostración inicial por el tercero de la existencia de un interés jurídico (producto del tipo de afectación que afirma) autorizando su inserción.”⁶⁸

El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 81 determina cuales son los parámetros que debe tener una persona para ser considerado tercero, en el que dice “tiene que haber un proceso pendiente en donde podrá ser admitido como coadyuvante del demandante o del demandado aquel que acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del proceso, siempre y cuando ese interés guarde relación con la subordinación o dependencia del objeto principal del pleito.”⁶⁹

Dentro de la legislación salvadoreña se encuentran establecidos lo que son las reglas, principios y procedimientos que se tienen que cumplir al momento de iniciar un juicio dentro del órgano judicial; es decir que, “la existencia de la demanda supone una ruptura; se pasa de una relación jurídico material privada en conflicto, mantenida sólo entre particulares, al planteamiento de un litigio ante un órgano jurisdiccional. Esa ruptura se define hoy con la palabra litispendencia.”⁷⁰

⁶⁸ Velloso, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 355.

⁶⁹ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

⁷⁰ Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional*, 10ª ed. (España, Valencia: Tirant lo blanch, 2001) 193.

Para Manuel Osorio el litisconsorcio se define como aquella “Actuación conjunta de diversas personas en un juicio, ya intervengan como actoras, ya como demandadas. Cuando varios demandantes actúan frente a un demandado, el litisconsorcio se denomina activo; cuando un actor procede contra varios demandados, el litisconsorcio se denomina pasivo, cuando varios demandantes entablan acción frente a varios demandados, el litisconsorcio se denomina mixto. Se trata de un procedimiento encaminado a simplificar el litigio y a asegurar una resolución uniforme. Si el litisconsorcio procede de la iniciativa particular, se lo designa como facultativo; de imponerlo la ley, se lo califica de necesario.”⁷¹

De lo anterior, Hernando Davis Echandia establece que “en todo litisconsorcio existe una parte plural, pero no siempre que existan varios sujetos pretendientes u opositores estaremos en presencia de aquel, como sucede en los procesos contenciosos o voluntarios cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones propias y opuestas total o parcialmente a las de ambas partes, o terceros coadyuvantes, cuya posición secundaria excluye el litisconsorcio.”⁷² Es decir que “es un estado entre varias personas que ocupan una misma posición en el proceso, se ha planteado que éste se conforma al comienzo del pleito mediante la acumulación subjetiva de acciones, aunque el litisconsorcio puede surgir durante el desarrollo del proceso, bien sea, por la intervención de un tercero, por el fallecimiento de una de las partes cuando deja varios herederos, etc.”⁷³

Para el Jurista Fairén Guillén determina que el Litisconsorcio “Supone que en la situación de parte, hay más de una persona; si pensamos que se trata de varios procesos (acumulados) o de varias acciones y pretensiones

⁷¹ Manuel Osorio, «Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales» (Guatemala: Datascan, S.A, s. f.) 563.

⁷² Echandia, *Nociones Generales*, 377.

⁷³ *Manual de Derecho Procesal Civil*, 215.

(acumuladas) y admitido el fenómeno por la ley, los tipos de litisconsorcio, desde este punto de vista, serán tres: activo (pluralidad de personas en situación de parte actora); pasivo (pluralidad de personas en situación de parte demandada) y mixto (pluralidad de personas en ambas situaciones).⁷⁴

En tal sentido, se puede establecer que tanto los Juristas Devis Echandía y Fairén Guillén así como Manuel Osorio coinciden al determinar los elementos comunes que componen el Litisconsorcio, de igual manera dichas definiciones están dotadas de elementos sustanciales para poder obtener una clasificación de esta institución jurídica procesal. El Litisconsorcio se divide en: litisconsorcio necesario u obligatorio o en litisconsorcio facultativo o voluntario.

1.9.4.1. Litisconsorcio necesario

Esta clase de Litisconsorcio surge, de la necesidad que existe en que todos los sujetos que están ligados o guardan una relación dentro de un proceso; es decir, cuando actúan como parte actora o como demandados y es por ello que su participación es determinante dentro del litigio. En este sentido Davis Echandía establece que “en esos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico-procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella. El contradictor necesario puede ser simple (entre dos personas), pero si los sujetos son más de dos (en sentido jurídico y no físico, por ejemplo, el representante o apoderado y el representado, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario.”⁷⁵

⁷⁴ Fairén, *Teoría General del Derecho Procesal*, 305.

⁷⁵ Echandía, *Nociones Generales*, 1961. 380

Asimismo, Alvarado Velloso estipula en este sentido que el litisconsorcio necesario “debe existir siempre que, por hallarse en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indispensable con respecto a la pluralidad de sujetos, su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y solo pueda lograrse por medio de un pronunciamiento judicial único para todos los litisconsortantes.”⁷⁶

En este aspecto se puede establecer que la jurisprudencia salvadoreña se ha pronunciado al respecto de esta institución jurídica estableciendo en sus sentencias que el “Litis consorcio necesario existe en un proceso, cuando varias personas deben aparecer como actores o como demandados, según los ordenamientos procesales y la jurisprudencia, porque la pretensión se refiere a una relación material que deviene en indivisible, por la sentencia que haya de dictarse está condicionada por esa relación material, y por lo tanto, es imperativo el llamamiento formal de todos al proceso, quedando bajo su responsabilidad, el no apersonarse una vez convocados a la Litis.”⁷⁷ .

El Código Procesal Civil y Mercantil dentro de las figuras procesales novedosas regula lo que es este tipo de litisconsorcio, es decir que el artículo 76 es el encargado de desarrollar la aplicabilidad de dicha institución.

1.9.4.2. Litisconsorcio facultativo o voluntario

”El litisconsorcio facultativo nace con la libre voluntad de las personas que lo integran, es decir que esta institución procesal tiene la facultad de

⁷⁶ Velloso, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 272.

⁷⁷ Cámara de la Cuarta Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 2-C-13* (El Salvador, de la Corte Suprema de Justicia, 2013).

conceder los que formaran parte de la Litis acumular sus pretensiones de conformidad a los supuestos que la ley regula.”⁷⁸

“El fundamento del litisconsorcio voluntario, facultativo o simple consiste en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de naturaleza semejante, y según la mayor o menor justificación de la conexión entre las acciones acumuladas.”⁷⁹

Para Omar A. Benabentos el Litisconsorcio voluntario es aquel “que resulta en el campo del actor como consecuencia del inicio de una demanda con pluralidad de sujetos, o bien del ingreso de terceros en ambos campos por intervención adhesiva litisconsorcial, coloca a sus integrantes en condiciones de operar por propia iniciativa, con dependencia, autonomía y poder ser alcanzados de manera distinta por la cosa juzgada resultante; aquellos caracteres, les permiten, por otra parte, actuar individualmente en materia de desistimientos, allanamientos o conciliaciones, sin que tales actos tengan efectos traslaticios con relación a los demás litisconsortantes.”⁸⁰

En la legislación procesal salvadoreña establece que “Podrán comparecer en el proceso varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las pretensiones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, estándose a las reglas sobre acumulación de pretensiones. En este caso los litisconsortes serán considerados como sujetos independientes. Los actos de cada uno de ellos no favorecen ni

⁷⁸ Oscar Gerardo Ramírez Marinero, " Los Actos Jurídicos de los Sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador" (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2011) 35.

⁷⁹Rafael López Jiménez, *Principales Instituciones del Nuevo Proceso Civil y Mercantil: Litisconsorcio* (El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial, Consejo Nacional de la Judicatura, s. f.) 4.

⁸⁰Omar A. Benabentos, *Derecho Procesal Civil y Comercial* (Argentina: Editorial Juris, 1996), 105.

perjudican a los demás, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”⁸¹ En este sentido, se puede determinar que para que opere este tipo de litisconsorcio además de que exista una pluralidad de relaciones jurídicas, éstas deben tener relación objetiva ya que al haber varias personas también se da el conflicto de la legitimación, además del problema de la acumulación de pretensiones.

Es por ello que, el Legislador por Principio de Economía Procesal y de manera estricta, permite que se dé el ejercicio de aquellas acciones que tenga un actor contra varios demandados o varios demandantes contra un demandado o varios contra varios⁸², siempre y cuando respetando las reglas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil para que se configure este tipo de litisconsorcio.

1.9.5. Sucesión procesal

La sucesión es entendida como la transmisión de los derechos activos y pasivos que posee una persona que al momento de su fallecimiento transmite a un sobreviviente los mismos, en donde la ley le da el nombre de testador al primero y asimismo es ella la encargada de realizar el llamamiento respectivo a su heredero.⁸³

En ese sentido “uno de los presupuestos procesales más importantes es la legitimación, la cual va unida a la posibilidad de tener acción para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo, en un caso concreto y contra quién puede pedirse. La legitimación, puede ser activa, referida a que si el demandante tiene el derecho de interponer su pretensión y la pasiva, en

⁸¹ Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010).

⁸² Marinero, Los Actos Jurídicos de los Sujetos. 131.

⁸³ *Íbid.* 153

cuanto a quien es el que debe responder sobre la pretensión del actor o quién debe ser demandado, (...) la importancia de determinar la legitimación es que el juez al momento de dictar sentencia pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, estimando o no las pretensiones de las partes”.⁸⁴

El proceso es una relación jurídica de larga duración, en el pueden ocurrir durante su desarrollo diferentes modificaciones que atañen a las partes o en sus representaciones. Por regla general quien asume la calidad de parte principal en el proceso la conserva hasta el final de éste, pero también puede suceder que otras personas puedan intervenir como partes principales o secundarias dentro del proceso; cuando “al interponerse la demanda contra una persona fallecida, esta se vuelve Improponible por falta de legitimación pasiva, ya que dicha demanda tiene que ir dirigida a sus herederos o en contra de la herencia yacente, esto en virtud de que con la muerte de una persona no desaparecen sus derechos y obligaciones, ya que al hacerlo produciría grandes trastornos a la vida jurídica y en el comercio de los hombres razón por la cual las relaciones de una persona sobrevive a su muerte, el patrimonio del difunto pasa a sus herederos que vienen a ser continuadores de su personalidad.”⁸⁵

Esas “modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que

⁸⁴ Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva*, Referencia: 16-3CM-13-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

⁸⁵ *Ibíd.*

otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas.”⁸⁶

La sucesión por causa de muerte, permite que los herederos acepten los derechos y obligaciones del causante por lo tanto se convierten en demandantes y demandados en el proceso que estaban en curso antes de la muerte de la persona que suceden. En este caso el “causante sigue siendo la parte demandante o demandada, pero los herederos asumen su representación mientras la sucesión esté ilíquida, y solo es sucedido por quien reciba la adjudicación del derecho litigioso o del objeto sobre el cual verse el juicio, aunque solo una vez aprobada y registrada la partición, y siempre que presente la copia formal y pida que se le reconozca como parte en su condición de adjudicatario. En tal evento, los demás herederos que hasta ese momento hayan actuado en el proceso, quedan sin legitimación para continuar interviniendo y pierden su condición de partes.”⁸⁷

1.10. Competencia

La competencia es la facultad que tiene un juez, un tribunal o un magistrado para ejercer jurisdicción, “porción de jurisdicción conferida según determinado criterios a cada magistrado. Por esto, la determinación de la competencia constituye un límite a la propia jurisdicción”⁸⁸, en asuntos determinados por la ley, el fundamento o razón de ser de la competencia tal y como lo establece Azula Camacho “consiste en propender la distribución equitativa de los procesos entre los distintos órganos del mismo nivel o categoría”⁸⁹.

⁸⁶ Echandia, *Nociones Generales*, 1961, 372.

⁸⁷ *Ibíd.* 373

⁸⁸ Antonio Díaz Bustamante, *La Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma*, (Murcia, España: Universidad de Murcia Servicio de Publicaciones, 2003) 15.

⁸⁹ Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, 10° ed, Tomo I (Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A, 2010) 218.

También, el autor Montero Aroca expresa “la determinación del órgano jurisdiccional competente para conocer forma parte de la llamada competencia funcional, y la misma se fija atendiendo, bien al tipo de recurso (devolutivo o no), bien al órgano que conoció la anterior instancia, bien a los motivos de recurso”⁹⁰.

Significando que cada proceso debe ser interpuesto ante el juzgador autorizado por la ley para conocer sobre dicha pretensión, tanto los recursos como los medios de impugnación deben ser interpuestos ante el órgano competente de conocer sobre ellos, cumpliendo con todos los requisitos del ordenamiento jurídico para su interposición, evitando con ello la declaración de la improponibilidad de la misma de conformidad a lo establecido en el Art. 40 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1.11. Recurribilidad de la resolución

La persona que se vea perjudicada por una resolución judicial tiene la facultad de expresar sus motivos de disconformidad mediante el derecho que le nace a recurrir, como regla general se establece que las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, a menos que la misma ley expresamente disponga lo contrario, a lo que “la admisión de un recurso solo es posible si la resolución recurrida por la parte es susceptible de impugnación y precisamente por el recurso que la parte interpone”⁹¹.

Se deduce con ello que toda resolución puede llegar a ser recurrible, a través de los medios de impugnación adecuados, que procedan contra la decisión que se pretende impugnar y que el mismo cuerpo normativo expresamente así lo disponga.

⁹⁰ Aroca, *Los Recursos en el Proceso Civil*, 42.

⁹¹ *Ibíd.* 44.

La presentación del escrito de interposición de algún medio de impugnación, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisión, ante la falta de cumplimiento o inobservancia de los mismos acarrea consigo la consecuencia de ser declarados Inadmisibles por el juzgador, de tal manera que para evitar dicho rechazó, debe contener en el escrito la especificación de los requisitos de generales como los establecidos en el Artículo 160 y 162 del Código Procesal Civil y Mercantil y los requisitos de especiales tal como consta en el apartado de los Medios de Impugnación en el Libro Cuarto del CPCM, además de los especificados por la ley.

1.12. Agravio para recurrir

Es legitimado para recurrir quien ha sufrido algún agravio, es así que “por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar o puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la Ley, y como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia”⁹².

Por lo tanto el agravio es una lesión de un derecho que se ha cometido en la resolución judicial emitida por el juzgador ya sea por haber aplicado indebidamente la ley o por haber dejado de aplicar la misma, en el CPCM regula en el Artículo 501 que tienen el derecho a recurrir las partes que han sido gravadas por la resolución que se pretende impugnar.

Ante la falta del gravamen se estaría a que la presentación del medio de impugnación sea inútil, al no originar ningún resultado impugnatorio, el gravamen para ser impugnado se debe medir “en primer lugar; cotejando el

⁹² Favela, *Medios de Impugnación*, 312.

contenido del fallo de la resolución atacada, de un lado, con el petitum del escrito principalmente presentado en ese procedimiento por la parte (demanda, contestación, reconvención y en su caso el de interposición de apelación), de otro lado; esto es, el escrito donde se contengan las solicitudes concretas de tutela jurisdiccional formuladas y de tal guisa desestimadas total o parcialmente”⁹³.

⁹³ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. 575.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA COSA JUZGADA

En la institución de la Revisión de Sentencias Firmes es necesario que se analice la figura de la cosa juzgada, ya que por ella se impide que el objeto de un proceso vuelva a ser sometido a un nuevo conocimiento judicial por vía del recurso o que pueda ser atacada en otro proceso judicial idéntico, proporcionándole a los sujetos procesales la seguridad de la inamovilidad de las resoluciones judiciales, siendo este el punto de partida para la interposición de la revisión, es por ello necesario la investigación de los tipos de Cosa Juzgada, las características que posee y sus elementos.

2.1. Aspectos generales de la cosa juzgada

Para poder abordar el tema de la Revisión de Sentencias Firmes es importante retomar a bien la institución jurídica de la Cosa Juzgada, en donde dicha figura tiene relación con la firmeza de la Sentencia como tal, puesto que se fundamenta en la “necesidad de poner un límite a los litigios y de dar estabilidad a las relaciones jurídicas, con su doble consecuencia de imperatividad e inmutabilidad.”⁹⁴

Asimismo cabe destacar que no todas las decisiones que emanan del Órgano Jurisdiccional poseen tal calidad, es por ello que es relevante establecer cuales son aquellas resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada ya sea material o formal.

⁹⁴ Echandia, *Nociones Generales*, 1961, 529.

2.2. Cosa juzgada en general

Las resoluciones que ponen fin a un conflicto jurídico se le denomina sentencia y es por medio ella en donde sea controvertido el objeto discutido entre las partes que actuaron en el proceso y que son dictadas por órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que le otorga la ley poseen la calidad de autoridad de cosa juzgada, haciendo alusión a que lo juzgado no se puede volver a someter nuevamente a una decisión judicial, por el simple hecho que ya han sido agotados los medios pertinentes y lícitos, así como todos los recursos que den paso a la impugnación de la decisión tomada por el juzgador, siendo esta una decisión definitiva e inmutable.

Para dar una mejor ilustración de lo dicho anteriormente, es necesario retomar lo expresado por Couture en donde “la cosa juzgada es el atributo específico de la jurisdicción. Ninguna otra actividad de orden jurídico tiene la virtud de reunir los dos caracteres arriba mencionados como lo son la inmutabilidad y la coercibilidad.”⁹⁵ En sentido técnico se estaría que, la Cosa Juzgada en general es “el efecto vinculante para los procesos futuros que producen una sentencia que decide irrevocable la controversia”⁹⁶.

La Sala de lo Civil ha establecido que “cosa juzgada es la eficacia misma de la sentencia, eficacia que ya no puede ser atacada por ninguna suerte de recurso, es pues inimpugnable y revestida de una fuerza tal que la vuelve inmutable”⁹⁷. Con la entrada en vigencia del C.P.C.M., fue admitida y regulada de forma involuntaria la división de la Cosa Juzgada; esto se debe, a reconocer por regla general que algunas de las sentencias poseen el

⁹⁵ Oscar E. Ochoa G., *Personas, Derecho Civil*, (Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 2006) 298.

⁹⁶ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 218.

⁹⁷ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, Referencia 1305-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

efecto de cosa juzgada y a otras se les deniega dicho efecto, cuando la ley procesal reconoce por regla el efecto de la cosa juzgada, realmente tratan de la cosa juzgada material; mientras que al negárseles excepcionalmente dicho efecto se refiriendo a la cosa juzgada formal⁹⁸.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 229 establece los casos, en los cuales la sentencia adquiere firmeza. “Los autos definitivos y las sentencias adquieren firmeza en los siguientes casos:

1º. Cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el caso.

2º. Cuando las partes los consintieran expresamente;

3º. Cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.”⁹⁹

En el primero de los ordinales se refiere cuando la parte recurrente ha agotado todos los recursos existentes contra la sentencia entendiéndose el de Apelación ante la Cámara de lo Civil y en su caso el de Casación ante la Sala de lo Civil. El segundo ordinal hace referencia a la renuncia expresa al derecho de recurrir que tienen las partes de conformidad al artículo 222 inciso segundo del mismo cuerpo normativo en donde esta renuncia se da al momento que el Juez dicta y notifica a las partes sobre la Sentencia en audiencia oral, la renuncia puede ser de forma oral o por escrito. El tercer ordinal establece la renuncia tácita, esto ocurre cuando las partes dejan transcurrir el plazo establecido para recurrir la sentencia definitiva, es decir cuando sucede cualquiera de estos casos la sentencia adquiere firmeza,

⁹⁸ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 219.

⁹⁹ Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010).

significando con ello que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, la cual no puede ser anulada por ningún tipo de recurso ordinario y solo puede ser atacada extraordinariamente a través del mecanismo de la Revisión de Sentencias Firmes.

Es por ello que la firmeza “es por tanto un efecto de las resoluciones que pueden dictarse en el proceso civil, que se produce en el mismo proceso en el que la resolución que se dicta y que afecta únicamente a las partes de ese proceso.”¹⁰⁰

2.3. Características de la cosa juzgada

La Cosa Juzgada como tal, posee ciertas características que le proporcionan una eficacia efectiva a su autoridad, las cuales serán desarrolladas a continuación:

Irrevocable: desde el punto de vista en que las resoluciones judiciales adquieren firmeza o desde que se declara ejecutoriada y que por ningún motivo puede ser cambiada. La decisión final que se plasma en una sentencia se transforma en ley para las partes que actuaron en el proceso; aunque, en este punto es necesario aclarar que algunas resoluciones solo producen efecto de cosa juzgada formal, por lo tanto puede ser sometida nuevamente a conocimiento del juzgador, volviéndose a examinar y en consecuencia ser modificada en un proceso ulterior.

Relativa: significa que esta institución de la cosa juzgada solamente puede aquejar a las partes que intervinieron durante el transcurso del proceso, y en el cual se produjo la sentencia, es por eso que se establece que solo puede ser alegada por ellos, sin embargo no se elimina la

¹⁰⁰ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*. 73.

posibilidad que tiene un tercero con mejor derecho para alegarlo sobre la sentencia que sea pronunciado, y que cuyo interés se ve afectado por la decisión del juzgador. La cosa juzgada puede ser alegada por aquellas personas a quienes fructifique la resolución final, y con la posibilidad de tener efectos erga omnes, significando que en dichos casos perderá su calidad de relativa, convirtiéndose por lo tanto en absoluta.

Renunciable: La cosa juzgada debe ser declarada a petición de partes.

Imprescriptible: Durante el transcurrir del tiempo para alegar la excepción de la cosa juzgada puede hacerse valer, difiere por su parte de la acción de cosa juzgada, que no tiene los mismos efectos.

Inimpugnable: Impide cualquier ataque posterior, encausado a pronunciarse nuevamente sobre lo ya sentenciado, Non bis in ídem, evitando la reapertura del proceso

Inmutable o Inmodificable: ya sea de oficio o a petición de parte, la resolución final denominada sentencia no puede ser alterada en ningún término cuando hayan sido pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Coercible: Puede ejecutarse de manera forzosa.¹⁰¹

Asimismo la finalidad que las partes persiguen dentro de un litigio, es que el juzgador emita una decisión final que verse sobre una sentencia, mediante la cual le dé solución a los problemas que se plantea entre las partes intervinientes, a tal grado que dicha decisión no pueda volver a ser objeto de litigio ya sea en el mismo proceso, o en proceso posterior; en el caso que se

¹⁰¹ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 402

determine una condena, pueda ser exigida mediante esta, teniendo la potestad de exigir el cumplimiento mediante medios coercitivos.

2.4. Clasificación de la cosa juzgada

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil acepta y reglamenta de forma involuntaria la división de la cosa juzgada en el sentido de reconocerse que existen por regla general resoluciones judiciales que producen efecto de cosa juzgada en sentido material y por excepción a otras se les niega dicho efecto, haciendo referencia a la cosa juzgada en sentido formal.

2.4.1. Cosa juzgada formal

Cabe destacar que, para entender la institución jurídica de la Cosa Juzgada Formal es importante distinguir entre resoluciones definitivas y resoluciones firmes, en donde la primera abarca aquellas sentencias definitivas contra las cuales puede interponerse algún recurso y no así con respecto a las segundas puesto que las sentencias que poseen firmeza no pueden ser impugnadas por la vía de los recursos por no admitirlos.

Sin embargo, las nociones generales sobre el derecho procesal civil coinciden en determinar que el fundamento o razón jurídica de la cosa juzgada está en la potestad jurisdiccional del Estado, de la que emana el poder suficiente para imponer, en la forma como el legislador lo desee, los efectos y la eficacia de la sentencia y de otras providencias a las cuales les otorgue los efectos de la cosa juzgada, en relación a los derechos constitucionales conferidos a las partes.¹⁰²

Es por ello que Montero Aroca determina que la cosa juzgada formal “equivale a la cualidad de inimpugnable que puede tener una resolución, y

¹⁰² Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, Referencia 342-CAM-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017)

esa cualidad ha de referirse, naturalmente, al proceso mismo en que la resolución se dictó, con lo que en realidad puede estarse o bien ante el caso de que la resolución es inimpugnabile desde el momento en que se dicta, por no conceder la ley recurso alguno contra ella, o bien ante la preclusión de los medios de impugnación por no haberlos utilizado la parte en el momento procesal oportuno,¹⁰³ es decir que la cosa juzgada formal consiste en aquella fuerza y en la autoridad que posee una sentencia ejecutoriada en el juicio en la cual se pronunció.

De conformidad a lo establecido por la Corte en Pleno en los análisis sobre los conflictos de competencia en Derecho Privado y Social, hace referencia a que “la cosa juzgada, siendo ésta la denominada “formal”; e implica, que una vez se haya pronunciada la sentencia, ésta ya no puede impugnarse por medio de ningún recurso, ya sea por haber concluido la etapa procesal destinada para tales efectos o bien porque la resolución proveída, es de aquellas que no son objeto de recurso alguno; la consecuencia de lo anterior, es el carácter de firmeza que la misma adquiere; no obstante lo anterior, la sentencia puede ser objeto de una modificación.”¹⁰⁴

De lo expuesto anteriormente se reconoce que el efecto de cosa juzgada formal solo se produce en aquellas sentencias que están expresamente determinadas por la ley, un ejemplo de ello es el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia el cual determina que las sentencias de alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, entre otras, pueden modificarse o sustituirse de conformidad a lo dispuesto en la Ley y que dicha sentencia causa ejecutoria no obstante la interposición de los recursos permitentes.

¹⁰³ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 72.

¹⁰⁴ Corte en Pleno, *Competencia, Referencia 151-COM-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Asimismo, se reconoce que el efecto de cosa juzgada formal solo se produce en los autos definitivos pronunciados en el proceso contencioso, claro ejemplo de ello son: la improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda según lo regulado en los Arts. 277 y 278 del C.P.C.M., la incomparecencia de las partes en Audiencia Preparatoria de conformidad al Art. 291 del mismo Código, y la incomparecencia de los mismos sujetos procesales a la Audiencia Probatoria según el Art. 405 del Código en comento.

De igual manera encontramos que en los procesos especiales como los Procesos Ejecutivos regulan en el Art. 470 inc. 1°, la sentencia dictada no producirá efecto de cosa juzgada; los Procesos Posesorios de conformidad al Art. 476 inc. 1°, en los Procesos de Desocupación por Causa de Mora en el Art. 486 inc. 1°, todos del mismo Código.

2.4.2. Cosa juzgada material

Anteriormente se ha dicho que, no todas las sentencias son determinadamente inalterables, alguna parte de la doctrina dice con respecto a la cosa juzgada material como la inalterabilidad de la decisión que emana del juzgador, aun si se trata de cuestiones que están fuera del proceso, así se agrega un elemento más a la cosa juzgada en sentido material y es que ésta no se puede repetir en ningún juicio, por lo que se afirma que “posee el carácter de inmutabilidad en sentido amplio”,¹⁰⁵ la cual no puede estar sujeta a ser sometida al conocimiento de ningún recurso.

Para la doctrina, se establece una categoría por la cual destacan las resoluciones judiciales como lo son las sentencias firmes y es por ello que se le denomina cosa juzgada material, sustancial o interna, alegando que dicho

¹⁰⁵ Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 124.

estado, es exhibido en casos en que el objeto de ella establece que no tiene la potestad para ser sometido a discusión por las partes que intervinieron en el proceso, de igual manera no puede ser discutida en otro proceso.

Al respecto la Sala de lo Civil considera “que dicho efecto procesal, con el que se privilegia la eficacia e invariabilidad de las resoluciones en el tiempo, tan sólo lo ocasionan las decisiones judiciales que resuelven el conflicto planteado; es decir, aquellas que se pronuncian sobre el fondo del mismo, aplicando el derecho material a los hechos que constituyen el objeto del proceso, por tanto, las sentencias son la forma procesal idónea para resolver el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso -Art. 212 inciso 3º CPCM-. De ahí que, debe observarse si la misma ha entrado a resolver el litigio, de lo contrario, la finalidad perseguida con dicho acto procesal, adquiere una connotación meramente procesal.”¹⁰⁶.

Asimismo la Cámara de la Cuarta Sección del Centro en sus sentencias ha determinado que la cosa juzgada material posee un “Efecto propio de las sentencias firmes sobre el fondo (no de cualesquiera resoluciones firmes) consistente en la necesidad jurídica de que lo decidido en dichas sentencias - esto es, el contenido de la sentencia, que no es otro que el pronunciamiento sobre objeto del proceso - sea tenido en consideración en otros procesos, vinculando a los órganos jurisdiccionales respectivos.

La cosa juzgada material produce el efecto negativo consistente en la imposibilidad o improcedencia jurídica de que se siga un proceso con idéntico objeto o, en todo caso, de que recaiga nueva sentencia sobre el fondo cuando el objeto de un proceso sea idéntico al de otro proceso anterior

¹⁰⁶ Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, Referencia 414-CAM-2017* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

y haya sido ya examinado y juzgado en éste. Es este el efecto excluyente, típico de la excepción de cosa juzgada (*non bis in ídem*, No dos veces lo mismo). Mas, de otra parte, la cosa juzgada material también produce el efecto positivo de vincular a los órganos jurisdiccionales de otros procesos cuyo objeto incluya parcialmente lo ya decidido por sentencia firme en proceso anterior. En este caso, la vinculación del tribunal del proceso ulterior consistirá en partir de o atenerse a la decisión firme y no contradecirla. A este efecto positivo se le denomina también prejudicialidad. El efecto negativo o excluyente y el positivo o prejudicial exigen siempre identidad de las partes de los procesos: *res iudicata inter partes* (una decisión judicial entre las partes).¹⁰⁷

Según lo anterior nos encontramos en la imposibilidad de poder seguir discutiendo la misma pretensión en el mismo proceso y además de no poder discutir dicha pretensión en un proceso posterior diferente al primero, en relación a lo establecido en el artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil en donde “La cosa juzgada impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión. Sin embargo los pronunciamientos que han pasado en autoridad de cosa juzgada vincularán al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezcan como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que las partes de ambos procesos sean las mismas o la cosa juzgada se haya de extender a ellas por disposición legal.”¹⁰⁸

Es por este motivo, que cuando se afirma que existe una resolución pronunciada en un proceso en donde se adquiere de manera única la calidad de cosa juzgada formal se refiere a que se puede volver a discutir la misma

¹⁰⁷ Cámara de la Cuarta Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 84-M-15* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

¹⁰⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

pretensión en otro proceso en relación a la interposición de los recursos correspondientes; sin embargo, cuando exista una resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada material la resolución dictada por el juzgador ya no puede seguirse discutiendo en el mismo proceso ni mucho menos en un proceso posterior diferente al primero.

El artículo 540 del CPCM, establece la competencia para conocer del medio de impugnación de la Revisión de Sentencias Firmes el cual le corresponde únicamente a la Sala de lo Civil, asimismo determina que “No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada”¹⁰⁹, puesto que el atributo de la cosa juzgada material solo radica en las sentencias firmes que han resuelto el fondo del pleito, en donde los decretos y autos carecen del mismo ya que estos gozan de calidad de cosa juzgada formal pues para ellas la vía impugnatoria es más sencilla ya que radica en la incoación de un nuevo proceso.

Según los parámetros establecidos por la Jurisprudencia para que “la cosa juzgada se da o se presenta cuando, entre dos procesos, uno anterior y otro posterior, existen las circunstancias siguientes: Identidad de personas, identidad de cosas e identidad de causas; de tal manera que, si falta alguna de ellas, no habrá cosa juzgada; si por el contrario, existen las tres circunstancias, procede oponer en el nuevo juicio la excepción de cosa juzgada.”¹¹⁰

2.4.2.1. Límites subjetivos

Al tratar sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada se hace referencia a los sujetos que han intervenido dentro de un proceso el cual fue sometido al conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ Sala de lo Civil, *Recurso de Casación, Referencia 1385-2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004).

Por “regla general que preside la cuestión de los límites subjetivos de la cosa juzgada, es que ésta despliega su eficacia únicamente entre quienes hayan sido parte del proceso en que se dictó la correspondiente sentencia,”¹¹¹ en este sentido el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 58 hace referencia a que “Son partes en el proceso el demandante, el demandado y quienes puedan sufrir los efectos materiales de la cosa juzgada.”¹¹²

La Jurisprudencia salvadoreña establece que: “la identidad de las personas que intervienen en ambos procesos, consistente en que las partes que intervienen en dos procesos sean las mismas, entendiéndose que lo sean en sentido material y no formal; para identificar a las personas que constituyen la relación procesal debe tenerse en cuenta que parte formal se refiere a los representantes y procuradores, y no son éstos los que pretenden sino sus representados, también se requiere que para que la parte material se identifique como idéntica en otra causa, debe comparecer con la misma calidad, es decir que actúen en ambos procesos con la misma representación, ya sea ésta por su propio derecho, o representados por tercera persona, y también que actúen con la misma legitimación, refiriéndose pues al derecho que le asiste para pretender”¹¹³

El fundamento de la existencia legal de identidad entre las personas respecto a las personas de uno y otro proceso, es para apreciar la existencia de la cosa juzgada en el principio de contradicción o audiencia que rige el proceso civil, en el cual nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pues todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de

¹¹¹ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 173.

¹¹² Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010)

¹¹³ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 258-EMQCM-13* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013)

los jueces y tribunales en relación al ejercicio de sus derechos e intereses legítimos para no provocar una indefensión.¹¹⁴

Es por ello que “es necesario que haya identidad entre quienes han sido parte en el proceso en el que ha recaído la sentencia y quienes lo son en el proceso en que la misma se intenta hacer valer. Si no es así, no puede apreciarse la existencia de cosa juzgada.”¹¹⁵

2.4.2.2. Límites objetivos

Los límites objetivos están conexos al objeto y la causa de pedir, en el cual se establece que el primero de ellos se refiere a que “la cosa juzgada solo tiene eficacia respecto del bien o derechos litigiosos sobre los cuales recae, la identidad del objeto del pleito es indispensable para que en el segundo proceso pueda hacerse valer aquella con eficacia; resultando evidente que si lo que se demanda en el segundo proceso no es lo mismo que lo que se pidió en el primero, la sentencia firme pronunciada en éste no puede tener la autoridad de cosa juzgada en aquél, porque en ella no se decide nada sobre la cosa demandada en el segundo proceso,”¹¹⁶ es decir tiene que tener por objeto el mismo fin jurídico (pretensión) en el segundo juicio para que concurra la cosa juzgada.

Con respecto a la identidad de causa que es el tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo proceso, “consiste en que la causa jurídica, sea la misma en dos procesos, entendiéndose por tal el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de ley. Por lo tanto la identidad de la causa no es otra cosa

¹¹⁴ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 143.

¹¹⁵ *Ibid.* 144.

¹¹⁶ Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 258-EMQCM-13* (El Salvador, Corte Suprema de justicia, 2013)

que la identidad de ese hecho generador de la acción que sea idéntica a la que tiene calidad de cosa juzgada.”¹¹⁷

2.4.2.3. Límites temporales

Los límites temporales de la cosa juzgada tiene relación con el propio objeto procesal y al objeto de la cosa juzgada, pues al preguntarse cuánto dura (desde cuándo y hasta cuándo) la eficacia de la cosa juzgada, no tiene demasiado sentido por qué no cabe ofrecer una respuesta fija y a priori acerca de lo que puede acontecer en el tiempo después de obtener una resolución con fuerza de cosa juzgada. En el momento en que la sentencia sobre el fondo adquiere la calidad de cosa juzgada material no puede establecerse cuál será la duración de dicha fuerza.

Sin embargo aunque se trata de los cambios que con y en el tiempo pueden darse en los elementos de una situación que anteriormente fue juzgada –cosa juzgada-, existe una delimitación temporal que nos interesa y es en relación a hechos nuevos que determinan un cambio, que a su vez ya no puede proyectarse la cosa juzgada sobre el objeto de un proceso pendiente, sino que hay un momento temporal concreto en el que a partir del cual esos elementos fácticos nuevos son susceptibles de considerarse modificativos de la situación enjuiciada y a su vez no estar comprendidos en la fuerza de cosa juzgada de la sentencia correspondiente.¹¹⁸

En este sentido “es evidente que la cosa juzgada constituye una de las instituciones procesales que responde, en la mayor medida de lo posible, a la exigencia de seguridad jurídica, condición esencial para la eficacia del ordenamiento jurídico. Sin dicha institución, los procesos se prolongarían indefinidamente en el tiempo y no existirían la certeza, y la seguridad jurídica

¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹⁸ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 428-429.

en las relaciones sociales. Por esta razón, las leyes procesales tienen que señalar un límite a las oportunidades para impugnar la sentencia y determinar que, llegado este límite, aquélla ya no podrá ser impugnada en un litigio resuelto en tal sentencia, ni podrá ser discutido en un proceso ulterior.”¹¹⁹

No obstante del efecto principal de la cosa juzgada en relación al fallo dictado, corresponde a la inmutabilidad del mismo, en donde el Código Procesal Civil y Mercantil brinda la posibilidad de poder revertir la firmeza de la sentencia, puesto que determina plazos generales y especiales para poder interponer la Revisión de sentencias firmes, ya que el artículo 544, 545 y 546 del cuerpo normativo antes mencionado dispone que para el primero de los artículos un plazo de caducidad de dos años contados a partir del día siguiente de la notificación para poder interponer la demanda de revisión.

En el segundo (Art. 545 del CPCM), se refiere a la procedencia la revisión cuando hubiere transcurrido el plazo de caducidad de tres meses desde el día siguiente en que se hubieran descubierto documentos decisivos en relación al cohecho, violencia o fraude, también cuando se hubiese reconocido o declarado su falsedad.

En el tercer (Art. 546) caso trata sobre el demandado declarado rebelde en donde una vez transcurrido el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente de la notificación de la sentencia no podrá impugnar mediante la Revisión de sentencias firmes o en su caso cuando la sentencia se haya notificado personalmente el demandado rebelde podrá impugnar la sentencia treinta días a partir del día siguiente en que se le notifico la misma.

¹¹⁹ Recurso de Apelación, Referencia 213-87CM1-2014 (Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, 2015).

De igual manera los plazos anteriores pueden prolongarse en el caso de que exista fuerza mayor en donde se haya impedido al rebelde la comparecencia sin embargo no puede superar el plazo general de dos años para poder impugnar la sentencia.

CAPITULO III

PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

Los aspectos importantes sobre la revisión de sentencias firmes, consisten en establecer la autonomía que posee dicha institución jurídica y el carácter impugnativo que contiene, para entender el alcance y las limitaciones respecto a la aplicación de la figura y evitando confundirla como un recurso más. Principalmente dando una definición, estableciendo su objeto y naturaleza jurídica y además qué órgano es competente de conocer sobre los motivos de revisión.

3.1. Procedencia de la revisión de sentencia firme

En la actualidad existe diversidad medios de impugnación de las sentencias con algunos de los cuales se puede denunciar cualquier vicio de la sentencia, no obstante, como lo menciona Chiovenda “En todas las épocas se ha planteado el problema de la posibilidad de que se revise, aunque solo en casos extremos, la cosa juzgada, como lo señala Couture, esta situación es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural, decía el maestro sino de exigencia práctica. Y entonces como tal, sirve a la certeza y a la seguridad de las cuales se nutre el derecho, y en especial, la jurisdicción. El imperativo de que las decisiones judiciales lleguen en determinado momento, que cada vez las exigencias sociales quieren que sean más rápidos a ser definitivamente e inmodificables, es indiscutible. Aunque dicha seguridad no constituya un valor en sí, no hay duda de que es

esencial, y por ello, seguramente, ha existido en todas las épocas de la historia”.¹²⁰

La revisión de las sentencias firmes, es la única institución jurídica que de forma excepcional interrumpe los efectos que produce la cosa juzgada en sentido material o sustancial, permitiendo conocer nuevamente lo ya decidido por sentencia firme; esto, debido a la existencia de situaciones es preciso que han causado graves vicios en la validez de la decisión que emitió el juzgador, permitiendo la ley reabrir la causa. Siendo una institución nueva para el ordenamiento jurídico salvadoreño, por medio de la cual se extiende la protección de los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, incluso hasta de aquellas situaciones injustas y que causaren indefensión, al resultar que prevalecieron ante el principio de Seguridad Jurídica que emanara de la firmeza de las resoluciones judiciales, permitiendo con esta institución corregir la falencias o defectos que afecten los derechos de alguna de las partes, que intervinieron durante la tramitación del proceso, causándole un agravio con la sentencia condenatoria.

En un primer momento, en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, se puso en tela de juicio regular o no esta figura pues causaba muchas dudas su aplicación, pero ante la influencia de las modernas corrientes de pensamiento procesal, específicamente de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, se incorporó finalmente en el Libro Cuarto, referente a los Medios de Impugnación, en el Título Quinto del CPCM, cuya variante con la LEC española radica en que este Libro desarrolla los recursos que pueden interponer las partes, generándose la confusión de creerlo un recurso como tal, pero que el legislador española se ha encargado de establecerla como una acción de impugnación con autonomía propia.

¹²⁰ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 337.

La revisión de sentencias firmes a criterio del Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Ovidio Bonilla Flores: “es un proceso autónomo que tiene su propio objeto procesal y que el escrito inicial que da lugar a la revisión es verdaderamente una demanda porque debe reunir los requisitos de la demanda de un Proceso Común; entonces, tiene la estructura de un proceso, tiene demanda, emplazamiento hay un sujeto demandante hay un demandado y con un objeto procesal propio muy especial y único que es la rescisión de una sentencia”¹²¹. Al hablar de revisión no se está frente a un recurso como tal, ni frente a una nulidad de sentencia; sino, frente a una acción de carácter impugnativa, y por lo tanto es un proceso autónomo, sui géneris (único en su tipo).

Es importante traer a cuenta, el criterio establecido por la doctrina española el cual expresa que “la revisión excede del concepto de recurso, no supone un nuevo examen por el juez superior en grado. En la revisión lo que se examina es el procedimiento de formación de la cosa juzgada, siendo el objeto de la revisión la discusión sobre la existencia de la cosa juzgada”¹²²; por lo tanto, la revisión de sentencias es un medio de impugnación, cuya finalidad es modificar por motivos específicos que establezca la ley, la situación jurídica que se determinó en una sentencia que ya adquirió efecto de cosa juzgada material o sustancial.

3.2. Definición de la revisión de sentencias firmes

La revisión de sentencia firme, como se denomina en la Ley de Enjuiciamientos Civiles de España, no es en realidad un medio de impugnación, ni ordinario ni extraordinario, esencialmente por que se promueve cuando un proceso ya ha finalizado y no durante la dependencia del mismo.

¹²¹ Entrevista al Doctor Ovidio Bonilla Flores, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ver Anexo 2.

¹²² Julio Sigüenza López, *Sistema Judicial Español*, 4º edición (Laborum, España, 2015) 25.

El profesor Juan Antonio Robles Garzón, define la revisión de sentencias firme como: “un proceso autónomo donde se ejercita una acción constitutiva, de naturaleza procesal, que solo puede fundarse en los motivos establecidos por la ley y cuyas estimaciones supone la eliminación de la cosa juzgada de la resolución recurrida, por lo que es posible que se sustancie un nuevo proceso con los mismos sujetos, objeto y causa a pedir”,¹²³ la cual es bastante completa, porque abarca aspectos muy importantes como los caracteres generales (naturaleza jurídica) y particulares (características) los que le confieren la importancia para la aplicación del derecho en un contexto en el que la seguridad jurídica se vuelve prioritaria para la convivencia de los particulares.

Además los motivos por los cuales se interpone la revisión, son por situaciones que se conocieron posteriormente a la sentencia definitiva que se quiere rescindir.

3.3. Objeto, naturaleza y fundamento de la revisión de las sentencias firmes

La revisión de las sentencias firmes que se detalla en la legislación, está determinada a cumplir con un propósito, a una modificación de la decisión del juzgador.

3.3.1. Objeto

El objeto es prácticamente la invalidación de ciertas decisiones judiciales mediante la revisión de procedimientos que atentan contra la seguridad jurídica, cumpliendo con la función de control frente a los hechos en los que se fundamente el carácter impugnativo de la revisión, en ese

¹²³ Juan Antonio Robles Garzón, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil*, 2º ed. (Madrid, España: Edit Tecno, 2010) 444.

sentido, es necesario señalar “en primer lugar y según la doctrina más relevante, se considera que tiene que tener un carácter decisivo respecto de la sentencia, motivo determinante del fallo se dice respecto de la casación. Así mismo se recalca que deben constituir una auténtica novedad con respecto al proceso anterior; es decir, tratarse de hechos nuevos y posteriores a la sentencia o conocidos con posterioridad”¹²⁴.

Los casos más aceptados por las legislaciones internacionales son: a) por la aparición de nuevos documentos que permanecieron ocultos o ignorados, por motivos de fuerza mayor o, especialmente por intervención de la contraparte de la recurrente; y b) por la declaración de falsedad, sea judicial o admitida por la contraparte de los documentos esenciales, por el falso testimonio, imputado y aprobado de los testigos; el cohecho, la violencia o las maquinaciones fraudulentas para obtener la sentencia.

En fin, visto los argumentos de la doctrina, se puede reafirmar con la idea de Enrique Vescovi “El objeto del proceso (o recurso) de revisión es la anulación del fallo impugnado y, eventualmente, el dictado de una sentencia sustitutiva y correcta”.¹²⁵ Dando cumplimiento a los principales principios procesales del derecho procesal.

Ahora bien, por medio de la revisión se intenta obtener una decisión distinta a la ya expresada por el juzgado en una sentencia firme, pues lo que persigue es rescindir lo decidido en la resolución, “el objeto de la revisión es, pues una pretensión nueva, distinta de la del objeto principal, de carácter constitutivo, que tiende a alterar la situación jurídica creada con la sentencia firme recaída en el proceso principal”¹²⁶.

¹²⁴ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 343.

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 233.

3.3.2. Naturaleza jurídica de la revisión de sentencias firmes

La naturaleza jurídica, estriba en el fundamento de derecho plasmado en la legislación primaria y secundaria ya que en un principio y por sus caracteres se tiende a manejarlo como un recurso, como lo sostiene en un primer momento Aldo Bacre “en cuanto a la naturaleza jurídica, es necesario determinar si se trata de un recurso o de una acción autónoma, pues el proceso está terminado, Calamandrei considera que es un supuesto de esta última; no obstante, importante doctrina sostiene que se trata de un recurso, puesto que contiene todos los elementos de este instituto procesal, el de ellos, el de mover una sentencia perjudicial por otra parte y, básicamente, por un tribunal superior que ejerce una instancia previsiva. Sin embargo, consideramos que se trata más bien de una acción autónoma y no de un recurso dentro del proceso”¹²⁷.

No obstante la naturaleza jurídica se establece a partir del tiempo en el que se interpone, “técnicamente nos encontramos ante un medio de impugnación, primero, porque cabe frente a sentencias que ya han adquirido firmeza y segundo porque a través del mismo se ejercita una acción distinta de la que se ejercitó en el proceso anterior, es entonces un proceso en el que se ejercita una acción constitutiva de naturaleza procesal, que solo puede fundarse en los motivos establecidos por la ley y cuya estimación supone la eliminación de la cosa juzgada de la resolución recurrida, por lo que es posible que se sustancie un nuevo proceso con los mismos sujetos y objetos.”¹²⁸ En este sentido, el tiempo apropiado en cual toma relevancia la revisión de sentencias firmes.

Algunos doctrinarios españoles sostienen que la revisión es un recurso como tal, basándose en el contenido de la LEC española, y criterios

¹²⁷ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 58.

¹²⁸ Garzón, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal*, 443-444.

jurisprudenciales, pero autores como Montero Aroca son del pensamiento que “no es esta la naturaleza jurídica de la revisión “ya que dicha postura no puede defenderse a menos que se desnaturalice la esencia propia del recurso”¹²⁹, y lo fundamentan por las siguientes razones: esta institución jurídica solo puede proceder respecto de las sentencias con carácter de firmeza, con fuerza de cosa juzgada, refiriéndose a aquellas sentencias contra las que no procede recurso alguno.

Otra de las diferencias es que los causas por los cuales se interpone la revisión deben ser por circunstancias fácticos de conocimiento posterior a la resolución que se pretende rescindir, diferentes es el caso de los recursos que los motivos por los cuales se interponen son de conocimiento anterior a la misma resolución a impugnar; y por último, con la revisión se puede rescindir en su totalidad la sentencia firme.

3.3.3. Fundamento de la revisión de sentencia firme

El fundamento de la revisión de sentencias firmes, se puede advertir mediante la doctrina, así como lo menciona el profesor Mercedes Llorente Sánchez, citado por Jeanniffer Guillén “Doctrinariamente la revisión se ha presentado como un choque entre los principios de seguridad jurídica y justicia en beneficio de este último. En efecto, la revisión tiene por fundamento hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme que pudiera ser ilegal o errónea”¹³⁰.

Es ineludible establecer que al entablar un proceso, lo que se busca es conocer la verdad real de los hechos en controversia, pero no está demás

¹²⁹ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*, 231-232.

¹³⁰ Jeanniffer Graciela Guillén Torres, et. al, "La Revisión de Sentencias Firmes que Tuvieren como Fundamento la Declaración de Testigos o Peritos que hayan sido Condenados por el Delito de Falso Testimonio" (Tesis de Grado, Universidad de El Salvador, 2013) 112- 113.

que en la legislación salvadoreña exista un límite a la posibilidad de impugnar, para evitar actuaciones engañosas que permitan recurrir equívocamente a la resolución que puso fin al proceso, buscándose con ello la seguridad de una plena justicia con respecto al caso concreto. Por ello la revisión aun cuando se fundamente en el hecho de hacer prevalecer la justicia contra la seguridad jurídica que es proporcionada por la cosa juzgada en sentido material mediante una sentencia firme, debe tener un límite en su alcance y por lo tanto también al plazo para su interposición, de conformidad a lo que se prevé en la norma jurídica.

De tal manera que, sí la actividad de las partes y del Tribunal en un proceso ha estado condicionada por una serie de circunstancias que pudieron hacer que se dictara una sentencia con un contenido posiblemente distinto al que hubiera tenido de no concurrir aquellas influencias anormales con violencia, dolo o ignorancia, proceda contra ellas la última posibilidad que tiene la parte agraviada para ejercer su derecho de defensa contra aquellas circunstancias anómalas que haga pensar a dicha resolución como injusta, y equivocada. Limitándose temporalmente por ello la interposición de dicha acción a cinco años, pasados los cuales la seguridad jurídica se impone sin concesiones.

3.4. Características de la revisión de sentencias firmes

Las características permiten reconocer las particularidades que tiene esta institución jurídica, las características han advertido la naturaleza jurídica, en este sentido, es importante recalcar las características siguientes:

Es una acción autónoma: frente a un recurso de extraordinario; esto, para nosotros porque va contra la decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Es un medio fiscalizador: “confiados a la parte agraviada, ya sea por el error de procedimiento o de juicio, solo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada.”¹³¹

Es un medio de subsanación: “funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez o del otro juez superior.”¹³²

Es extraordinario: Es un procedimiento que está separado en tiempo, es decir, que opera cuando ya ha terminado el proceso y la sentencia que se impugna adquiere la *cálida de cosa juzgada*.

Enrique Vescovi sostiene que “se trata de casos en que se admite revisar una sentencia definitiva debido a errores de hecho generalmente provenientes de fraude o error trascendente (determinante), o de la aparición de nuevas probanzas que no se tuvieron en cuenta en el proceso anterior, por circunstancias insuperables, o de la aparición en el mundo jurídico de dos sentencias ejecutoriadas y contradictorias”¹³³. Estos son casos en que la revisión de una sentencia se ve motivada por situaciones que trasciende la legalidad de las decisiones de los jueces encargados de administrar justicia.

3.5. La revisión de sentencias “no es un recurso”

En la revisión de sentencias firmes, existe una tendencia a retomarla como un recurso por parte de la doctrina y de la misma legislación, concretamente en los artículos 544, 547 y 550 CPCM, no obstante de acuerdo a las consideraciones del Doctor Ovidio Bonilla Flores, Magistrado de la Sala de lo Civil quien sostiene que: “el hecho de haberlo indicado en capítulo de las impugnaciones o sea de los recursos, es un error de

¹³¹ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 67.

¹³² *Ibíd.*

¹³³ Vescovi, *Los Recursos Judiciales*, 346.

sistematización del legislador y sería un argumento muy débil, muy frágil para sostener que es recurso solo por la ubicación, es física no técnica ya que su tratamiento desde el punto de vista técnico procesal, no puede ser considerado recurso, ya que un recurso, ataca a una sentencia que no esté firme para que se revoque, anule para que se reforme o se modifique”¹³⁴.

La revisión no puede ser considerada como un recurso, ya que estos comulgan con el principal motivo de ser interpuestos contra aquellas resoluciones judiciales que no hayan obtenido la calidad de cosa juzgada en sentido material o sustancial, significando contra aquellas providencias que no hayan adquirido firmeza, caso contrario ocurre con la revisión de las sentencias cuyo principal fundamento lo encontramos en el carácter firme de la resolución que se pretende impugnar, por cualquier circunstancia que se determine en el Art. 229 del C.P.C.M., y por los motivos establecidos en el Art. 541 del mismo Código, al haber alcanzado el carácter de inimpugnable. “Es una actividad jurisdiccional de objeto propio en el que se debate una pretensión individualizada que diverge estrictamente de la tratada en cualquier otro proceso previo”¹³⁵.

Con la demanda de revisión se plantea una pretensión en concreto, que de ninguna forma se puede equiparar a las pretensiones debatidas en procesos previos e instancias diferentes, dicha demanda puede ser interpuesta por la parte que se considere agraviada, ante la decisión tomada por el juzgador de manera errónea, permitiendo la rescisión de dicha decisión. “La postura mayoritaria en el orden jurisdiccional civil es hoy la que considera a la revisión como un proceso nuevo, distinto del proceso principal que se deriva. En ese proceso nuevo se ejercita una pretensión constitutiva

¹³⁴ Entrevista al Doctor Ovidio Bonilla Flores, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ver Anexo 2.

¹³⁵ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 623.

de revisión, autónoma respecto de la que se ejerció en el proceso principal”¹³⁶.

Puesto que la principal función que se obtiene es el resarcimiento de los agravios ocasionados, es decir volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización del proceso que motivo la revisión; la rescisión, no reside en entrar a conocer sobre el fondo del asunto del proceso anterior a la revisión, ni consiste en resolver la pretensión que en dicho momento se planteó, sino en decidir si concurren o no los motivos de dicha revisión, por lo tanto la revisión constituye una acción autónoma con carácter impugnativo, pues contiene elementos singulares como objeto propio, naturaleza única, causas propias, constituyéndose como un proceso autónomo con naturaleza especial, cuya finalidad es obtener la rescisión de una sentencia injusta.

Desde un punto de vista técnicamente procesal no se trata de un recurso, en esencia se trata de una pretensión procesal autónoma “de carácter nulificante o nulificadora de una sentencia pronunciada en un anterior juicio, y por ende, su objeto o tema de debate es la nulidad de dicha providencia por la ocurrencia de cualquiera de las causales antes mencionada. Es pues una acción de nulidad de sentencia firme, con autonomía y sustantividad propia”¹³⁷.

3.6. Resoluciones judiciales contra las que procede la revisión de sentencia firme

Las resoluciones que son recurribles a través del recurso de revisión son aquellas sentencias firmes que poseen calidad de cosa juzgada material

¹³⁶ Aroca, *Efectos Jurídicos del Proceso*. 236.

¹³⁷ Boletín de Estudios Legales, 8.

no así las basadas en cosa juzgada formal, es decir que tenga sobre ella “una autoridad, eficacia y que no existan contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.”¹³⁸

Lo cual implica que siendo un medio de impugnación extraordinario la revisión procede contra cualquier tipo de sentencia definitiva ya sea declarativa, de condena o constitutiva solo debe reunir el requisito de firmeza pasada en calidad de cosa juzgada de conformidad al artículo 540 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil “No procederá la revisión de las sentencias firmes que, por disposición legal, carezcan de efectos de cosa juzgada.”¹³⁹

Por exclusión, no procede la Revisión de Sentencias Firmes contra autos simples, definitivos y contra los decretos de sustanciación solo procede contra la sentencia firmes que han alcanzado el nivel de cosa juzgada; pues está la que se pretende atacar, fundamentando dicha acción en el principio de justicia que guía el proceso de revisión de sentencias firmes reexaminando de una forma integral basándose en los motivos generales y específicos que generen tal acción ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.7. Competencia para conocer de la revisión de sentencia firme

Es preciso establecer el significado que la competencia no es más que el sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes jueces y tribunales, por una parte, o a los órganos administrativos que tienen poder decisorio en materia de revisión de los actos administrativos. Ciñéndonos al orden jurisdiccional, esto es, al de los juzgados y tribunales que en realidad sirven también como sede administrativa.

¹³⁸ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 1958, 401.

¹³⁹ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

Al respecto, la competencia es un fragmento de jurisdicción atribuido al juez, siendo la jurisdicción la facultad que se tiene de administrar justicia, potestad que le es atribuida al Órgano Judicial, de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado de conformidad a lo regulado en el Artículo 172 de la Cn., en relación con el Art. 1 de la LOJ¹⁴⁰, anteriormente los vocablos de competencia y jurisdicción eran considerados sinónimos, a tal grado que el Código de Procedimientos Civiles derogado no regulaba la distinción entre ambos términos, verbigracia: los Arts. 990, 992 y 1130 del derogado CPrC., aunque no se niega que “la competencia es una medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto.”¹⁴¹. Con el CPCM se regula una clara diferencia entre jurisdicción y competencia, ya que el primero se encuentra regulado a partir del Art. 21 hasta el 25 de dicho Código, referente al segundo a partir del Art. 26 y sig., del mismo cuerpo normativo.

Respecto a la revisión, en un primer momento el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil contemplaba que la instancia competente de conocer dicha revisión serían las Cámaras de Segunda Instancia¹⁴², tratando en un inicio a esta figura jurídica como un recurso más, dicha circunstancia se modificó ya que el CPCM, que entró en vigencia en el 2010, regula específicamente en el artículo 540 inc. 1°, la competencia para conocer de la Revisión de Sentencias firme, siendo la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, la competente para conocer sobre los procesos autónomos de la revisión de sentencia firme, en donde es atacada la cosa juzgada material, el Legislador consideró conveniente que la competencia no correspondiera aun Juzgador de primera o segunda instancia sino al máximo

¹⁴⁰ Ley Orgánica Judicial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005)

¹⁴¹ Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal*. 29.

¹⁴² Boletín de Estudios Legales, 7.

ente con competencia en materia civil, ejerciendo la jurisdicción en todo el territorio.

3.8. Legitimación procesal de la revisión de sentencia firme

La legitimación se define como “la actitud o la cualidad que la ley conoce en determinados sujetos para pretender (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) respecto de un proceso específico; en lo que hace se refiere a la revisión de sentencias, la legitimación es la actitud reconocida para interponerlo.”¹⁴³ Es así, que el Código Procesal Civil y Mercantil regula en su Artículo 543 que podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada. “Podrán ser partes en el proceso de revisión aquellos que lo hubiesen sido en el proceso en el que se dictó la sentencia firme o sus causahabientes siempre que acrediten la existencia de un gravamen o perjuicio”¹⁴⁴; es decir, que pueden impugnar los sujetos que ostenten la calidad de partes, de igual manera quienes la reclamen y que les fuere denegada la hora de obtenerla.

3.8.1 Sujeto activo

No puede negarse la existencia de una relación jurídica en el proceso con derechos y obligaciones entre el juez y las partes, para ello no hay ningún obstáculo en cuanto se acepte que la acción es un derecho que el sujeto activo tiene contra el Estado para la tutela de su pretensión jurídica frente al demandado,¹⁴⁵ en este caso se puede establecer que el sujeto activo en la relación procesal es el demandante, o en este caso la persona o la parte que decide iniciar el procedimiento de revisión.

¹⁴³ Bacre, *Recursos Ordinarios y Extraordinarios*, 130.

¹⁴⁴ Garzón, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal* 443- 445.

¹⁴⁵ Hugo Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, 2° ed., vol. I Parte General (Buenos Aires, Argentina: Ediar Soc. Anon. Editores, 1956).

Cabanellas define al demandante como quien pide, insta o solicita “el que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal”¹⁴⁶. Chiovenda establece que es “parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley, y aquel frente al cual ésta es demandada”¹⁴⁷, es decir que se necesita de esta persona para que dé inicio el pleito frente al órgano judicial puesto que el mecanismo que utiliza para acceder al mismo es por medio de la interposición de una demanda en donde se necesita como elemento sustancial la existencia tanto del demandante y como la del demandado para que el primero tenga derecho de pedir o reclamar la existencia de un derecho que le corresponde.

Sin embargo, se denota que la legitimación activa, en la Revisión de Sentencias Firmes, la pueda adquirir cualquiera de las partes no importando la calidad que haya tenido en primera instancia demandante o demandado pues solo es necesario que la sentencia firme a impugnar le haya ocasionado un agravio en su esfera jurídica esto de conformidad al Artículo 543 del Código Procesal Civil y Mercantil que reza lo siguiente: “Podrá solicitar la revisión quien hubiere sido parte perjudicada por la sentencia firme impugnada.”¹⁴⁸ En definitiva, la calidad de parte o sujeto activo para la revisión de sentencias firmes, le confiere ciertas facultades para poder obrar en relación al daño que le ocasiona la sentencia injusta.

3.8.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo de la relación procesal en el caso particular de la revisión de sentencia, es el demandado o persona contra quien se interpone

¹⁴⁶ Guillermo Cabanellas de Torres, «Diccionario Jurídico Elemental» (Editorial HELIASTA S.R.L., 1993) 95.

¹⁴⁷ Chiovenda, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 6.

¹⁴⁸ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

el de revisión, Guillermo Cabanellas determina que es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo, “la persona contra la cual se interpone la demanda”¹⁴⁹, en donde es el actor quien le exige una pretensión a través de un proceso, respetando el debido proceso, pasando por todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia.

Para el demandado existen figuras específicas que puede utilizar durante el curso de un proceso, para hacer efectivo su derecho de defensa, esto independientemente de que puede utilizar toda las instituciones reguladas en la ley, que también le son de utilidad al actor en el proceso, lo anterior garantiza el principio de igualdad que debe de prevalecer en todo proceso. El sujeto pasivo puede ser, cualquiera de las partes que hallan ostentando la calidad de demandante o demandado, en primera instancia en la Revisión de Sentencias Firmes.

3.8.3. Litisconsorcio

La intervención principal de las partes inicia desde el momento en que se plantea una demanda, la cual puede haber sido formulada con total independencia del proceso y por criterios de economía procesal se acumula al proceso inicial. En este caso el tercero acude a dicho proceso interponiendo una pretensión contradictoria a la los litigantes principales, en donde se produce un aumento de las partes y asimismo aumenta el objeto del proceso.

En relación con lo anterior, la sentencia firme afecta tanto a las partes que dieron inicio al proceso como al tercero y es por ello que se le tiene por reconocido al interviniente la posibilidad de interponer la Revisión de esa sentencia.

¹⁴⁹ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*. 14

En este tipo de intervención adhesiva puede ser simple o de manera litisconsorcial; en el primero de los casos, el tercero pretende coadyuvar a la victoria de una de las partes sobre el litigio; es decir, que tiene un interés jurídico compatible con la pretensión solicitada por cualquiera de las partes. De igual forma la doctrina considera que este tipo de interviniente como parte procesal y como interviniente adhesivo simple está legitimado para interponer una demanda de revisión contra la sentencia firme.

En cuanto a la intervención adhesiva litisconsorcial, la parte interviniente “ayuda igualmente a una de las partes procesales, pero en este caso su legitimación proviene de la alegación de un derecho que coincide con el de una de las partes en el litigio. En este caso de igual forma que el anterior, el litisconsorte es considerado como parte del proceso y por lo tanto puede interponer la demanda de revisión.”¹⁵⁰ Es el entendido en que la resolución que se busca dejar sin efecto, causo daños a una tercera persona, es así como le nace el derecho de ser parte en este nuevo proceso.

3.9. Motivos de la revisión de sentencia firme

El Código de Procedimientos Civiles que fue promulgado el 31 de diciembre de 1881, establecía en su Capítulo II Artículo 496, la forma de proceder en el caso del recurso de revisión y apelación dejándose fuera en el Título II de los recursos extraordinarios la definición legal en lo que trataba dicho recurso, así como los supuestos de procedencia, los presupuestos y su procedimiento.

En la actualidad, el procedimiento de la revisión de sentencias firmes tiene su punto de partida en el artículo 541 y sig., del Código Procesal Civil y

¹⁵⁰ Mercedes Llorente Sánchez- Arjona, *La Revisión en el Proceso Civil* (España: Instituto de Investigaciones Jurídicas, s. f.) 593.

Mercantil, así como sus requisitos y la forma de proceder para que dicho medio surta efecto. Teniendo dicho ordenamiento jurídico una gran influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del 2001, particularmente en lo que se refiere a la competencia, al igual que el artículo 510 de la LEC española, al establecer los criterios para que proceda la revisión. De igual manera podemos mencionar el Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay en su artículo 283 en la que establece las causales para que proceda la figura de la revisión de sentencias firmes. Todo esto en sincronía de los preceptos que establece la Ley Procesal Civil y Mercantil en El Salvador y que sin lugar a dudas dieron pasos para modernizar el procedimiento que se había vuelto obsoleto, así como se manejaba en el derogado Código de Procedimientos Civil, particularmente en el artículo 496.

El CPCM regula diversos motivos generales por los cuales procede la interposición del medio de impugnación sentencias firmes, dichas causales están reguladas en el Art. 541 del dicho Código, expresando lo siguiente:

1°. Si, después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiera podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiese podido dictado la sentencia.

2°. Si se hubiere pronunciado en virtud de documentos declarados falsos en proceso penal, o cuya falsedad fuera declarada después.

3°. Si se hubiera pronunciado en virtud de prueba testifical o pericial y los testigos o peritos hubieran sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4°. Si el caso se hubiere ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude.

CAPITULO IV

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES POR COHECHO, VIOLENCIA Y FRAUDE

El presente capítulo tiene como propósito el desarrollo de la causal de revisión de sentencia firme sí el caso fue ganado injustamente por existir cohecho, violencia o fraude, las definiciones de cada uno de ellos, así como la diferenciación con otros tipos de delitos, la consumación, la naturaleza, las características, el proceso que se lleva a cabo por la interposición de la demanda, la regulación constitucional del principio de retroactividad, y el análisis jurídico de la aplicación de dicho principio en el derogado Código de Procedimientos Civiles.

4.1. La Revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia y fraude

Para la revisión de sentencias firmes en relación a la cuarta causal del artículo 541 CPCM es necesario establecer los presupuestos que sirven como base para la aplicación de esta figura jurídica; y es que la revisión le antecede un proceso que ha agotado todas sus etapas y como consecuencia se deriva de ello una resolución judicial con un carácter especial, como lo es una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Una vez establecido estas situaciones, es posible la apertura a la revisión de sentencias firme, la cual tiene su punto de partida en las diferentes consideraciones que ya se han sostenido acerca de la sentencia firme.

Resulta importante determinar el estado de la cosa juzgada como objeto del medio impugnativo, el maestro Chioventa, citado por Rafael de

Pina considera que la cosa juzgada “no es absoluta y necesaria, sino establecida por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal manera que estas mismas consideraciones pueden, a veces, aconsejar su sacrificio para evitar el desorden y el mayor daño que se derivaría de la conservación de una sentencia intolerablemente injusta.”¹⁵¹ Una vez habiendo determinado el carácter extraordinario y la excepcionalidad de la cosa juzgada, es posible determinar los motivos que originan la revisión de sentencias firmes por casos ganados injustamente.

Para esto, la doctrina al igual que la legislación salvadoreña, detalla los motivos a los que se refieren los supuestos en la legislación procesal Salvadoreña, “los motivos específicos que generalmente se señalan como fundamento de la revisión son los siguientes: haberse recuperado, después de pronunciada la sentencia, documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la resolución judicial; haber recaído ésta en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociere o declarase después; ser condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia los testigos que las hubiesen formulado, y las circunstancias de haberse ganado la sentencia en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.”¹⁵² Encontramos al final del anterior detalle los supuestos o motivos a los que se refiere el apartado investigado, elementos que dan paso al estudio de los motivos de la revisión de sentencia firme.

Por su parte, el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 541, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, regula los motivos generales de los que se origina la revisión de sentencias firmes,

¹⁵¹ Rafael de Pina, et al., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 29° ed. (México: Editorial Porrúa, 2007) 366.

¹⁵² *Ibíd.*, 367

particularmente en el ordinal cuarto, motivos que la misma doctrina los ha retomado bajo argumentos subjetivos como elementos principales que dan origen a la consideración de las decisiones judiciales, así lo detallan Valentín Cortés Domínguez y Víctor Moreno Catena al considerar que “Si la sentencia se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta; se trata, en el enunciación de este motivo de supuestos de fraude procesal lato sensu, considerado normativamente con cierta amplitud. Las conductas ilícitas pueden provenir tanto del juez (cohecho), como del litigante contrario al que insta la revisión, como de un tercero a iniciativa de aquel (violencia, sea sobre el juez o sobre la parte contraria, y maquinaciones fraudulentas) y, en todo caso, han de ser determinantes de la sentencia, porque si no lo son – aunque se hayan dado en el proceso – la sentencia no puede rescindirse”¹⁵³

En España, las maquinaciones fraudulentas, son el cauce por el que con mayor frecuencia se obtiene la revisión de una sentencia civil. Para su apreciación ha de existir un *animus laedendi* (ánimo de daño) y el resultado buscado por la parte que provocó la maquinación.

Los casos que habitualmente se denuncian por la vía de las maquinaciones fraudulentas, son maniobra del actor que impiden al demandado conocer la existencia de un proceso que se está siguiendo en contra de él, colocándolo en una situación de indefensión; como cuando el demandante manifiesta mendazmente no saber cuál es el domicilio del demandado, emplazándosele por edictos y continuándosele en rebeldía todo el proceso (señala a este propósito el que se dan las maquinaciones fraudulentas no solo cuando ha mediado engaño provocando el

¹⁵³ Valentín Cortés Domínguez, *Derecho Procesal Civil Parte General*, 3º ed. (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2008) 371.

emplazamiento edictal, siendo así que conocía el domicilio del demandado, si no también cuando el actor no ha utilizado la debida diligencia la de un buen padre de familia para averiguar dicho domicilio consultando¹⁵⁴.

La doctrina se pronuncia respecto a la conducta que influye en la decisión judicial, pues representa el sentido que da origen a la motivación de la revisión de la sentencia como un medio autónomo de impugnación, con el afán de salvaguardar los intereses de los particulares,

La motivación de la revisión de la sentencia firme, retomando en concreto la causal cuarta del artículo 541 de la siguiente manera “Que la sentencia se hubiese ganado injustamente en virtud de cohecho violencia o maquinación fraudulenta.”¹⁵⁵ Este motivo abarca tres conductas distintas atribuidas al juez, a las partes o a terceros. El cohecho tiene que estar reconocido en una sentencia penal en la que resulte condenado el juez, o al menos uno de los miembros de la Sala. La violencia será causa de revisión con independencia de quien la sufrió (juez, partes o sus abogados o procuradores) o bajo qué tipo delictivo se pueda catalogar, siempre que tuviera influencia en el pleito.

Finalmente, el órgano jurisdiccional, ha entendido que constituye maquinación fraudulenta cualquier conducta, dolosa o culposa, de una de las partes dirigidas a impedir o dificultar la conducta de su adversario en el proceso (por ejemplo, la ocultación del domicilio del demandado). “En todos estos casos se exige además que se acredite que los documentos, las declaraciones testimoniales o periciales y la existencia de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta tuvieron una influencia directa en el resultado del

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

proceso”.¹⁵⁶ Finalmente las consideraciones que detalla la doctrina nos brinda elementos importantes para la correcta aplicación del procedimiento impugnativo de la revisión.

4.2. Plazo, caducidad o prescripción de la acción de revisión

En El Salvador, constitucionalmente, toda persona tiene derecho a tener una tutela legal efectiva, de tal forma que se debe seguir un orden lógico respecto al acceso de la justicia, configurándose este en el derecho a intervenir en un proceso como parte y promover la actividad jurisdiccional, para obtener un resultado a través de una resolución judicial llamada sentencia; agregando, que dicha tutela debe tener un límite temporal y no excluyendo de dicho limite la figura de la revisión de sentencia.

Al respecto el legislador consigno en el CPCM, en los Arts. 544 y 545 que la acción de revisión contiene dos plazos, el primero de los plazos es general y aplicable a todas las causales del proceso de revisión, transcurrido el período de dos años, se pierde totalmente el derecho de acción para las partes; y el segundo de los plazos hace alusión a tres meses, para los casos contemplados en la parte final del Art. 545 del Código, dicho plazo contado a partir del día siguiente en que se hubieran descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia, o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad.

Ambos plazos considerados de Caducidad, es decir que al operar la caducidad de manera automática, extingue el derecho de acción de revisión y debe ser declarada de oficio si es advertido por el juzgador que conoce sobre la causa. Es así que el plazo de caducidad con el solo transcurso del mismo provocaría la convalidación de las sentencias en materia civil y

¹⁵⁶ Garzón, *Conceptos Básicos de Derecho Procesal*, 445.

mercantil que han sido ganadas injustamente por la contraparte, sino fue interpuesta la acción de revisión.

Ahora bien, es importante señalar en este punto que en legislaciones internacionales se ha regulado con mayor amplitud los plazos para la interposición de la acción de revisión de sentencias firmes, un claro ejemplo es España, país donde la Revisión de Sentencias Firmes tiene como plazo cinco años para la solicitud de la revisión, de conformidad al Art. 512 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española¹⁵⁷, así como el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica¹⁵⁸ regulaba en el Art. 255 el Plazo de interposición para la revisión consistente en tres años, aunado a ello en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil se regulaba que “su plazo de prescripción será de 4 años desde la firmeza de la resolución que se impugnará”¹⁵⁹.

Es por ello que existen opiniones encontradas, respecto al plazo para la interposición de la revisión que se regula en legislaciones internacionales, el plazo que se pretendía regular en el Anteproyecto del Código y el plazo que se regula actualmente en el Código vigente, opiniones que si bien están de acuerdo con el límite temporal de la acción de revisión, pero no comulgan con el referido plazo de dos años.

Respecto a lo expresado en el Anteproyecto, regulaba un plazo de prescripción, mientras que en el CPCM se regula un plazo con efecto de caducidad es importante establecer la diferencia entre ambos términos “a) En la prescripción el derecho nace con duración indefinida y sólo se pierde

¹⁵⁷ Ley de Enjuiciamiento Civil (España, Jefatura del Estado, 2000).

¹⁵⁸ Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Montevideo, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Secretaría General, 1988).

¹⁵⁹ Boletín de Estudios Legales, 8.

cuando haya negligencia en usarlo; en la caducidad, el derecho nace cometido a un término fijo de duración, prescindiéndole de toda consideración de negligencia en el titular; b) El término de caducidad en algún caso puede ser convencional, el caso de la prescripción es siempre legal; c) Finalmente, una diferencia concreta es la formulada desde el punto de vista procesal: la prescripción debe interponerse necesariamente como defensa (excepción) y no puede ser declarada de oficio porque su beneficio es renunciable: la caducidad opera de forma automática, extinguiendo el derecho y debe ser declarada de oficio si es advertida al examinar el título”¹⁶⁰.

Dada la diferencia entre prescripción y caducidad, el legislador fue muy certero en inclinarse más por el segundo término ya que este se produce de forma automática y directa; es decir, transcurrido ese plazo perentorio se extingue el derecho a impugnar por medio de la acción de revisión, proporcionándole certeza jurídica a las partes, evitando que permanezcan indefinidamente sus derechos, y que puedan llegarse a interrumpir dicho plazo como ocurre en el caso de la prescripción.

Aunque respecto al plazo de dos años que otorga el CPCM, se debe entender la magnitud de los derechos que se defienden con la acción de revisión, y que estos no queden limitados a un plazo corto para la interposición de la demanda de revisión, sino a un plazo de caducidad justo como límite temporal para dicha acción así como era regulado en el Anteproyecto de Ley del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.2.1. Demora en el proceso penal

Transcurrido el plazo de interposición de la acción de Revisión de Sentencias Firmes, no podrá proceder la demanda de revisión por ser un

¹⁶⁰ Sala de lo Civil, *Sentencia Definitiva, Referencia: 324-2003* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

plazo de caducidad (fatal); es por ello, que el plazo consistente en dos años es considerado muy corto para la interposición de la acción de revisión, ya que ante la necesidad de una sentencia penal, para establecer la existencia de alguno de los motivos del Art. 541 específicamente los regulados en el ordinal cuarto, y tomando en cuenta que para poder obtener una sentencia firme en el desarrollo del proceso penal puede llegar a superar el límite temporal de la revisión, aunque la Fiscalía General de la República esta obliga a realizar las diligencias de investigación en el menor tiempo posible antes de cumplirse el vencimiento de los plazos legalmente establecidos cuando se cuenten con los elementos de convicción¹⁶¹.

La demora en el proceso penal se pudiese dar a raíz de dos supuestos; por la complejidad de los casos y por las actuaciones judiciales de las partes. En la etapa de investigación por ejemplo para el delito de Cohecho puede superar el plazo de un año, respecto de la etapa de instrucción formal aunque no puede exceder de seis meses Art. 274 del CPn., existe la posibilidad que el plazo pueda ser prorrogado por el mismo tiempo (seis meses) de conformidad a lo regulado en el Art. 275 del CPn., concluyéndose con ello que con solo esos plazos estaríamos agotando el plazo de caducidad para la interposición de la demanda de revisión de Sentencias Firmes en materia procesal civil y mercantil, sin contar los plazos para interponer recurso en materia penal y que por lo tanto, dé como resultado la demora para la obtención de una sentencia firme en materia penal y en el cual se establezca la existencia del delito.

Esta situación pareciera no tener mayor importancia, no obstante, la dilatación de un proceso penal en relación a la revisión de sentencia firme en

¹⁶¹ Lucio Albino Arias López, "Reflexiones sobre la Revisión en Materia Civil", Revista de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, (2016) 113.

materia civil principalmente por el delito de cohecho, afectaría en alguna manera la tramitación de la causa civil en todas sus dimensiones y cuya demora atraería consigo la caducidad de la instancia, aumentando los perjuicios de carácter civil en la parte agraviada que desea interponer la acción de revisión.

La experiencia diaria de los juzgadores los ha llevado a considerar que en los tribunales principalmente los de sentencia existe una carga laboral, así lo ha expresado la jueza del Tribunal Sexto de Sentencia, Licenciada Salgado y el magistrado de la Sala de lo Penal Master Ramírez Murcia. Con respecto a lo anteriormente expuesto existe la necesidad de ampliar el límite temporal de la Revisión de Sentencias Firmes al plazo de cuatro años el cual se regulaba en el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, aunque este fuera con efecto de caducidad tal y como se regula actualmente.

4.3. Presupuestos específicos para la admisibilidad de la revisión de sentencias firmes como consecuencia del caso ganado injustamente por cohecho, violencia y fraude

El carácter extraordinario y autónomo de la revisión, nos lleva a determinar los requisitos para que se le dé trámite al procedimiento, y es que al hablar de los presupuestos procesales hace referencia en la aparición de requisitos esenciales para que pueda existir una posible relación jurídica en específico, pues a lo largo del estudio de la aplicación de la revisión, se ha advertido particularidades que hacen propio el abordaje de esta vía, ya que se determinan condiciones necesarias para lograr una pretensión de carácter procesal para que el contenido pueda ser pronunciada por el juez, en este sentido podemos determinar que es necesaria la existencia de:

La aparición de una sentencia firme: Consiste en el requisito principal para entablar una nueva relación procesal entre las personas que

intervinieron en el primer proceso, donde se debe valorar que se parte de la condición firme de la sentencia ya sea porque ésta agoto todas las instancias dentro del proceso normal a fin de que determine si la resolución se ha pronunciado bajo vicios por alguna de las circunstancias previstas en la ley (cohecho, violencia o fraude), y por ello, debe ser examinada en sus efectos de cosa juzgada material.

Demanda: Por ser un caso de naturaleza autónoma, no se puede adherir a un proceso ya establecido con anterioridad, ya que es un nuevo procedimiento que se inicia. Por ello es necesario determinar la legal forma a emplear para iniciar el nuevo proceso, ante esa situación, retomamos las consideraciones del Doctor Bonilla Flores, magistrado de la Sala de lo Civil, quien sostiene: “la legal forma para iniciar el proceso de revisión es a través de una demanda en la que se consignent los elementos propios de la demanda del proceso común”.¹⁶²

Capacidad procesal: Toda persona quien ha sufrido un agravio por la sentencia que se busca impugnar, le nace el derecho a partir de las consideraciones que la misma ley hace respecto a los ideales de justicia, ya que en este caso se estaría ante resolución dictada con error o vicio y por lo tanto injusta, buscándose revertir esa situación a fin de hacer cumplir la seguridad jurídica.

4.4. Prejudicialidad

En cuanto a la prejudicialidad, se entiende como aquella cuestión que se encuentra pendiente de resolver por vía principal en un proceso y, que por su naturaleza están atribuidas al conocimiento de otro juzgador distinto al de la causa. Provocando con ella que existan dos procesos judiciales con el

¹⁶² Entrevista al Doctor Ovidio Bonilla Flores, Magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ver Anexo 2.

mismo objeto como elemento en común, en el Código Procesal Civil y Mercantil se conoce a esta institución en dos sentidos: a) Prejudicialidad Penal y b) Prejudicialidad Civil o Mercantil, de conformidad al Art. 48 del mismo.

Respecto de la prejudicialidad penal, surge cuando en la tramitación de un proceso en materia civil o mercantil, tenga lugar una denuncia de alguna de las partes interesadas o de manera oficiosa a través de la apreciación por parte del juzgador, sobre algún hecho que dé lugar a acción penal, ya sea por tener apariencia de delito o de alguna falta, haciéndolo del conocimiento de la Fiscalía General de la República, en el caso de haber formación de causa penal se produce la suspensión del proceso en materia civil o mercantil, hasta que en el proceso penal solo este pendiente el pronunciamiento de la sentencia, tomando en consideración que la influencia de la decisión que se tome en materia penal sea decisiva en la causa civil o mercantil. El proceso en materia civil puede reanudarse en relación a la causa que lo originó.

Ahora bien, la prejudicialidad civil o mercantil es una causa especial que resulta vagamente probable, que puede ser promovida a petición de una de las partes o de ambas, y no así de carácter oficiosa; se estaría entonces, frente al supuesto que un proceso civil dependa de otro proceso de la misma naturaleza. Aunque en este supuesto, el mismo Código requiere que se agote en un primer momento la regla de acumulación de procesos regulada en los Arts. 106 y sig., del CPCM, por lo tanto los supuestos más probables es la de una prejudicialidad heterogénea comprendidas en los Arts. 51 inc. 1° del CPCM, en la cual se ven involucradas procesos que contengan distinta naturaleza jurídica, pero con la dependencia evidente entre un proceso y otro.

Relacionado con lo anterior, el Art. 548 del CPCM, regula el proceso que se debe seguir ante la existencia de cuestiones prejudiciales penales en el proceso de revisión de sentencias firmes, que puedan surgir de los hechos alegados o de las pruebas que se hubieren presentado para sustentar la demanda de revisión, un ejemplo claro de ello es el momento en que se alega el fraude que se ha cometido en el proceso principal, y que resulte a su vez ser una calumnia por la parte a quien no le favoreció la sentencia que desea rescindir, dando inicio con ello a la formación de causa penal y la apertura de las diligencias penales dirigidas a aclarar la realidad del delito.

Sin embargo en el caso de existir circunstancias que den formación a causa penal, paralizando el proceso de revisión hasta tener un pronunciamiento en materia penal, y de esta forma poder continuar el proceso de revisión para dilucidar si la sentencia que se revisa fue recaída en las causales que dieron origen para revisarla; por último es importante mencionar que esta institución se debe percibir de forma rigurosa y excepcional, pues la finalidad que se busca es verificar si existen elementos que den pauta a la existencia de un actuar ilícito de alguna de las partes o de las pruebas que desfilaron en el proceso principal.

4.5. Cohecho

El Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 541 establece de manera taxativa cuales son los motivos para poder revisar una sentencia firme, específicamente el ordinal cuarto el cual hace referencia a que “si el caso se hubiera ganado injustamente por cohecho”¹⁶³, en donde en primer lugar es importante definir según la doctrina a que se refiere el delito de cohecho ya que el código penal salvadoreño lo contempla como tal en la categoría de los delitos sobre la corrupción.

¹⁶³ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2010).

Para el profesor Guillermo Cabanellas, el Cohecho lo define como “Soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que acceda a lo pedido, aunque sea con justicia.”¹⁶⁴ Asimismo Carrara, Antón Oneca y Rodríguez Muñoz, han ofrecido una noción de cohecho, señalando que consiste en “la conducta, activa o pasiva, realizada por un funcionario público que, en virtud de una remuneración económica, tiende a incumplir sus deberes para con el Estado, así como la conducta, activa o pasiva, del particular que, mediante una retribución de carácter económica, trata de conseguir que un funcionario público quebrante el cumplimiento de los deberes que al mismo son impuestos por razón del ejercicio del cargo”.¹⁶⁵

En relación a lo anterior el Magistrado de la Sala de lo Penal Master Leonardo Ramírez Murcia según su criterio el cohecho “es una figura constituida como un ilícito que significa una serie de conductas dirigidas y aceptadas por el juez o funcionario judicial en el sentido que a condición de recibir o una promesa de recibir un beneficio de distinta naturaleza desarrolla o resuelve el fondo del asunto que está conociendo a favor de la persona que le está cohechando que le está dando la dádiva.”¹⁶⁶

4.5.1. Regulación de cohecho

El Código Penal es el encargado de regular el tipo penal de cohecho, el cual se encuentra a partir del Título XVI en los Delitos Relativos a la Administración Pública, específicamente en el Capítulo II de la Corrupción. El artículo 330 y 331 del código hacen referencia a dos tipologías del cohecho es decir al propio e impropio que están relacionados con el actuar de los

¹⁶⁴ Guillermo Cabanellas, «Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual» (Buenos Aires, Argentina: Editorial HELIESTA S.R.L., s. f.) 194.

¹⁶⁵ Guillermo Oliver, "Aproximación al Delito de Cohecho", Revista de Estudios de la Justicia n.5, (2004:) 85.

¹⁶⁶ Entrevista al Licenciado Leonardo Ramírez Murcia, Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ver anexo 2.

funcionarios o empleados públicos, sin embargo el Capítulo III de ese mismo título contempla los Delitos Cometidos por Particulares en donde el artículo 335 regula el cohecho activo pero este tipo de cohecho está relacionado con el actuar de las partes para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes oficiales.

4.5.2. Bien jurídico protegido

Enrique Bacigalupo señala que el bien jurídico en el delito de cohecho es “la confianza pública en el ejercicio del poder administrativo o judicial según los principios del Estado de derecho,”¹⁶⁷ de igual manera la jurisprudencia salvadoreña por su parte considera que el bien jurídico tutelado “es el debido respeto del principio de imparcialidad en el ejercicio de la actividad pública consustancial a una administración democrática (además de lesionar el principio de imparcialidad) pone en peligro el principio de legalidad sobre el cual se cimienta la actividad pública.”¹⁶⁸

4.5.3. Clasificación de cohecho

Desde el punto de vista de la doctrina el delito de cohecho admite diferentes clasificaciones, entre las cuales se encuentran:

Cohecho activo: hace referencia “a la conducta del particular que corrompe al funcionario público.”¹⁶⁹ El artículo 335 del código penal desarrolla este tipo penal en donde la jurisprudencia establece que el “puede ser cualquier persona, incluso un sujeto público que no esté ejerciendo sus funciones, persigue corromper a un servidor del Estado, (funcionario o empleado público), con el fin de entorpecer la eficacia en la actuación de la

¹⁶⁷ Oliver, Aproximación al Delito de Cohecho, 94.

¹⁶⁸ Recurso de Apelación contra Sentencias, *Referencia 171-11-3* (El Salvador, Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, 2011).

¹⁶⁹ Oliver, Aproximación al Delito de Cohecho, 88.

administración. El sujeto pasivo, es la propia Administración Pública, entendiendo esta como la función del Estado que consiste en una actividad concreta, practica y espontanea de carácter subordinado a los poderes del mismo y que tienen por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de sus fines dentro del orden jurídico establecido con arreglo a éste.”¹⁷⁰

Cohecho pasivo: “Se denomina tal al comportamiento del empleado público, sea que solicite o acepte el beneficio ilegítimo, en contra posición al cohecho activo, que corresponde a la conducta de la persona que ofrece el pago indebido o acepta cancelarlo cuando se lo solicita el funcionario.”¹⁷¹

Por otra parte, el código penal salvadoreño nos presenta otra clasificación dirigida estrictamente al funcionario o empleado público, como lo es:

Cohecho Propio: este tipo de delito está reservado estrictamente para el funcionario o empleado público, así lo determina la legislación salvadoreña y la jurisprudencia “La acción en el delito de cohecho propio, consiste en solicitar o recibir por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptar ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto o no.”¹⁷²

Cohecho Impropio: “es aquel cuyo objeto es un acto propio del cargo pero conforme al ordenamiento jurídico.”¹⁷³

La diferencia entre el cohecho propio e impropio radica “en el carácter pluriofensivo del cohecho cuando se dirija a la obtención de acto contrario al

¹⁷⁰ Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, *Sentencia Definitiva, Referencia 80-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016)

¹⁷¹ Mario Garrido Montt, *Derecho Penal Parte Especial*, 4ºed., vol. Tomo III (Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2010) 464.

¹⁷² Juzgado Cuarto de Sentencia de San Salvador, *Sentencia Definitiva, Referencia: N° P0131 -21 -2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2002).

¹⁷³ Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 171-11-3* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

ordenamiento jurídico ya que se produce la conculcación al principio de imparcialidad y además que pone en peligro el principio de imparcialidad a que está sometida la actividad pública.”¹⁷⁴

4.5.4. Estructura del tipo penal

El delito de cohecho posee ciertos elementos para su configuración, entre los cuales están:

Elemento Objetivo: “La equiparación de los supuestos en los que el objeto del cohecho es una acción constitutiva de delito con aquellos otros en los que referido objeto es una omisión, también constitutiva de delito es la relativa a calificar la conducta del funcionario que por precio se comprometía a abstenerse de llevar a cabo una conducta propia del cargo, que esta a su vez constitutiva de delito.”¹⁷⁵

Elemento subjetivo: “El funcionario o autoridad que solicita, recibe o acepta la promesa u ofrecimiento de dádivas o presenta a cambio de la realización, en el ejercicio de sus funciones, de una acción u omisión delictiva debe, responder por el delito de cohecho; actuar dolosamente, es decir el funcionario ha de conocer que solicita o acepta una dádiva que no le es debida y, que condiciona su recepción a la práctica de una acción u omisión constitutiva de delito.”¹⁷⁶

4.5.5. Características del cohecho

El cohecho presenta características muy particulares que hace del mismo una figura delictiva totalmente diferente, cuyos efectos se dirigen a la vulneración de un bien jurídico propio de la Administración Pública, en ese sentido, las características principales son:

¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹⁷⁶ *Ibíd.*

Es de carácter bilateral: representa una codelincuencia necesaria, ya que no puede existir cohecho pasivo si no ha existido el cohecho activo, es decir sin que alguien ofrezca o prometa algo.

Es un delito especial: Está íntimamente relacionada a un sujeto que ostenta una condición particular de las demás personas, nuestra legislación lo estima como elemento principal para que se consuma la conducta antijurídica, pues el autor solamente puede serlo un funcionario o empleado público. De ello deriva la consumación de la figura del cohecho propio e impropio.

Es un delito de mera actividad: ¹⁷⁷ en este caso, el delito de cohecho, no depende propiamente del resultado que se espera para que se tipifique el delito como tal, sino que basta con solicitar o recibir una dádiva o aceptar una promesa de una retribución, pasa lo mismo con el particular, basta con la sola promesa u ofrecimiento que se le hace al funcionario o empleado público.

4.5.6. Consumación

La ilustración sobre la consumación del hecho para el caso del delito de cohecho, nos da paso para poder entender una de las características, como lo es, la mera actividad, al sostener que “El cohecho se consuma con el pacto, y dentro de ello con el recibimiento del precio, esto es el dinero o la dádiva, y en esto no tiene nada que ver si el funcionario cumple o no la promesa que había hecho cuando recibió el dinero o la dádiva. En el caso de la promesa, el delito se consuma en el momento de la aceptación de la promesa, aunque luego ella no se cumpla. Por lo tanto, el cumplimiento del

¹⁷⁷ Sala de lo Penal, *Recurso de Casación, Referencia 315- CAS- 2004* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005).

acuerdo de las partes no cambia el momento consumativo, que se da sólo cuando se recibe el dinero, la dádiva o la promesa.”¹⁷⁸

Con respecto a lo anterior la jurisprudencia determina que la consumación del cohecho “llega cuando la declaración de voluntad del autor llega al conocimiento de la otra parte (la falta de acuerdo en la cantidad o concreción del acto propio no afecta la consumación).

Uno de los argumentos más utilizados para negar el carácter de pluripersonal del delito de cohecho, ha sido precisamente la posibilidad de consumir el delito sin la intervención del particular, en el caso cuando el funcionario solicita una ventaja y esta petición es desatendida por el destinatario de la misma. Acá la conducta no es pluripersonal porque la intervención del particular no es merecedora de reproche penal (no que le excluye de la incriminación porque dicha conducta no lesiona el bien. jurídico, lo que existe en este caso es un tipo de participación necesaria, así la participación del particular no es punible).”¹⁷⁹

4.6. Violencia

Es necesario definir la violencia, ya que está representa una generalidad, en el sentido de que forma parte de un presupuesto como configuración de los delitos de resultado, en donde se ven inmersos en la conducta típica de los tipos penales. Para Manuel Osorio, el término violencia se define como “acción y efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”¹⁸⁰; asimismo, sigue manifestando que “la violencia puede ser ejercida por una persona sobre

¹⁷⁸ Edgardo Alberto Donna, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III (Buenos Aires, Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores, s. f.) 225.

¹⁷⁹ Apelación, Referencia 171-11-3.

¹⁸⁰ Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 993.

otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza, y en el segundo, a intimidación.”¹⁸¹

El Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel en su jurisprudencia ha determinado que “el concepto violencia incluye la intimidación, pues el uso de una u otra, denotan claramente la voluntad contraria del sujeto pasivo a la realización de un acto en contra de su voluntad.”¹⁸²

En relación a lo anterior y según los criterios del Magistrado Licenciado Leonardo Ramírez Murcia “No toda acción contra una persona va a ser una violencia para ser caracterizada como delito, siendo aquella acción que tiene la capacidad e identidad suficiente de provocar un resultado dañoso, no tolerable o intolerable por quien la reciba.”¹⁸³

4.6.1. Falta de regulación de la violencia

Dentro del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño, más específicamente en el Código Penal no se encuentra regulado un tipo penal en relación a la Violencia, sino que se considera que la violencia forma parte de los elementos para la configuración de los tipos penales; sin embargo, no se puede establecer de manera general que el catálogo de delitos que contempla el código penal tiene como factor determinante la violencia, puesto que en el caso de las amenazas no es necesario que exista la violencia sino que basta que la amenaza sea suficientemente grave para que doblegue la voluntad del sujeto pasivo por medio del cual se otorgue un beneficio al sujeto activo del delito o en su caso a un tercero.

¹⁸¹ *Ibíd.*

¹⁸² Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, *Sentencia Definitiva, Referencia P0301-51-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

¹⁸³ Entrevista al Licenciado Leonardo Ramírez Murcia Magistrado de la Sala de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Ver Anexo 1.

4.6.2. Tratamiento jurídico en el código procesal civil y mercantil

La falta de regulación de la Violencia en general en la legislación penal y siendo este un motivo de revisión de sentencias, es necesario retomar los criterios con base a los razonamientos establecidos por el Consejo Nacional de la Judicatura con respecto a los comentarios realizados al Código Procesal Civil y Mercantil.

En primer lugar, se puede determinar que dentro de las causales que contempla la ley para poder revisar una sentencia firme es que el fallo concedido por el juzgador haya sido otorgado mediante violencia es decir que a dicho supuesto de conformidad al artículo 541 numeral cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, “éste conecta por sus características fácticas con la comisión del delito de coacciones, pero también con el de amenazas”,¹⁸⁴ ambos delitos contemplados en los artículos 153 y 154 del Código Penal respectivamente, “dirigido como aquél a la tutela del mismo bien jurídico, aunque desde expresiones coercitivas diferentes.”¹⁸⁵

Para el jurista Juan Felipe Higuera Guimerá “la acción en el delito de coacción consiste en impedir con violencia o en compeler a otra persona, obligándola a que omita lo que la Ley no prohíbe, o efectúe lo que no quiere”,¹⁸⁶ esto quiere decir que “impedir es imposibilitar la ejecución de una cosa. Compeler es obligar a una persona con fuerza (o por autoridad), a que haga lo que no quiera”.¹⁸⁷

Por su parte Garrido Montt determina que “la figura penal en estudio tiene como objetivo que se respete el principio de autodeterminación, principio que es inherente a la personalidad del ser humano, específicamente

¹⁸⁴ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*. 699

¹⁸⁵ *Ibíd.*

¹⁸⁶ Juan Felipe Higuera Guimerá, *El Delito de Coacciones*, 2°ed (España: BOSCH, Casa Editorial, S.A, 1983) 82.

¹⁸⁷ *Ibíd.*

en su vida de relación social. Se trata del derecho que tienen las personas de decidir si actúan o se abstienen de hacerlo frente a situaciones concretas, es la facultad de obrar libremente frente al sujeto activo que pretende compelerlo.”¹⁸⁸

Sin embargo para la jurisprudencia salvadoreña el delito de amenazas “en sentido ordinario amenazar significa dar a entender a otro con actos o palabras que se le quiere causar algún mal”¹⁸⁹, en este sentido los doctrinarios establecen que el bien jurídico protegido es la libertad de obrar al igual que en el delito de coacción, solo que con una variante ya que la diferencia radica en que “las amenazas se ataca el bien jurídico durante su fase de determinación, durante la fase interna, introduciendo nuevos motivos en la consideración del sujeto pasivo, mientras que las coacciones incidirían en una u otra fase, según el tipo de violencia empleado.”¹⁹⁰

De igual manera, los tribunales salvadoreños se han pronunciado al respecto del bien jurídico que protege la legislación penal con relación al delito de amenazas determinando que “la libertad personal comprende una triple facultad, primeramente la intelectual o cognoscitiva para ver o comprender algo, seguida de la facultad de discernir para elegir, concluyendo con la facultad volitiva (voluntad) para hacer o no hacer un acto o realizar o no una determinada conducta, siendo esta la que se protege en el delito de amenazas.”¹⁹¹

Por lo tanto, la violencia es un elemento común que se presenta de una forma general en ciertos delitos como es la Coacción y Amenazas en

¹⁸⁸ Montt, *Derecho Penal, Parte Especial*, Tomo III, 379.

¹⁸⁹ Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, *Sentencia Definitiva, Referencia P0302-14-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

¹⁹⁰ Francisco Moreno Carrasco, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Tomo I (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2014) 586.

¹⁹¹ Tribunal de Sentencia de la Unión, *Sentencia Definitiva, Referencia P0701-1-2000*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

donde se manifiesta en diferentes fases ya sea interna o externa del sujeto pasivo del delito y que conlleva a la posterior consumación del delito.

4.6.3. Clasificación de la violencia

La jurisprudencia salvadoreña, a lo largo de los años, ha ido determinando, cuales son los tipos de violencia que actualmente son cometidos por las personas, es por ello que se hace necesario fijar cuáles son los tipos más importantes según el criterio tomado por las diferentes Tribunales, Cámaras o en su caso las diferentes Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Violencia Física: Consiste en “el despliegue de energía o fuerza física que impide, doblega o rinde la resistencia de la víctima que no siempre debe darse, ya que se puede presentar manera tácita, donde la víctima no emplea su energía para resistir, pues la intimidación producida en ella por la inminencia de una violencia efectiva, seria, la inhibe de cualquier reacción, como cuando se le coloca un puñal sobre el cuello o un revolver sobre el cuerpo.”¹⁹²

Violencia Psicológica: La violencia psicológica consiste en "Acción u omisión directa o indirecta cuyo propósito sea controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta u omisión que produzca un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación, el desarrollo integral y las posibilidades personales.”¹⁹³

¹⁹² Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, *Sentencia Definitiva, Referencia P1001-12-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009).

¹⁹³ Cámara de Familia, *Sentencia. Referencia: 128-A-2000* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

Violencia Sexual: Son aquellas “acciones que obligan a una persona a mantener contactos sexualizados físicos o verbales, o a participar en ellos, mediante la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza u otro mecanismo que anule o límite la voluntad personal. Igualmente, se considerará violencia sexual, el hecho de que la persona agresora obligue a la persona agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.”¹⁹⁴

Violencia Patrimonial: La Ley contra la Violencia Intrafamiliar define a este tipo de violencia como la “acción u omisión de quien afecte o impida la atención adecuada de las necesidades de la familia o alguna de las personas a que se refiere la presente ley; daña, pierde, sustrae, destruye, retiene, distrae o se apropia de objetos, instrumentos o bienes.”¹⁹⁵

4.6.4. Características

Con respecto a las características se ha tomado a bien determinar cuáles son los rasgos distintivos de los delitos anteriormente relacionados para poder diferenciarlos y es la jurisprudencia la que se ha encargado de establecer las particularidades del delito de amenazas en donde “además de ser injusta la amenaza debe tener (...): En un primer lugar la seriedad y gravedad significa que la amenaza es seria cuando representa un mal injusto y es posible. Además ese mal amenazado debe depender de la voluntad de la persona que realiza la amenaza (...); en un segundo lugar la amenaza debe ser grave, es decir, no basta con el mero anuncio, sino que es necesario que este sea capaz de alarmar o amedrentar al sujeto pasivo. Por

¹⁹⁴ Cámara de Familia, Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 31-A-2013* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

¹⁹⁵ Ley Contra la Violencia Intrafamiliar (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996).

otro lado existe la posibilidad de la idoneidad de la amenaza, es decir, si la amenaza no se puede realizar y el sujeto pasivo lo sabe, no hay delito, de igual manera si la amenaza no es idónea para atemorizar o turbar el ánimo del sujeto pasivo, no se configura el delito.”¹⁹⁶

En el caso del delito de coacción para su configuración es necesario que exista la violencia como característica en donde “la persona es capaz de tomar una decisión de su propia voluntad, el cual puede realizarla a pesar de existir una presión sobre ella entonces se hace referencia de la “vis compulsiva”. Por la vía compulsiva el sujeto pasivo se le imponen únicamente ciertos motivos ajenos o extraños a su voluntad; en donde estos hacen que la voluntad del coaccionado se someta a la del sujeto que ejerce la coacción de tal modo que el sujeto pasivo se comporta y actúa de acuerdo con las intenciones del sujeto activo.”¹⁹⁷

4.6.5. Consumación

Para que haya violencia, es necesario que exista un tipo penal en el cual, vaya inmerso en el mismo, es decir que en el caso del delito de coacción el bien jurídico protegido es la libertad de obrar; ya que, lo que busca el sujeto activo del delito es doblegar la voluntad de la persona utilizando cualquier medio idóneo para obligarla a omitir o realizar un acto contrario a la ley.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia determina que “hay unanimidad en que en esta clase, el delito es de resultado, por lo que, en primer lugar, como ya se ha dicho, será necesario acreditar la relación de causalidad entre la acción realizada por el

¹⁹⁶ Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, *Sentencia Definitiva, Referencia 0401-16-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2007).

¹⁹⁷ Guimerá, *El Delito de Coacciones*. 94.

sujeto activo y este resultado, y en segundo lugar, la consumación requerirá la constatación de ese resultado, presente cuando el sujeto pasivo omite la acción, tolera la de otra persona o lleva a cabo una acción no derivada de su voluntad, por lo que caben las formas imperfectas de ejecución.”¹⁹⁸

Con respecto a lo anterior, se puede establecer que para que se configure el delito de coacción es necesario que exista violencia (la cual puede consistir en el uso de fuerza física o la intimidación) ya que es preciso el uso de ella para poder obtener el resultado esperado por el sujeto activo el cual es forzar a la víctima a que realice conductas en contra de su voluntad o del ordenamiento jurídico.

El delito de amenazas se configura mediante “el ataque a la autonomía personal (...), prevé como núcleo de la acción típica, el anuncio de un mal constitutivo de delito contra alguno de los bienes jurídicos”¹⁹⁹ los cuales están contemplados en el art. 154 del Código Penal, quiere decir que este tipo penal está catalogado dentro de los delitos de mera actividad, en donde “la acción consiste en la exteriorización del propósito de causar a otro un mal, entendiéndose por éste la privación de un bien presente o futuro, haciendo creer firmemente al amenazado la seriedad y persistencia de ese anuncio, siendo indiferente como se haya logrado esa convicción.”²⁰⁰

De lo anterior, se puede determinar que es el delito de amenaza se consuma en el mismo momento en que el sujeto activo expresa motivos de causar un mal al sujeto pasivo ya que por medio de una amenaza verbal o

¹⁹⁸ Sala de lo Penal, *Recurso de Casación, Referencia 569-CAS-2007* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

¹⁹⁹ Cámara de la Cuarta Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 27-P-2013*. (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2013).

²⁰⁰ Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, *Sentencia Definitiva, Referencia P1101-53-00* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000).

física puede llegar a intimidar a la persona para realizar la conducta esperada por el sujeto activo.

4.7. Fraude

Para Manuel Osorio, el delito de fraude “en general, es un engaño, abuso, maniobra, inescrupulosa”,²⁰¹ en donde una persona busca un beneficio económico en perjuicio de otra u otras personas. Asimismo para “los romanos, el fraude era el dolo malo, definido por Labeon como toda astucia, falacia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros.”²⁰²

En un sentido amplio de fraude procesal, el jurista Esclapez quien ha sido citado por Mosset lo define como “toda maniobra cometida por las partes o por los terceros, o por el juez o por sus auxiliares, con el proceso o dentro del proceso, tendiente a obtener una sentencia o la homologación de un acuerdo procesal que haga cosa juzgada, o la preclusión de una resolución interlocutoria de una ley que afecta al orden público, o al interés fiscal, o al derecho de una de las partes o al derecho de terceros.”²⁰³

Después de dar un concepto general acerca de lo que es el fraude, es necesario delimitar los aspectos jurídicos que lo conforman para su mejor comprensión, es decir que para que exista el delito de fraude es necesario que “cuando, con ánimo de lucro y por medio de engaño o aprovechamiento del error, idóneos, se origina en alguien un error, para que lleve a cabo un acto de disposición patrimonial en su perjuicio o de un tercero y en provecho para el sujeto activo o un tercero.

²⁰¹ Osorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, 426.

²⁰² Jesús Zamora Pierce, *El Fraude*, 6° ed. (México: Editorial Porrúa, 1996) 3.

²⁰³ Jorge Mosset Iturraspe, *Contratos Simulados y Fraudulentos*, Tomo II: Contratos Fraudulentos (Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores, s. f.) 145-146.

4.7.1. Falta de regulación de fraude procesal

Es importante determinar que a lo largo de la investigación, se ha podido establecer que el fraude es un motivo por el cual se puede revisar una sentencia de conformidad a los parámetros señalados por el legislador, no obstante en el código penal salvadoreño únicamente regula el Fraude Procesal el cual está enfocado al área penal.

Por consiguiente no puede aplicarse dicho tipo penal a la figura del Fraude contemplada en el Código Procesal Civil y Mercantil ya que según el criterio del Magistrado de la Sala de lo Civil Doctor Ovidio Bonilla Flores “la figura del fraude procesal lo considera como un concepto jurídico indeterminado”²⁰⁴ y que se tiene que acudir a la doctrina para poder establecer los parámetros de aplicabilidad del fraude en la revisión de sentencias firmes.

4.7.2. Tratamiento jurídico en el código procesal civil y mercantil

Como anteriormente se ha establecido el Código Procesal Civil y Mercantil no ha determinado los parámetros de aplicabilidad en cuanto a la figura del Fraude Procesal, en este sentido, los comentarios realizados al código destacan que el legislador ha expresado que se incurre en este “quien solicita la Revisión, cuando está ha litigado de mala fe procesal ocultando datos para poner a su contrario en indefensión o para hacer incurrir al juez

²⁰⁴ “En los conceptos jurídicos indeterminados, la ley hace referencia a una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos ya que no admiten una cuantificación o determinación rigurosa, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación.” Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia Definitiva, Referencia 93-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

en un error,”²⁰⁵ en dicha circunstancia, cabe la posibilidad de poder revisar la decisión tomada por el juzgador.

Es por ello que se hace necesario acudir a la Jurisprudencia Internacional más específicamente a los parámetros del Tribunal Supremo de España es decir la Sala de lo Civil, ha determinado en casos en los que el demandante del Recurso de Revisión alegue la concurrencia de la causal de revisión con respecto al artículo 510 inciso 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil con relación a la Maquinación Fraudulenta, retoma el criterio establecido por la misma Sala con número de Resolución 129/2016 del 3 de Marzo, desarrolla que “la maquinación fraudulenta está representada por una concreta actuación maliciosa, que supone aprovechamiento astuto y deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios directos e inmediatos que ocasionaron grave irregularidad procesal, instaurando situación de indefensión.”²⁰⁶

Además, el Tribunal Supremo tiende a retomar otro antecedente con respecto a la misma figura estableciendo que “una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía.”²⁰⁷

Dicha sentencia concluye afirmando que “la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio del demandado concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo

²⁰⁵ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 623.

²⁰⁶ Sala de lo Civil, *Número de Resolución: 287/2017* (España, Tribunal Supremo Sentencia, 2017).

²⁰⁷ *Ibíd.*

ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquél”.²⁰⁸

También es necesario tener en cuenta que no es posible contemplar dicha conducta maliciosa con la figura penal del Fraude Procesal ya que dicho tipo penal hace referencia a los procesos penales como tal, ya que “no, por tanto, en los procesos cuyas sentencias permiten la revisión conforme al título Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.”²⁰⁹

El artículo 306 del Código Penal²¹⁰ prescribe: "El que en el curso de un proceso penal o inmediatamente ante de iniciarse, alterare artificiosamente el estado de los lugares o la posición o condición de las personas, de las cosas o de los cadáveres con el fin de engañar en el acto de inspección o reconstrucción judicial, o suprimiere o alterare en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad de lo que se pretendiere conocer, investigar o probar; para inducir a error la actuación o decisión judicial o de la Fiscalía General de la República.”²¹¹

Asimismo “la descripción que hace la norma antes señalada nos conduce a regular dos modalidades en su realización: La primera de ellas está referida a la alteración artificiosa de lugares, la posición y condición de cosas, personas o cadáveres, con finalidad de engañar en el acto de la inspección o reconstrucción judicial, mientras que la segunda acción se refiere a la supresión o alteración ya sea en todo o en parte lo que acreditare la realidad o verdad, siempre para producir un error en la actuación o decisión judicial o de la Fiscalía General de la República. Siendo común para

²⁰⁸ *Ibíd.*

²⁰⁹ Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 633

²¹⁰ Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

²¹¹ Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, *Recurso de Apelación contra Autos*, Referencia: INC-194-15 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

ambas conductas que nos encontremos en el curso de un proceso judicial o bien inmediatamente antes de iniciarse."²¹²

Por consiguiente el Fraude Procesal en materia penal no puede ser aplicable a la figura que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al Fraude Procesal en Material Civil puesto que la finalidad que persiguen cada una de ellas es totalmente diferente pues la primera hace referencia al proceso penal en cuanto a la alteración de la escena del delito, y la segunda se presenta mediante la ocultación maliciosa por parte del sujeto que ejerce la acción con la finalidad de incurrir en un error al juzgador para obtener una sentencia favorable a sus intereses.

4.7.3. Clasificación del fraude procesal

Es necesario tomar en cuenta, los criterios más importantes señalados por los jurisconsultos para poder clasificar el tipo penal de fraude; es por ello, que se ha retomado la clasificación establecida por Eduardo López Betancourt.

En primer lugar para López Betancourt el delito de fraude se clasifica en referencia a la conducta en donde “el fraude es un delito de resultado material porque estamos frente a un hecho, ósea un mutamiento en el mundo exterior, un daño patrimonial; y por lo tanto no se trata de un delito de mera conducta.”²¹³

Con respecto al resultado “el fraude es un delito instantáneo que al consumarse se agota; no se trata aquí del agotamiento de la etapa posterior a la consumación, sino del agotamiento de la propia consumación.”²¹⁴

²¹² *Ibíd.*

²¹³ Eduardo López Betancourt, et. al, *El Delito de Fraude (Reflexiones)*, 4° ed. (México: Editorial Porrúa, 1998) 39.

²¹⁴ *Ibíd.* 40

Significa que, el delito de fraude se consuma de manera inmediata, desde el momento en que el sujeto activo actúa de manera maliciosa; en el sentido, de manipular la posición, la condición de las personas o lugares en su caso, lo que se pretende es deformar la realidad que se presenta al órgano jurisdiccional o a la autoridad judicial en el momento de reconstruir los hechos en donde la finalidad principal es el engaño para poder demostrar una falsa percepción logrando así inducir en un error al juez.

Para López Betancourt el delito de fraude está inmerso dentro de los delitos de resultado puesto que “es un delito de resultado material, (...), es decir, hay un mutamiento exterior de carácter económico. No se comete el delito de fraude con la conducta típica: engaño o aprovechamiento del error, sino por la ejecución del resultado material que es el caso a estudio de carácter económico.”²¹⁵

4.7.4. Características del fraude procesal

Para que el fraude procesal pueda configurarse es necesario que se cumplan ciertas características, en el cual debe de existir la concurrencia de una o más personas en calidad de sujetos activos y pasivos para la conformación de este.

Tiene que presentarse un ardid o engaño que no es más que la falta de verdad en las afirmaciones hechas por el sujeto activo haciendo creer al sujeto pasivo que es cierto la propuesta que se le ha afirmado lo que lo hace incurrir en un error.

Es necesario que el sujeto pasivo por medio de un ardid o engaño incurra en un error ya que en este estado subjetivo del error se refleja cuando se “cree cierto lo que es falso, cuando se da una representación

²¹⁵ Betancourt, *El Delito de Fraude*. 41

mental que no corresponde a la realidad. Se debe distinguir entre error e ignorancia. El error es un concepto equivocado, la ignorancia es la ausencia de todo concepto. La doctrina está de acuerdo en afirmar que la existencia de un estado de ignorancia en el sujeto pasivo no es suficiente para integrar los elementos del delito del fraude.”²¹⁶

Se debe presentar un acto de disposición donde el sujeto pasivo sufre una sustracción en su patrimonio por el engaño a que sido expuesto afectándolo y beneficiando a la persona que comete el fraude o a un tercero. Pues “en efecto el fraude es un delito de autolesión, en el cual el sujeto víctima del engaño coopera con el estafador, tomando voluntariamente, si bien es cierto que con una voluntad viciada por el error, las disposiciones patrimoniales que han de producir el perjuicio del pasivo, y el correspondiente lucro del activo.”²¹⁷

Así mismo, como última característica de este delito es que debe presentarse un lucro en el sujeto activo. La “disposición patrimonial efectuada por el engañado, deberá producir un perjuicio en su propio patrimonio o en el de un tercero, y correlativamente, un provecho en el patrimonio del engañado o en el de otra persona. Este perjuicio debe ser una lesión efectiva y económicamente valorable del patrimonio del sujeto pasivo del delito.”²¹⁸

4.7.5. Consumación del fraude procesal

Al tratar sobre la consumación del fraude se entiende que es un delito de resultado por medio del cual se requiere que el sujeto activo actúe con dolo, con la certeza de que su actuar tenga el propósito de inducir a un error

²¹⁶ Pierce, *El Fraude*, 40.

²¹⁷ *Ibíd.* 113.

²¹⁸ *Ibíd.* 149

al administrador de justicia o al funcionario público y poder obtener un beneficio.

Es decir para que se configure el fraude procesal, se necesita que la persona pueda inducir a error a una autoridad, tenga la obligación jurídica de decir la verdad o en su caso de presentar hechos en forma fehaciente. Provocando un error a través de información falsa con la finalidad de obtener un beneficio como consecuencia a esa información, la cual no se hubiera obtenido si la información vertida en el litigio hubiese sido verdadera. Lo que se protege con esta figura es la eficacia que debe tener la Administración de Justicia, y así poder garantizar una protección legal.

4.8. Procedimiento de la revisión de sentencias firmes

Para dar comienzo a la tramitación del proceso de sentencia firme, se hace mención que la interposición de la demanda, no es más que la presentación de un escrito que da pauta al inicio de un proceso nuevo con autonomía propia del ya vertido en sede judicial, contra la resolución firme, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, de conformidad a lo establecido en el Art. 547 del CPCM, la demanda de revisión debe cumplir con los requisitos formales y materiales que regulados en el artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil, dichos requisitos son los contemplados en la demanda vertida en el Proceso Común.

En España pueden ocurrir ciertas circunstancias, en este punto, si las partes emplazadas, deciden comparecer al proceso, pueden adoptar ciertos comportamientos como son: pueden oponerse a la pretensión de la demanda de revisión, alegando excepciones procesales que se consideren oportunas o las razones de fondo que se estimen adecuadas para la desestimación del motivo; así como, adoptar una actitud de completa indiferencia, solicitando

que se proceda conforme a derecho; o que la pretensión sea respaldada, por entender la parte contraria que efectivamente concurre el motivo que la invoco.”²¹⁹

Al admitirse la revisión, de conformidad al Art. 547 CPCM, la Sala de lo Civil que es la instancia competente para conocer, solicitará la remisión de las actuaciones del proceso cuya sentencia se pretenda rescindir.

Al emplazarse a las partes intervinientes, estas tendrán el termino de 5 días para presentar sus alegaciones de defensa, se procederá a la celebración de una audiencia, que contendrá las formalidades del Proceso Abreviado de conformidad con los Art. 425 y sig., relacionado con el Art. 548 del CPCM. Si los magistrados de la Sala de lo Civil consideran procedente la demanda, se rescindiré la resolución firme que se impugna según lo regulado en el Art. 549 del CPCM.

4.9. Plazo de interposición

Existen dos tipos de plazos que corresponden a la revisión de sentencia firme, el plazo general que hace alusión el Art. 544 del CPCM, solo será procedente la revisión en los dos años posteriores y contados a partir del día siguiente al de la notificación (en cualquiera de sus formas) de la sentencia que se pretende impugnar.

Respecto, a los plazos especiales, por ningún motivo afecta ni interrumpe los plazos ya establecidos en el artículo mencionado, el Art. 545 CPCM regula el plazo de tres meses, contados desde el día en que se hubiere descubierto los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad. Ambos

²¹⁹ José Flors Maties, *El Proceso Civil* (Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2004) 4277.

plazos contienen la particularidad de la Caducidad, significando que “el fundamento de la figura de la caducidad de instancia, pues radica en la necesidad de evitar que los procesos se prolonguen sine die (sin plazo o sin fecha determinada); y en la presunción de la voluntad de abandonar el pleito en razón del tiempo transcurrido, debido a la no intervención de las partes”²²⁰, se basa dicho plazo en la presunción de abandono al no interponer la demanda de revisión, por la inactividad durante ese tiempo.

4.10. Admisibilidad de la demanda de revisión de sentencia firme

Aunque el Código no señala el trámite que se debe seguir respecto a la admisión de la demanda de revisión, existen elementos esenciales para interponerse dicho escrito, y ante la falta de cumplimiento existe la posibilidad de ser declarados Inadmisibles.

Una de las principales características que avocan la procedencia de la demanda de revisión es que la resolución que se pretende impugnar se encuentre firme, por lo tanto que haya adquirido la calidad de cosa juzgada material Art. 540 CPCM; además, quien lo interponga debe tener legitimación procesal, y por lo tanto de haber sufrido un gravamen Art. 543 del CPCM; debe encajar la pretensión con los motivos procedentes para la revisión Art. 541 del CPCM; debe interponiéndose la demanda en el tiempo oportuno que establece la ley Arts. 544, 545 y 546 del CPCM; y por último se debe acreditar la representación judicial Art. 66 del CPCM. Sin olvidar, que se deben cumplir los requisitos establecidos en la demanda del Proceso Común, de conformidad a los Art. 276 y 547 del CPCM.

²²⁰ Sala de lo Civil, *Sentencia definitiva, Referencia 155-C-2006* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2008).

4.11. Medios de prueba de la revisión de sentencias firmes

Para la causal del caso ganado injustamente por cohecho, violencia o maquinación fraudulenta, el legislador ha tomado como parámetro el actuar del juez o colegiado de jueces, cuya decisión final haya sido influenciada por alguno de estos motivos, ya sea por acción u omisión consciente, en un resultado equivoco a la verdad real, específicamente para los motivos de violencia y fraude procesal, no existe una determinada figura prevista, que regule ni sancione dichas conductas delictivas en el Código Penal.

Por lo que se está frente a un concepto jurídico indeterminado respecto del fraude procesal, por lo tanto se deberá acudir a la doctrina y la jurisprudencia para determinar la procedencia de las figuras de Fraude Procesal y de Violencia en materia procesal civil y mercantil, para que mediante la probanza de su existencia pueda entablarse que se vicio el criterio del juzgador y por lo tanto la sentencia que se emitió es injusta por contener un agravio perjudicial contra la parte sobre la que recae la verdad real de los hechos.

En el caso del delito de Cohecho al ser un concepto jurídico meramente penal, aunque no se indique expresamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, debe exigirse como medio probatorio la existencia de una sentencia de condena penal que haya adquirido firmeza, para que sea procedente la revisión por dicha causal, al no poder constituirse como objeto de revisión en materia procesal civil y mercantil, una conducta que se debe dilucidar como cometimiento de delito, de tal manera que al interponer la demanda de revisión el asunto penal tuvo que haber sido resuelto con anterioridad.

4.12. Efectos jurídicos de la interposición de la demanda de revisión

Según lo establecido por la admisibilidad de la demanda de la revisión y ante la tramitación del proceso, es importante expresar que en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 550, regula que ante la interposición de la revisión (demanda) no puede suspenderse la ejecución de la sentencia que adquirió firmeza, con excepción a los casos de suspensión del proceso de revisión y de las sentencias dictadas en rebeldía.

Dichos presupuestos se encuentran regulados en el artículo 587, del Código en comento, en el determina: “Una vez dictado el auto de despacho de la ejecución forzosa, ésta no se suspenderá por el hecho de que se inicie un proceso de revisión. No obstante, el tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, si concurre causa justificativa suficiente en el caso concreto y que se preste caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutante. Si la demanda de revisión fuera desestimada, en cuanto se tenga conocimiento de este hecho, se alzarán la suspensión, se ordenará que continúe la ejecución y se decidirá lo procedente sobre la caución prestada.

Si se estima la demanda de revisión, el tribunal mandará archivar las actuaciones ejecutivas en cuanto se le comunique este hecho, y ordenará que se adopten las medidas oportunas para hacer volver al ejecutado a la situación anterior al inicio de la ejecución”²²¹.

Ante la interposición de la revisión, habiéndose admitido la misma, no habrá lugar a la suspensión de la ejecución de la sentencia firme, ni permitir que el proceso de revisión se ordene dicha medida, así como lo regula en el artículo 550 del Código Procesal Civil y Mercantil, es por eso que: “en el

²²¹ *Ibíd.*

proceso en que se tramite la ejecución de la sentencia firme, el ejecutado que acredite haber promovido el juicio de revisión, podrá solicitar del juzgado que conozca de la ejecución, que se suspendan las actuaciones relativas a ella.

Para la adopción de esta medida se requiere: 1) Que así lo solicite el ejecutado (demandante en el juicio de revisión), acreditando haber sido admitida a trámite la demanda de revisión. 2) Que las circunstancias del caso aconsejen la adopción de tal medida, porque de no ser así, pudiera ocasionar un perjuicio irreparable. 3) Que se constituya por quien lo solicite la caución que el tribunal exija, cuyo importe se deberá determinar en atención al valor de lo litigado y de los daños y perjuicios que pudieren irrogarse a la parte favorecida por la sentencia a causa de su inejecución”²²².

Ahora bien, cabe la posibilidad que el que sufre el agravio pueda solicitar una medida cautelar para salvaguardar su derecho, durante la tramitación de la demanda, siendo importante traer en cuenta el criterio del señor magistrado de la Sala de lo Civil, Dr. Bonilla Flores “el hecho de que no esté expresamente regulado en el capítulo de la Revisión, podría aplicarse las medidas cautelares que regula el CPCM para el proceso común acudiendo a la integración procesal y dictar aquellas medidas que sean coherentes con el caso que se trata, por ejemplo en un caso que tenga relación con un testamento en donde se estén alegando la nulidad de un testamento estando una sentencia firme en donde comienzan los herederos intestados a realizar las diligencias de aceptación de herencia y consiguen la administración interina de los bienes y comienzan a administrar los bienes sucesorales.

²²² Maties, *El Proceso Civil*, 4275.

Entonces viene el interesado e interpone la Revisión de sentencias firmes y como tiene la esperanza de que el Juez otorgue medidas estableciendo que mientras termina este proceso estos herederos se van a deshacer de todo y lo prueba, entonces podría pedir una medida cautelar en donde el juez pueda decir que se ordene la abstención de administrar los bienes o legitimarle el derecho al otro, es más puede solicitarle al juez que se suspenda el proceso para mientras se ventila el proceso de aceptación de herencia en donde al conseguir los herederos la administración definitiva de los bienes pueden venderlo todo, ya que el interesado tiene que probar la necesidad de la medida en relación a la apariencia del buen derecho el cual depende del motivo y el peligro en la demora cosas que el juez debe apreciar”²²³.

4.13. Decisión en el proceso de la revisión de sentencias firmes

Habiéndose realizado el desfile probatorio propuestas por las partes, y finalizado la audiencia según las reglas establecidas para el procedimiento abreviado, regulado artículo 430 del CPCM, los Magistrados de la Honorable Sala de lo Civil, dictaran sentencias de conformidad a lo establecido en el artículo 549 del Código ya citado, es así que si dicha Sala estima procedente la revisión de sentencia firme, así será declarada, mandando posteriormente a expedir certificaciones del fallo y devolverá el expediente al tribunal o juzgado que proceda, para que las partes puedan usar el derecho que corresponda, tomándose como base, sin que puedan ser discutidas las declaraciones que se han realizado en la sentencia de revisión.

Por último, en caso desestimatorio por parte de la Honorable Sala de lo Civil, será condenado a costas procesales al recurrente, contra la

²²³ Entrevista al Dr. Ovidio Bonilla Flores Magistrado de la Sala de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia. Ver Anexo 2.

sentencia que se dicté en estos casos no podrá ser objeto de recurso alguno, así como lo determina el artículo 549 del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.14. Fundamento constitucional de la retroactividad de la norma

Es del conocimiento general que la ley solo debe rige para el futuro, y por lo tanto no tendrá jamás efecto retroactivo, según lo establece el autor Monroy Cabra,²²⁴ es por eso que se establecen según dicho autor ciertas reglas: “a) La ley rige todos los actos y situaciones que se produzcan después de su vigencia; b) La ley nada dispone sobre hechos que se han realizado antes de su entrada en vigor”.²²⁵ Es lógico por lo tanto analizar que la ley solo se debe obedecer desde que nace a la vida jurídica y no cuando carezca de existencia legal, puesto que al ser cualquier ley retroactividad se recaería en una inseguridad jurídica, por no ser seguro ningún derecho ni situación alguna que regule la ley, cayendo en una incertidumbre de que ley aplicar en cada circunstancia.

Para el autor Urrutia Salas “es indiscutible la conveniencia del principio general que declara que las leyes no son retroactivas y solo deben disponer para lo futuro. Cuando se declara que la ley se aplicara con efecto retroactivo, el asunto no ofrece dificultad; pero cuando nada dice la ley, se pueden presentar situaciones que dificulten su interpretación”.²²⁶

Es por eso que para determinar una posible solución a dicho fenómeno jurídico estableceremos ciertos parámetros: En el caso en que un proceso haya llegado a su fin, y se dictara la correspondiente sentencia definitiva, no es posible discutir el asunto nuevamente, puesto que ha

²²⁴ Marco Gerardo Monroy Cabra, *Introducción al Derecho* (Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A, 1973) 264.

²²⁵ Ibid.

²²⁶ Manuel Urrutia Salas, *Manual de Derecho Procesal* (Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1949) 77.

adquirido la calidad de cosa juzgada definitiva; por su parte si el litigio no haya iniciado aún, y a pesar de haber nacido una relación material entre las partes, por medio de una convención jurídica (un contrato), el proceso será iniciado conforme a las reglas de la época en que se inició la controversia, aunque la prueba se regirá por la ley vigente a la fecha de la resolución; y en el caso de resultar que el proceso aún se encuentre en trámite, y entra en vigencia una nueva ley que viene a modificar las reglas vigentes hasta ese momento, en caso que la ley instituyera un nuevo régimen procesal, como por ejemplo que aplicara el procedimiento de forma oral y no escrita, desde ese momento, las reglas cambian para ser aplicadas las de la nueva ley.

Es por eso que el CPCM en el art. 20 es regulada la aplicación supletoria para la generalidad de los procesos, siendo que el propio Código sea instrumento para evitar vacíos legales de las normas, cuando las leyes específicas no tienen respuesta o cuando el mismo cuerpo normativo se remite a ellas, regulando así los procesos para evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

La Constitución de la República como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, regula en su artículo 21: “Las leyes no podrán tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”.²²⁷

La retroactividad de una norma legal constituye una especie de la teoría del conflicto de leyes en el tiempo, determinando así cuando nos encontremos ante la presencia de dos leyes en debate, una antigua (ya derogada), y otra vigente, el Código Civil, en el artículo 9 inciso primero regula que ley no puede disponer sino para lo futuro y no tendrá jamás efecto

²²⁷ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983)

retroactivo. Cuando hacemos referencia a la irretroactividad de la ley, nos estamos avocando a la regla general, pero cuando mencionamos la retroactividad nos referimos a las circunstancias excepcionales.

Ante los supuestos establecidos por la norma Suprema, se requiere que para el caso la retroactividad, que la ley misma establezca expresa o tácitamente, dicha institución jurídica, y además de que se trate específicamente con criterio objetivo de una materia que pertenezca al orden público, en el caso de la materia penal, se entenderá como favorable aquella ley que venga a suprimir el delito o a atenuar la pena.

El orden público en sí, tiene una difícil determinación, haremos referencia del criterio establecido por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 41-E-99 del 28-VII-2000, la cual expresa: “El orden público, terminó de debatida conceptualización, tiene un contenido histórico social que en su aceptación, más amplia constituye la estructura esencial del Estado, sin la cual sería imposible su existencia y estabilidad”.

Para la doctrina se dice que orden público es “el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”.²²⁸

Aunque el orden público puede ser analizado desde dos puntos de vista: En el derecho privado, en el que se exhortan los intereses particulares de los individuos, por lo tanto, solo se reconoce a la personalidad, su fin

²²⁸ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo. XXI Buenos Aires, Argentina: Editorial Diskril, (1978) 56.

propio y su bien particular, interesándose más los individuos que interactúan, que la sociedad en sí; y en derecho público, hace referencia a la totalidad de los habitantes de la misma sociedad, y agrupándose con la idea que exista un derecho en el Estado, y de esa manera establecer sus propias reglas, que puedan alcanzar un fin común o el bien de todos, bajo las formas que garantizan al mismo, el derecho de cada individuo, refiriéndose más que todo a obtener ese interés general para la comunidad.

4.15. Retroactividad en materia de revisión de sentencias firmes

La retroactividad en materia de revisión de sentencias firmes, es un planteamiento que surge a partir de diferentes ideales de justicia que se pueden encontrar de manera implícita en las principales fuentes del derecho, siendo básicamente los siguientes fundamentos: en primer lugar, el espíritu de la finalidad del Estado, consagrado en el artículo uno de la Constitución de la República en la que resalta la importancia de la consecución de la justicia, seguridad jurídica y el bien común, en favor de los ciudadanos sin distinción alguna; otro de los motivos que nos lleva al estudio en cuestión es la aplicación de los derechos fundamentales reconocidos por la carta magna, tales como, la libertad de expresión, difusión de pensamiento, la prohibición de hacer lo que la ley no manda, entre otros.

Ahora bien, es importante hablar sobre la Naturaleza de las Normas Procesales, en donde la doctrina nos determina que “ya el proceso civil no es considerado como una actividad privada, ni las normas que lo regulan como de derecho privado, sino, por el contrario, que el Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficacia y rectitud, debe considerarse como un principio fundamental del procedimiento el de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del juez.”²²⁹

²²⁹ Echandia, *Nociones Generales*, 2009, 64.65.

El anterior planteamiento el que se relaciona tanto en la aproximación del carácter de la norma procesal, como la finalidad del proceso a la luz de los diferentes principios procesales, la misma doctrina nos introduce en el análisis de la misma naturaleza de la norma, en donde Devis Echandía sustenta que “Algunos autores han sostenido la tesis de que las leyes procesales tienen carácter retroactivo y contra ellas no pueden alegarse derechos adquiridos.

Pero la necesidad de darle estabilidad al Orden jurídico que es también un principio de orden público, se opone a la retroactividad de la ley procesal. La ley procesal, por lo mismo que contempla el proceso, que es una serie de actos coordinados, estrechamente vinculados y que tienden a un mismo fin, cuya realización implica en ocasiones largo tiempo, años inclusive, no surte efectos en forma inmediata y acabada, sino de manera sucesiva y continua para cada caso. De ahí que siempre que existe un cambio de leyes procesales, se encuentren muchas situaciones que venían rigiéndose por las anteriores y que van a continuar necesariamente después de la vigencia de la nueva. Esto suscita problemas, y de ahí que los expositores han tratado de constituir un sistema para solucionarlos.²³⁰”

Sin embargo, Ferrara quien ha sido citado por el mismo Echandía determina elementos esenciales para dar paso a una posible aplicación retroactiva de la norma, en donde distingue “entre hechos consumados, pendientes y futuros, como medio de determinar la forma de aplicación de la nueva ley, cuando no existe en esta disposición en contrario, porque a menudo la Ley trae una serie de artículos transitorios, encaminados a facilitar su aplicación. Pero esta distinción, si bien resuelve los casos en que los hechos procesales tienen aplicación instantánea, es decir, que concluyen o

²³⁰Ibíd.

se ejecutan completamente en un período breve, presenta dificultades cuando se trata de hechos que se cumplen en un período más o menos largo, pues queda entonces por definir si la ley nueva, que entra a regir mientras el hecho está cumpliéndose, tiene o no aplicación para él.”²³¹

Desde este orden de ideas Chiovenda resuelve el problema el cual distingue a los procesos terminados, no iniciados y pendientes, puesto que “De acuerdo con esta clasificación, los efectos del proceso tramitado conforme a la ley anterior son inmodificables, y, por el contrario. Los procesos que se inicien después de la vigencia de la nueva ley, se regulan íntegramente por esta. En los procesos pendientes o en curso, al verificarse el cambio de legislación los actos procesales ya realizados y sus efectos quedan reglamentados por la ley anterior, pero la nueva ley se aplica a los actos que se ejecuten con posterioridad.

Pero como es difícil la cuestión y presenta muchos inconvenientes en la práctica para los procesos en curso o pendientes, dice Chiovenda que teóricamente, son posibles dos soluciones: aplicar la ley antigua hasta el término del proceso, con lo cual se evitan perturbaciones y complicaciones y por otra parte: aplicar la nueva ley a los actos sucesivos; pero que hay una solución intermedia, esto es, dividir el pleito en periodos, de suerte que hasta el término de cada uno se aplique la ley antigua y luego, para los siguientes, la nueva; respetando, en todo caso, los actos ya realizados, y aplicando para los no cumplidos la nueva ley, salvo disposición en contrario de esta.”²³², siendo las anteriores consideraciones las que nos motivan el abordaje de la posible aplicación del carácter retroactivo de la revisión de una sentencia que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

²³¹Ibíd. 43, 44

²³²Ibíd.

Es importante mencionar, la aproximación conceptual determinadas por los distintos juristas y la jurisprudencia dictada por los tribunales en los que se encuentra mayor detalle lo que es la retroactividad de la ley y los elementos que la comprenden, como punto central del presente apartado de la investigación, ya que es preciso conocer en primer lugar, este principio y todo aquello que tiene relación con el mismo.

Las relaciones jurídicas se desenvuelven bajo un mismo orden jurídico determinado, en donde es el propio juez el que conoce del litigio dentro del órgano jurisdiccional, sin embargo puede existir el caso en que el ordenamiento jurídico del cual el juzgador ha sido investido no sea el mismo con el cual se hayan desenvuelto algunos de los conflictos puestos a su conocimiento.

Para el doctrinario Abelardo Torr  la irretroactividad de la ley manifiesta que “seg n este principio, las leyes deben dictarse s lo para el futuro, es decir, sin afectar los hechos ocurridos con anterioridad a su aprobaci n,”²³³ ya que este principio est  fundamentado en lo que es la seguridad jur dica pues el objetivo fundamental del mismo es proteger la licitud o ilicitud de los actos que realizan los individuos as  como tambi n que el Estado tenga la certeza de proteger los derechos de las personas los cuales son declarados por la ley.

Al respecto del principio de irretroactividad de la ley, la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado sobre ello, en el sentido que “es uno de los criterios de aplicabilidad de las normas en el tiempo que rige en el ordenamiento jur dico. De ah  que, por regla general, est  prohibida la aplicaci n retroactiva de las normas, es decir, (...), no se deben aplicar disposiciones actualmente vigentes sobre situaciones o hechos iniciados o

²³³Abelardo Torr , *Introducci n al Derecho*, 14^o ed. (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 2003) 459.

acontecidos con anterioridad a esa vigencia. Sin embargo, dicha regla no debe ser entendida como una prohibición absoluta, ya que bajo ciertos supuestos es posible aplicar retroactivamente las normas jurídicas, como ocurre con las leyes penales favorables y cuando se trata de materias de orden público”²³⁴

Con respecto a lo anterior los doctrinarios igualmente se han pronunciado sobre las excepciones de dicho principio de irretroactividad, en donde es importante retomar lo expuesto por la doctrina para poder determinar cuáles son los parámetros sobre la aplicación de dicho principio.

Para el jurisconsulto Enrique R. Aftalión la retroactividad de la ley consiste en que “la nueva ley se dicta en interés general. Según el criterio del Legislador esta ley es mejor y más justa que la anterior; nada más razonable, por lo tanto, que aplicarla de inmediato a los hechos futuros como a los ya sucedidos”.²³⁵ Según lo establecido en la jurisprudencia dictada por la Sala de lo Constitucional, determina que al hablar de retroactividad de la ley “significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas, reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia.”²³⁶

El doctrinario Aftalión ha retomado diferentes posturas expuestas por los distintos jurisconsultos con respecto a este tema, en donde contempla las teorías más relevantes en relación a la irretroactividad de la ley, de igual manera establece cuales son las dos excepciones que la doctrina tradicional reconoce las cuales son: a) las leyes interpretativas y b) las leyes de orden público.

²³⁴ Sala de lo Constitucional, *Amparo, Referencia 138-2015* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

²³⁵ Enrique R. Aftalión, et.al, *Introducción al Derecho*, 10° ed. (Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1975) 525.

²³⁶ Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus, Referencia 152-2009*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010).

Con relación a las leyes interpretativas el autor antes mencionado sostiene “que deben aplicarse en los casos pendientes”²³⁷ es decir que deberá utilizarse esta excepción cuando “en estos casos se admite que la nueva ley se aplique a casos pendientes nacidos bajo el imperio de la anterior, porque se considera que forma un solo cuerpo con ella. A la interpretación realizada de este modo por el legislador se la denomina interpretación auténtica.”²³⁸

La segunda excepción está relacionada con las leyes de orden público, en donde Enrique R. Aftalión expresa “el orden público implica la prevalencia del interés general, público o social sobre el individual. Aunque es indiscutible que todas las leyes tienen finalidad social (incluso aquellas que se refieren a la esfera de la libertad individual, a la esfera de la autonomía de la voluntad, en que los particulares están autorizados para derogar la ley.)”²³⁹ Sin embargo, la tesis expuesta por la doctrina francesa en donde contempla que una de las excepciones de este principio es la concepción de los derechos adquiridos ya que “el principio de irretroactividad significa que las nuevas leyes no pueden afectar los llamados derechos adquiridos. Las leyes serían criticables, por retroactivas, toda vez que afectasen derechos adquiridos por los particulares.”²⁴⁰

En este caso la teoría de los derechos adquiridos posee una gran relevancia, en el sentido que Merlin quien ha sido citado por Aftalión

²³⁷ Aftalión, *Introducción al Derecho*. 530

²³⁸ *Ibíd.*

²³⁹ Aftalión, *Introducción al Derecho*. 531. La Sala de lo Constitucional de igual manera en su jurisprudencia se ha encargado de establecer parámetros para poder comprender todo lo relacionado con el orden público, en donde lo interpreta de manera restringida determinando que “como principio que busca la adecuada orientación o colocación de situaciones inseguras o dificultosas, para contrarrestarlas o reducirlas, a través del equilibrio y proporción de las mismas, en aras del interés público o del interés general.” Sala de lo Constitucional *Inconstitucionalidad, Referencia 11-2005* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2011).

²⁴⁰ Aftalión, *Introducción al Derecho*, 533.

determina “en forma definitiva el curso posterior de la doctrina. Según Merlin, el principio de irretroactividad prohíbe las leyes que, a más de referirse al pasado, introducen una alteración en perjuicio de los particulares (...). Y derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio – patrimonio- de los cuales no pueden privarnos aquel de quien los tenemos”.²⁴¹

De igual forma es importante retomar una institución jurídica de importante relevancia a nivel doctrinal y jurisprudencial como lo es el principio de ultra-actividad en donde “resulta ser el fenómeno que acontece cuando una ley derogada produce efectos posteriores o a futuro.”²⁴²

4.16. Análisis jurídico de la aplicación retroactiva de la revisión de sentencias firmes

Anteriormente se han establecidos los distintos elementos que componen los diferentes principios rectores con respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, es preciso retomar criterios jurisprudenciales internacionales para poder determinar si existe una posibilidad para aplicar el principio de Retroactividad de la Ley en la Revisión de Sentencias Firmes ya que como se ha establecido durante la investigación el Derecho Procesal es de orden público, y para que una ley sea retroactiva y posea este carácter especial es necesario que en la ley se encuentre regulada dicha excepción al principio de irretroactividad.

La jurisprudencia española en sus resoluciones, emitidas por el Tribunal Supremo de España, es decir por la Sala de Lo Civil ha determinado casos en donde el demandante del Recurso de Revisión de Sentencias

²⁴¹ *Íbid.* 534.

²⁴² Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad, *Referencia 94- 2002* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003).

Firmes²⁴³ alegue la concurrencia de la causal de revisión con respecto al artículo 510 inciso 4° de la Ley de Enjuiciamiento Civil con relación a la Maquinación Fraudulenta, retoma el criterio establecido por la misma Sala con número de Resolución 280/2018 del 18 de Marzo, determinando que la “maquinación fraudulenta «consiste en una actuación maliciosa que comporta aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión”²⁴⁴

Además, el Tribunal Supremo tiende a retomar otro antecedente con respecto a la misma figura estableciendo que “una de las manifestaciones de la maquinación fraudulenta que permite la revisión de la sentencia es aquella en que incurre quien ejercita una acción judicial cuando oculta el domicilio de la persona contra la que estaba dirigida, alegando que lo desconoce para interesar que se le emplace por edictos y se sustancie el procedimiento en rebeldía (...).

En suma, la maquinación fraudulenta consistente en la ocultación maliciosa del domicilio de la demandada concurre objetivamente no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación, y la consiguiente indefensión del demandado, se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel.”²⁴⁵

²⁴³ La Sala de lo Civil expone en que consiste dicha institución jurídica, la cual consiste en: “un remedio extraordinario que sólo por causas muy especiales y en plazos muy determinados permite dejar sin efecto la regla de la cosa juzgada. La demanda de revisión, por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza, de forma que la interpretación de los casos que lo enmarcan debe efectuarse con un criterio sumamente restrictivo. En caso contrario, el principio de seguridad jurídica (...) quedaría vulnerado, con quiebra del principio procesal de la autoridad de la cosa juzgada,” Sala de lo Civil, *Sentencia, Número del Recurso: 54/2017* (España, Tribunal Supremo, 2017).

²⁴⁴ Sala de lo Civil, *Sentencia, Número de Resolución: 280/2018* (España, Tribunal Supremo, 2018).

²⁴⁵ *Ibíd.*

En relación a lo anterior, la exposición de motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil española hace referencia a la Nulidad de las actuaciones en el apartado noveno, en donde explica la manera en como debe ser aplicada dicha institución jurídica, así también determina que cuando la parte afectada no alegó dicha nulidad dentro del proceso o por el recurso pertinente puede hacerse uso de la Revisión de Sentencias Firmes, ya que “no se fundamenta en que la sentencia firme sea injusta, sino en la existencia de motivos que hacen gravitar dudas sobre su justicia”²⁴⁶

Costa Rica²⁴⁷ por medio de la Jurisprudencia dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, así como también en Argentina²⁴⁸ en relación a los Fallos de la Corte de Justicia de la Nación, han expresado que significa el Recurso de Revisión encontrándose ciertas características en sus definiciones tales como: 1) Es un Procedimiento Autónomo de Naturaleza Extraordinaria, 2) Ataca la Sentencia Firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, 3) No es un recurso normal dentro del proceso sino que fuera de él, 4) Su Objeto es remediar cualquier injusticia derivada de hechos que impidieron el ejercicio del derecho o por situaciones novedosas sobrevinientes que ameritan revisar la decisión anterior, 5) Se debe circunscribir de manera estricta a las causales contempladas en la ley procesal, las cuales han sido alegadas y que son ideales para modificar la sentencia.

En este orden de ideas, el juriconsulto Enrique R. Aftalión determina que “la legislación vigente al tiempo de dictarse sentencia puede ser

²⁴⁶Fernando Toribios Fuentes, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, (Madrid, España, LexNova, 2012) 843.

²⁴⁷ Sala Segunda, *Sentencia Res: 2006-00280* (Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 2006).

²⁴⁸ Secretaria de Jurisprudencia de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Tomo 330 vol. 2 (Buenos Aires, Argentina: LA LEY S.A.E e I., 2007), 2331.

diferente de la que regía al tiempo de constituirse o de desenvolverse la relación jurídica. Esta circunstancia da origen al denominado derecho inter-temporal o transitorio.”²⁴⁹

Sin embargo Aftalión expresa que “tal como se planteó en el primer párrafo, se quedan fuera de él dos situaciones, las cuales están también vinculadas con la aplicación de la ley en el tiempo (...) En este sentido la primera situación que ocurre es cuando al aplicar la ley, se encuentra vigente sin variación alguna la que regía al tiempo de formarse la relación jurídica de que se trata. En este caso desde luego, la ley única y aplicable y ello no provoca dificultad alguna.

La segunda situación, continua el jurista que “ocurre cuando la relación jurídica no solo se ha formado y desenvuelto sino también finiquitado bajo el imperio de la ley anterior, es decir que cuando ocurre las condiciones de hecho sobre las cuales debe de recaer una sanción han desaparecido al tiempo en que se promulga la nueva ley.”²⁵⁰

Según lo planteado por Aftalión anteriormente, ha determinado que existen dos circunstancias que poseen relación con la aplicación del derecho en el tiempo, es decir que cuando concurra la primera situación con respecto a la relación jurídica formada la cual se dio conforme al derecho positivo vigente no posee ningún inconveniente, puesto que al momento de tomar el juzgador su decisión la norma procesal estaba vigente como tal y así al haber una inconformidad, las partes pueden hacer uso de los recursos pertinentes y que están regulados en dicha ley.

Con respecto a la segunda circunstancia, el jurista pone de manifiesto que el proceso ha fenecido con base a las reglas y procedimientos de la ley

²⁴⁹ Aftalión, *Introducción al Derecho*. 524

²⁵⁰ *Ibid.*

anterior, es decir que al momento en que entra en vigencia la nueva ley dicho pleito había sido resuelto; en este sentido es importante retomar esta postura, puesto que, dentro de esa decisión tomada por el órgano jurisdiccional puede haber incurrido un vicio, es por ello que se hace importante verificar si la institución de la Revisión de Sentencias Firmes contemplada en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil puede ser aplicada de manera retroactiva.

En este sentido, se cierra toda posibilidad para hacer valer los preceptos constitucionales en situaciones muy particulares respecto a la consecución de la justicia social, la seguridad jurídica y el bien común, en este orden de ideas, encontramos tanto en la jurisprudencia, así como en la doctrina, elementos que nos llevan a razonar sobre la necesidad de la posible aplicación retroactiva de la norma, amparándose en el precepto constitucional sobre los derechos y garantías fundamentales de las personas que se establecen en el artículo 2 de la Constitución de la República, particularmente el derecho a la seguridad jurídica como un derecho fundamental.

Es importante establecer que la jurisprudencia nos establece que “Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Por ello, tal como lo afirma Sánchez Viamonte, la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal”.²⁵¹

²⁵¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 642-99* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2000)

El anterior planteamiento, contrasta con la posible aplicación de la seguridad jurídica puesto que los motivos a los que hace referencia el artículo 541 ordinal 4° del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, cuando un caso se hubiere ganado de manera injusta ya sea por cohecho, violencia o fraude, se ven inmersos en ello situaciones arbitrarias y desiguales mediando frente a una resolución injusta, cuya consecuencia desnaturaliza el espíritu y la finalidad del Estado frente a los particulares operando en esta situación, condiciones de superioridad tanto del juzgador para el caso del cohecho y de una de las partes para el caso de la violencia y fraude, manifestado a través de amenazas, medios coactivos, persuasivo y engaño.

Lo que se logra evidenciar es que si se atiende al espíritu de la Norma Suprema, y se lograra fundamentar la manera errónea de actuar por alguna de las partes en el proceso, ya sea por el juzgador y los particulares interesadas en el proceso que actuaron mediante los ilícitos de cohecho, violencia y fraude, se abriría la posibilidad de la aplicación retroactiva de la revisión de sentencias firmes, facultad eminentemente legislativa, así como lo detalla el profesor Oscar Antonio Canales Cisco al indicar “que la lógica indica que las conductas anulables constituyen una función estrictamente legislativa y no una labor jurisprudencial; es decir, corresponde propiamente al legislador describir las actuaciones que serán objeto de anulación, dejando a la autoridad jurisdiccional principalmente el reconocimiento y la aplicación de la conducta anulable descrita en la norma procesal”.²⁵²

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia, ha relacionado el Principio de Legalidad Procesal, el cual tiene especial relación con el principio de Seguridad Jurídica en donde “la situación jurídica de una persona no será modificada más que por procedimientos regulares y por

²⁵² Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, 215.

autoridades competentes previamente establecidas. Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.”²⁵³

En relación a lo anterior se puede determinar que la Sala de lo Constitucional ha valorado que dicho principio de seguridad jurídica “rige a los tribunales jurisdiccionales, con la finalidad de evitar el juzgamiento de las personas por tribunales "especiales" o "ad-hoc", así como garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces; por tanto, la actuación de los jueces –sea procesal o procedimental- ha de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley.”²⁵⁴

Ante la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador, se deja atrás las formas antiguas cuya aplicación demoraban los procesos o procedimientos de las diferentes instituciones jurídicas, que estaban acorde a la realidad del momento histórico de su creación, una de ellas es la Revisión de Sentencias Firmes, en cuyo cuerpo normativo aparece de forma muy ambigua.

Según el autor Fiore “Una nueva ley de organización judicial o de competencia; una ley que atribuye a cierta persona poder sobre otras sujetas a su autoridad o que crease nuevas instituciones para proveer a la administración de los bienes de estos último, y cualquiera otra semejante produciría, por lo tanto la consecuencia natural de regir sobre las persona,

²⁵³Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus*, Referencia N° 33-2005 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2005)

²⁵⁴Sala de lo Constitucional, *Hábeas Corpus*, Referencia N° 30-2003R (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2003)

atribuyéndoles cierta facultad o libertad, e imponiéndoles a la vez varias cargas y obligaciones.”²⁵⁵ Siendo aquellas facultades o cargas que no constituyen un derecho individual como tal, sino un derecho público, se sostendrán que ese derecho nace de la ley en sí, individualizándose hasta que la parte procesal lo hace valer, o hace uso de la facultad que le describe la norma.

Sin embargo, para ejercitar los derechos que se le otorgan, el cual llega a adquirir independencia, quedando evidenciado mediante la determinación de las mismas leyes del carácter absoluto e ilimitado para la adquisición de derechos de un sujeto procesal, de esta manera, no se puede afectar a los derechos adquiridos de manera individual, ya que estos son los que nacen del ejercicio de la libertad cuando se ejercite con base a la nueva ley.

Desde este orden de ideas, el tema de la revisión de sentencias firmes nos planteamos bajo el supuesto que haya existido sentencia por medio del derogado Código de Procedimientos Civiles, la cual quedase firme en su momento procesal, pero en los casos activos que se encontraban al momento de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, cuya naturaleza jurídica por el hecho que su aplicación está sujeta a las actuaciones del Estado a través de las instituciones correspondientes dotándole de ese carácter de orden público, al momento de aplicar el artículo 21 de la Constitución de la República, podemos aplicar la excepción a la regla general de la aplicación retroactiva de la ley, puesto que doctrinariamente ante la implementación de una nueva institución jurídica que ha aplicado una nueva ley, y de que ha surgido un nuevo derecho individual para su defensa.

²⁵⁵ Pascuale Fiore, *De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes, Estudio Crítico y de Legislación Comparada.*, 4° ed. (España: Editorial Reus S.A, 2009),51.

Se destaca que el legislador ha expresado “quien solicita la Revisión, cuando está ha litigado de mala fe procesal ocultando datos para poner a su contrario en indefensión o para hacer incurrir al juez en un error,”²⁵⁶ en dicha circunstancia, cabe la posibilidad de poder revisar la decisión tomada por el juzgador. También es necesario tener en cuenta que no es posible contemplar dicha conducta maliciosa con la figura penal del Fraude Procesal ya que dicho tipo penal hace referencia a los procesos penales como tal, ya que “no, por tanto, en los procesos cuyas sentencias permiten la revisión conforme al título Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil.”²⁵⁷

Cuando los procesos son paralelos por tener un elemento común, como lo es el objeto de los mismos, la continuación o no de uno de ellos es ordenado por el propio ministerio de ley; es decir, por la propia normativa que los rige, generándose con ello un efecto principal que consiste en la suspensión de uno de los procesos, y siendo que esta figura es reconocida en un primer momento como la Prejudicialidad Penal²⁵⁸ y posteriormente la prejudicialidad civil o mercantil, así como aquellos motivos que la generaron y o los efectos que se derivaron de una denuncia oficiosa, la cual posteriormente deberá hacer del conocimiento de la Fiscalía General de la República.

La principal causa que produce la prejudicialidad penal es la suspensión del proceso ya sea civil o mercantil para darle prioridad al proceso penal, cuando concurren los presupuesto de acreditación del delito

²⁵⁶ Cabañas, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 623.

²⁵⁷ *Ibíd.* 633

²⁵⁸ Al hablar de Prejudicialidad Penal es importante determinar en qué consiste dicha institución ya que “es aquella que se da por la existencia palpable de un hecho judicial que de traer consecuencias penales y sus respectivas acciones, puede influir en la decisión que se dé en la resolución final sobre el asunto que se tramita ante los tribunales de lo Civil y Mercantil.” Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Recurso de Apelación, Referencia 26-3CM-14-A* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014)

penal, así como en el caso en que la decisión penal influya contundentemente en la fallo civil o mercantil, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil.

No obstante, la Revisión de Sentencias Firmes es un mecanismo excepcional en donde se interrumpen los efectos de la cosa juzgada y es en la figura del tipo penal de Fraude en donde “la Corte tiene aquí el campo abierto, (...), para apreciar la concurrencia del motivo a la vista de los datos que se aporten en la demanda de Revisión y de lo que razonablemente pueda probarse dentro del propio proceso, en torno a conductas o maquinaciones consideradas fraudulentas, con frecuencia cometidas por la contra parte para inducir a engaño al Tribunal de la causa que dictó sentencia o para dejar fuera del pleito a su contrario.”²⁵⁹

Respecto a la prejudicialidad en materia civil o mercantil, supuesto en los cuales un proceso de la misma naturaleza dependa de otro proceso de la misma competencia, ya el Código Procesal Civil y Mercantil predetermina una alterativa a la misma, la cual se encuentra regulada en el artículo 106 de dicho cuerpo normativo, con la figura de acumulación de procesos, al constituir este un incidente especial presentado por escrito, el cual es promovido únicamente a petición de una o ambas partes, no así de manera oficiosa.

²⁵⁹ Cabañas, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. 633

CAPITULO V

LA REVISIÓN DE LA SENTENCIAS FIRME EN EL DERECHO COMPARADO

Este capítulo tiene como propósito presentar el estudio de leyes internacionales, y la forma en como regulan el proceso de la Revisión, estableciéndose que cada uno tiene su propia forma de regularlo, y no todas reconocen la autonomía de la institución de la Revisión de Sentencias, debido que muchos de los países la regulan como un recurso y no como un proceso sui generis.

5.1. Generalidades de la revisión de sentencias firmes

A nivel internacional los medios de impugnación que revocan las sentencias firmes, suelen ser llamados con diversos nombres, aunque esto no les quita que sus bases se constituyen en cuatro motivos, en primer lugar tenemos aquellos motivos que dan pauta a revocación de la decisión judicial, en segundo lugar encontramos el órgano competente a conocer sobre dicha problemática, en tercer momento tenemos las etapas del procedimiento que deben seguirse, y el cuarto aspecto que debemos tomar en cuenta es el plazo que nos otorga la normativa, para la interposición de la rescisión.

Las causales que dan paso a la revocación, fueron retomados en la mayor parte de las legislaciones internacionales de la Restitutio in integrum (Restitución por completo) del Derecho Romano, los principales motivos que son: 1) Por haberse decidido sobre la base de falsas pruebas; 2) Si el pronunciamiento ha sido desviado causa de maquinaciones dolosas o fraudulentas del juez o de sus auxiliares o de las propias partes o terceros; y 3) Por haberse descubierto con posterioridad a la sentencia probanzas

fundamentales, que no pudieron esgrimirse antes por obra de la parte ganadora o porque eran ignoradas por el beneficiario.

Para entender el reconocimiento de la revisión de sentencias firmes en la legislación vigente, es necesario retomar algunas legislación internacionales, aunque esto no significa que sean estas naciones, los únicos en regular la retractación de la cosa juzgada, puesto que en la actualidad casi todas las legislaciones extranjeras, aunque de diversas maneras, regulan en sus ordenamientos jurídicos la forma de invalidar las resoluciones judiciales firmes. Analizando distintos países como España, Francia, Costa Rica, Colombia, Uruguay, entre otros, que han retomado esta institución en su derecho positivo vigente a efecto tener una oportunidad de atacar la firmeza de una sentencia por contener un vicio en su contenido.

5.2. España

En la legislación española, más específicamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1850 no se encontraba regulada lo que es la institución jurídica de la Revisión de Sentencias Firmes; fue en, la reforma de 1881 en donde, el capítulo XXII fue desarrollada dicha institución procesal, reconociendo como Recurso de Revisión, en donde el artículo 1796 establece los motivos de procedencia del recurso de revisión de una sentencia firme. Para Juan C. Hitters la ley de enjuiciamiento civil establece como medios para atacar las sentencias firmes el recurso de rescisión del rebelde; la tercería y el recurso de revisión.

En este caso, el derecho positivo español no tiene regulada la cosa juzgada dentro de la ley de enjuiciamiento, sino que la ha situado en el derecho material es decir en el código civil y más específicamente en el libro IV, relativo a las obligaciones y a los contratos, título I, capítulo V, sección

sexta en donde se trata de la prueba de las obligaciones y de las presunciones de las mismas²⁶⁰, en donde el artículo 1251 en su inciso segundo (actualmente derogado) regulaba que contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.²⁶¹

Asimismo, establece que es necesario determinar cuál es la naturaleza del recurso de revisión de sentencias firmes dentro del derecho español solo con el efecto de precisar la terminología que se debe de ocupar debido a que en la Ley de Enjuiciamiento Civil existe este conflicto ya que a veces lo determina como recurso pero en un fragmento habla de “demanda”. Es por ello que “Guasp” determina que este tipo de procedimiento es considerado un recurso judicial tendiente a conseguir cambios en una sentencia que no es considerada conforme a derecho, es decir que el problema radica en su esencia jurídica ya que “por un lado se le califica como recurso, lo cual daría lugar que va contra aquellas resoluciones que son recurribles es decir aquellas que aún no poseen la calidad de cosa juzgada y por otro lado se la hace proceder de manera exclusiva con aquellas resoluciones que son inalterables es decir aquellas que no admite impugnaciones recursivas”,²⁶² es ahí en donde el derecho español entra en contradicción en cuanto a la terminología al referirse que procede cuando hubiere recaído sobre la firmeza de una sentencia.

De esta manera “Guasp” denomina al recurso de revisión de sentencias firmes como un “recurso excepcional”, en donde define al recurso de revisión “como la impugnación extintiva de la autoridad procesal de un fallo, mediante el cual las sentencias firmes son sometidas a la crítica de su

²⁶⁰ Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 64- 65.

²⁶¹ Código Civil (España, Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

²⁶² Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*. 66.

contenido por motivos taxativamente determinados, que en caso de revocación permiten la apertura de un nuevo debate sobre la materia ya decidida”.²⁶³

Recientemente en el año dos mil, la ley de enjuiciamiento civil sufre una nueva reforma en sus disposiciones, ya que el Título VI trata sobre “La Revisión de Sentencias Firmes”, en donde determina quién es el órgano competente para conocer de este medio de impugnación, ya que en su artículo 509 establece que la revisión de sentencias firmes se solicitará a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo o a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.²⁶⁴

De igual manera, se establece cuatro motivos fundamentales por los cuales se puede revisar la firmeza de una sentencia y están contemplados en el artículo 510 que son: 1º Si después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado. 2º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido declarados falsos en un proceso penal, o cuya falsedad declarare después penalmente. 3º Si hubiere recaído en virtud de prueba testifical o pericial, y los testigos o los peritos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. 4º Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o maquinación fraudulenta.

Para poder interponer dicha revisión de sentencia, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que puede hacerlo la parte quien hubiere sido

²⁶³ *Ibíd.* 67.

²⁶⁴ Ley de Enjuiciamiento Civil (España, Jefatura del Estado, 2000).

perjudicada por la sentencia que se pretende impugnar, así como el plazo para poder interponerlo el cual no puede ser superior de cinco años después de haberse publicado la sentencia a impugnar, una vez transcurrido dicho término se rechazará la solicitud de revisión.

En el caso de haberse encontrado documentos decisivos, cohecho, violencia o fraude, o en el caso en que se hubiese reconocido o declarado la falsedad se podrá interponer la revisión de sentencias firmes siempre y cuando no hayan transcurrido tres meses del descubrimiento de cualquiera de las causales y que se encuentre dentro del plazo de interposición del mismo de conformidad al artículo 512 de la ley antes mencionada.

Una vez la demanda de revisión ha sido presentada y admitida el Secretario Judicial solicitará al Tribunal la remisión de las actuaciones de la sentencia que se pretende impugnar y se emplazará a todas las partes que participaron dentro del litigio para que dentro del plazo de veinte días puedan contestar la demanda conforme a derecho. Si el Tribunal considera procedente la Revisión de la Sentencia, dará lugar a la Revisión solicitada y rescindiré la sentencia impugnada, posteriormente expedirá certificación del fallo y remitirá las actuaciones al Tribunal del que procedan. Asimismo, contra la sentencia que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dicte con respecto a la Revisión de Sentencia Firme no habrá recurso alguno.

5.3. Francia

En el año de 1302 existió en Francia una ordenanza, la cual regulaba que aquellas sentencias que hubiesen sido dictadas por el Parlamento, no podían ser recurridas; pero no así, en los casos en que existiere una grave injusticia, en dicho caso era permitido la queja que era interpuesta ante el rey, en un plazo que no trascendiera los dos años después de pronunciado el fallo.

En sus inicios esta forma para impugnar fue conocida con el nombre de remedio de los erreurs (errores), posteriormente fue llamada proposition d'erreurs (propuesta de error), la cual se trataba de una petición que era dirigida al soberano, en caso de ser aprobada dicha petición era enviada a los Maestros de las Peticiones (ordinarias de la casa del rey), los cuales emitían una orden para que el mismo parlamento conociera. Las resoluciones que eran competentes para ser recurridas, eran las definitivas e inapelables, y se encontraban prohibidas aquellas sentencias que fueren interlocutorias y las que habían sido emitidas en el ámbito posesorio. Dicha institución de petición civil se fue perfeccionando como un recurso, procediendo contra aquellos errores de hecho y ciertos defectos de derecho, en 1667 fue derogado por la Ordenanza del Reino, quedando la requête civile (Solicitud Civil).

Con respecto a la naturaleza jurídica de la revisión o revocación, hay muchos autores como por ejemplo Colombo que se inclinan por la teoría de creer que dicha institución es un recurso nato, pero otros autores como Araujo que prefieren determinarlo como acción autónoma.

Después de un análisis a la solicitud civil, se indicó que la misma contiene ciertos aspectos que la inclinan más a determinarse con autonomía entre esos elementos encontramos: “1) La circunstancia de que el plazo no corre para los menores; 2) En el caso que el motivo del recurso sea por dolo o falsas pruebas, el plazo se computa desde el conocimiento de dichos vicios”.²⁶⁵ Aunque se concluye que es un medio de impugnación extraordinario híbrido en dicho país. En el Código Civil Francés, es regulada la institución de la revisión, con el nombre de revocación o reforma de la sentencia impugnada, un claro ejemplo es el Art. 900-6 del Código Civil

²⁶⁵ Hitters, *Revisión de la Cosa Juzgada*, 99- 100.

Francés, en el que regula “La tercería frente a la sentencia que accede a la demanda de revisión sólo será admisible en caso de fraude imputable al donatario o legatario. La revocación o reforma de la sentencia impugnada no da derecho a ninguna acción contra el tercero adquirente”²⁶⁶.

5.4. Brasil

La historia de este país, se ve influenciado por el ordenamiento jurídico de Portugal y de España, estos a la vez fueron influenciados por el sistema romano, y por último fueron trasladados al derecho brasileño, ante la conquista y a lo largo de la independización de las colonias, siguieron subordinados a un ordenamiento jurídico antepasado, como las Ordenanzas Alfonsinas y Filipinas.

En el Código de Processo Civil de 1973, se estableció la institución de la acción rescisoria, mediante la cual se determinaba que la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no se podía determinar como un recurso, ya que estos eran interpuestos ante las resoluciones que no habían adquirido firmeza, sino que se trataba más bien, de un remedio procesal autónomo.

Aunque en dicho ordenamiento jurídico iniciaron llamándolo “acción”, aseguran algunos juristas que no es así, puesto que su finalidad no es perseguir el cumplimiento de un derecho, sino la persecución de lo juzgado, tampoco se podía llamar recurso porque va en contra de las resoluciones que ya han adquirido el carácter de inmutable.

En el artículo 485 del Código de Processo Civil de 1973, se determinan ciertas causales para rescindir las sentencias firmes, en los

²⁶⁶ Código Civil Francés,
https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf

casos expresamente determinados por la ley. Aunque, eran muchas las causas para determinar la rescisión, tendía un poco a dar confusión de la verdadera naturaleza de la rescisión, el legitimado activo era el individuo que intervino en el litigio que se pretendía impugnar, o en dado caso los sucesores del mismo, el que actúa como tercero jurídicamente interesado y en último lugar se encuentra al Ministerio Público, quien era competente para conocer de la rescisión el tribunal de mayor jerarquía, al que habías sido sometido el litigio.

Es importante traer en cuenta que el Código de Processo Civil de 1973, fue derogado en el 2015 por la entrada en vigencia la Ley N° 13,105, del 16 de marzo de 2015²⁶⁷, mediante la cual regula en su artículo 502 La cosa Juzgada, y en su Capítulo VII, regulaba la acción de Rescisión, la cual detallaremos a continuación:

Art 966. “La decisión sobre el fondo, cosa juzgada, puede terminarse cuando:

I - expedida de acuerdo con la malversación, el soborno o el juez la corrupción;

II - que fue emitido por el juez o tribunal impedido absolutamente incompetente;

III - el resultado de fraude o la coacción para que el partido ganador a expensas de la parte perdedora, o incluso la simulación o la colusión entre las partes con el fin de defraudar a la ley;

IV - ofender a cosa juzgada;

V - violaría claramente estado de derecho;

²⁶⁷ Código de Processo Civil, (Congreso Nacional, República de Brasil, 2015).

VI - se funda en pruebas cuya falsedad se ha establecido en un caso criminal o se demostrará en la acción de rescisión en sí;

VII - obtiene el autor, después del juicio final, las nuevas pruebas cuya existencia ignoraban o que no podían hacer uso, capaz, por sí mismo, para asegurarse de que el pronunciamiento favorable;

VIII - se basa en el examen de error hecho verificable de la caja”²⁶⁸.

Los legitimados para la interposición de la acción de rescisión en primer lugar teneos a la parte que intervino en dicho proceso, o el heredero del mismo, la tercera persona jurídica, el fiscal, además el derecho de la rescisión expira en dos años, contados a partir de la decisión final en el proceso.

5.5. Uruguay

En este país se admitió el examen de las sentencias firmes, por medio de criterios jurisprudenciales y doctrinario, admitiendo la acción de nulidad, la cual era destinada a obtener la revocación de la cosa juzgada, determinándose “la jurisdicción anulatoria es aquella que tiene por objeto la anulación de los actos administrativos irregulares, que lesionen un derecho subjetivo o un interés directo, personal y legítimo”²⁶⁹.

Con la entrada en vigencia del Código General de la República Oriental del Uruguay²⁷⁰, se consagra directamente esta institución como un recurso extraordinario de revisión, en la Sección VII, con la cualidad que se puede interponer dicho recurso contra las sentencias definitivas o

²⁶⁸ *Ibíd.*

²⁶⁹ Ramón Vero Vinci, “Tres Aspectos en torno a las Acciones de Nulidad, Preparatoria, de Amparo y de Inconstitucionalidad: La Legitimación Activa, sus Objetos y los Efectos de la Sentencia”: *Revista de Derecho. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho*, n. 3 (2003) 140.

²⁷⁰ Código General del Proceso (República Oriental del Uruguay, Asamblea General del Poder Legislativo, 1997).

interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, con la salvedad de las excepciones que establece la ley, de conformidad a lo regulado en el Artículo 281 del cuerpo normativo en mención; asimismo, se establece que el órgano competente de conocer la Suprema Corte de Justicia de conformidad a lo regulado en el Art. 282 del mismo Código.

En el Art. 283 se regulan las causales por las cuales se puede interponer el recurso de revisión, algunas de ellas son: cuando la resolución se hubiere producido por efecto de la violencia, la intimidación o el dolo; cuando alguna de las pruebas que fundamenten la decisión de la resolución impugnada hubiere sido declarado falsa por sentencia firme dictada con posterioridad; cuando después de la resolución se hallaren o recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta de la parte contraria; cuando la resolución se hubiere obtenido por actividad dolosa del tribunal, entre otras.

Referente a la legitimación procesal, puede ser interpuesto el recurso por quienes hayan sido partes en el proceso, los sucesores o causahabientes, así como los terceros, siendo una novedad que puede ser interpuesto por el Ministerio Público uruguayo, cuando los hechos invocados afecten la causa pública, todo esto de conformidad al Art. 284 del Código General de la República Oriental de Uruguay.

Por último en el Art. 285.1, regula el plazo general para interponer la revisión es de un año a partir de la ejecutoria de la resolución que se impugne, y existe un plazo especial en el Art. 285.2 de tres meses cuando el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos que fundamentaran el recurso, todos del Código mencionado en el párrafo anterior.

5.6. Colombia

Al respecto, el derecho colombiano trata a la revisión como un recurso extraordinario, que procede contra las sentencias ejecutoriadas y dictadas, siendo el órgano competente de conocer la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de Sección que profirieron la decisión que se pretende impugnar.

El Código de Procedimiento Civil de Colombia, determina expresamente en su Art. 380 las causales por las cuales procede la revisión, entre los más comunes se mencionan los siguientes: Haber encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlas en el proceso por fuerza mayor o caso fortuito; haber declarado falsos por justicia penal documentos que fueren decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida; haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida; haber existido colusión o maniobras fraudulentas de las partes en el proceso en el que se dictó la sentencia.

En el Código Colombiano el término de recurrir para algunas causales es de dos años y en otras tiene como límite cinco años, siguientes a la ejecución de la respectiva sentencia, de acuerdo al Art. 381, de la normativa en mención, la formulación del recurso se interpone mediante una demanda que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 382, la tramitación se hará de conformidad al Art. 383, y cuya sentencia se procederá a invalidar la sentencia revisada o al contrario absolverá a la parte demandada.

En el recurso de revisión Colombiano se admite de manera expresa las Medidas Cautelares “Podrá decretarse como medidas cautelares el

registro de la demanda y el secuestro de bienes inmuebles, en los casos autorizados en el proceso ordinario, si en la demanda se solicitan”²⁷¹.

5.7. Costa Rica

El Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica, que se encontraba vigente en la década de los sesenta, regulaba en el capítulo VII, el instituto de la revisión, específicamente en el artículo 993 de la citada normativa estableciendo las causales principales que daban pauta a la interposición de la revisión, autorizando a la retractación en los casos expresamente determinados por la ley, y cuyo plazo de interposición era de diez años desde que la sentencia había adquirido la calidad de cosa juzgada, regulando un plazo relativo de tres meses computándolo a partir del día en que se hubiesen descubierto los documentos o el fraude o desde el día en que cesará el impedimento. La autoridad competente de conocer dicho recurso era el Tribunal de Casación.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil promulgado en 1989, la institución de la revisión como recurso, se encuentra regulado en el capítulo VI, titulado Recurso de Revisión, en el Artículo 619. En el se expresaba la Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, específicamente los numerales más relevantes son:

2) “Si la sentencia hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba el interesado haber sido declarados falsos, o cuya falsedad hubiere sido declarada después de la sentencia.

²⁷¹ Álvaro Jiménez Lozano, Código de Procedimiento Civil, (Bogotá, Colombia, Ecoe Ediciones, 2000) 214.

3) Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

5) Si la sentencia se hubiere ganado en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, lo cual hubiere sido declarado en sentencia penal.”²⁷².

El plazo que se regula para la interposición del recurso de revisión en la actualidad es de tres meses, contados a partir de la fecha de la sentencia de única instancia, o partiendo del momento en que se descubrieron los documentos mediante los cuales se determina el fraude, o desde el día en que cesó el impedimento, o en que se declaró la falsedad de aquellos o el falso testimonio, o en que regresó el ausente, en ningún caso el recurso de revisión podrá interponerse transcurridos diez años de la fecha de la firmeza de la sentencia, todo lo anterior se encuentra regulado en el artículo 620 del Código Procesal Civil de Costa Rica. En el artículo 624 se expresa que el órgano competente para conocer de dichas causales es la Sala de Casación, además que la resolución final que se emita de este procedimiento no admitirá recurso alguno según lo regulado por el artículo 628 del cuerpo normativo vigente, anteriormente citado.

5.8. Equiparación a la revisión de sentencia firme en El Salvador con la legislación internacional

Cada país ha tomado a bien regular de la manera más equiparable a su ordenamiento jurídico vigente, la institución de la revisión de sentencias firmes, y aunque no todos la reconozca con la autonomía que posee, casi todas las normativas comentadas afirman que dicha figura jurídica será

²⁷² Código Procesal Civil (República de Costa Rica, Asamblea Legislativa, 1989).

procedente contra las resoluciones definitivas que hayan adquirido firmeza, y cuyos motivos para interponer la demanda de revisión son similares. Es por ello que encontramos por ejemplo que España, Uruguay, Colombia, Costa Rica y El Salvador, tienen órganos superiores competentes para conocer sobre las sentencias.

Asimismo, existen diferencias que atañen entre las normativas, ya que en El Salvador la Sala de lo Civil es la única instancia que puede llegar a dirimir la pretensión de la revisión, pero en el caso del ordenamiento jurídico español aparte de conocer el Tribunal Superior, pueden llegar a conocer los Tribunales Superiores de Justicia. En el caso de Uruguay, en el cual regula que el recurso debe ser interpuesto desde un inicio ante la Suprema Corte de Justicia, cosa que no puede proceder en el ordenamiento jurídico salvadoreño pues al ser un proceso autónomo la Sala de lo Civil no puede conocer sobre todos los recursos anteriores que se puedan interponer a la revisión.

Respecto a Colombia, en este país se regula expresamente que se puede solicitar medidas cautelares en el recurso extraordinario de revisión como ellos lo han regulado, en el caso de El Salvador no hay regulación expresa de la solicitud de medidas cautelares, aunque según el criterio del magistrado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Ovidio Bonilla Flores puede solicitarse dependiendo el caso en particular.

Por último, cada una de las legislaciones otorga el término de interposición ya sea como recurso ordinario o extraordinario, o como proceso autónomo y que van desde un año hasta diez aunque no se le niega la perentoriedad a dichos casos, permitiendo con ello la aplicación de la Seguridad Jurídica, buscando con la regulación de esta figura evitar injusticias en las resoluciones judiciales.

CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente desarrollado, se concluye:

La institución jurídica de la Revisión de Sentencias Firmes se encuentra regulada en el Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, en la cual dicha institución posee un carácter novedoso, en el sentido que solo procede contra aquellas sentencias que ya no admiten recurso alguno y a pesar que la legislación trata a la Revisión de Sentencias Firmes como un Medio de Impugnación haciéndolo ver como un recurso ordinario, por lo tanto, al poseer características propias debe ser considerado como un proceso autónomo (Sui Generis), independiente que posee características únicas y por lo tanto no es un recurso.

En cuanto al carácter innovador de la Revisión de Sentencias Firmes, se enfatiza que anteriormente era imposible el poder revisar la decisión tomada por el juzgador en una sentencia firme ya que, la calidad de cosa juzgada constituye la máxima expresión de seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro del proceso puesto que evita el doble juzgamiento, es por ello que la Nueva Normativa Procesal contempla de manera taxativa los motivos por los cuales puede ser revisada una sentencia firme pasada en calidad de cosa juzgada material.

La Revisión de Sentencias Firmes es una institución jurídica única en el ámbito Procesal Civil y Mercantil, ya que con ella se permite conocer la verdad real de los hechos controvertidos en un proceso anterior y que además al encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada era imposible el poder modificarla, por la características de Inimpugnable que de la Cosa Juzgada, pero mediante la interposición de la demanda de Revisión se constituye un proceso autónomo con carácter impugnativo volviendo a

conocer sobre cuestiones ya decididas, por causar la resolución dictada un agravio a una de las partes procesales intervinientes, quien al poseer los suficientes elementos probatorios para constatar que dicha resolución hubiese tenido un resultado diferente al ya dictaminado por el juzgador, la nace el derecho de interponer la demanda de revisión.

La revisión se encuentra sujeta a dos plazos de caducidad, el primero que consta de dos años y el segundo de tres meses el cual comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia o del conocimiento de los documentos falsos de conformidad a las causales establecidas en el Artículo 541 del Código Procesal Civil y Mercantil; con respecto al primer plazo este es demasiado corto para poder interponer la demanda de Revisión específicamente en las causales en que se necesita una sentencia penal firme, corriéndose el riesgo que caduque el derecho de la parte procesal a quien le causó un agravio la sentencia.

Con respecto a los motivos por los cuales se puede revisar una sentencia, el Código Procesal Civil y Mercantil en el artículo 540 en su ordinal cuarto específicamente los presupuesto de violencia o fraude, el legislador no ha establecido cuales son los parámetros por los cuales se debe de regir el juzgador para la correcta aplicación de dichas figuras, sino que es necesario en el caso la Violencia la obtención de una sentencia penal para la existencia de un delito dentro del proceso civil por medio de la figura de la prejudicialidad; en relación al tipo penal de Fraude Procesal el código penal rige dicha figura en el ámbito del proceso penal y nada dice para el Fraude Procesal en Materia Civil y Mercantil por lo tanto dicha figura debe tomarse como un concepto jurídico indeterminado, debiéndose recurrir a la doctrina para poder delimitar la aplicabilidad del fraude dentro del proceso de Revisión de Sentencias Firmes.

En relación a la aplicabilidad de la institución de la Revisión de Sentencias Firmes a los casos que se encuentran en trámite con el derogado Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, es de amplio criterio establecer que la posibilidad de aplicar la figura de revisión a las sentencias que se dicten en la ultra-actividad del Código ya derogado, solo puede ser procedente en un caso muy particular y meramente de interés social, pues para ello se necesita que la aplicación de la institución jurídica de la revisión sea declarada de Orden Público y proceder así a la aplicación de esta figura en los procesos que aún se encuentran en desarrollo y que adquirirán firmeza, garantizando conocer la verdad real del proceso.

RECOMENDACIONES

Como grupo realizamos las siguientes recomendaciones:

A la Asamblea Legislativa, reformar el Código Penal para la incorporación del Fraude Procesal en materia Civil como un tipo penal, ya que no puede aplicarse la figura del fraude procesal contemplado en el artículo 306 del código penal al no existir conexión con los elementos típicos del delito y en el caso de aplicarse dicha figura habría que interpretarse de forma extensiva la norma para determinar su aplicabilidad a materia civil, específicamente a la Revisión de Sentencias Firmes.

A la Asamblea Legislativa que realice una interpretación auténtica de la norma, específicamente en el artículo 541 en el ordinal cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil respecto a la Violencia, ya que el legislador ha querido equiparar este término como un tipo penal, ofreciendo confusión al momento de determinar esta causal como motivo de revisión.

A la Sala de lo Civil, en relación a la solicitud de plazo en la Revisión de Sentencias Firmes para la obtención de la sentencia firme penal en donde se establecerá la existencia del cohecho, violencia o fraude, de conformidad al principio “del impedido por justa causa no le corre término” respecto al caso fortuito o fuerza mayor, para la obtención de una suspensión de plazo por ser necesaria la sentencia penal para determinar el cometimiento de una conducta ilícita dentro del proceso civil.

A la Asamblea Legislativa, realizar una interpretación auténtica sobre el Título Quinto, Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido que se pueda esclarecer el carácter autónomo que contiene el acción de Revisión de Sentencias Firmes, evitando así confundirlo con un recurso, por

encontrarse regulado en dicho apartado, cuando constituye un proceso autónomo el cual posee su propio objeto y características propias.

A la Asamblea Legislativa, reformar el Artículo 544 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de ampliar el plazo general para la interposición de la demanda de Revisión de Sentencias Firmes, al plazo de cuatro años, así como se regulaba en el Anteproyecto del Código, ya que al ser un plazo corto para interponer la demanda de revisión por los motivos de revisión en los que se necesita una sentencia penal firme se evitarían que sean declaradas improponible la demanda de revisión por el vencimiento del plazo de caducidad del derecho.

A la Asamblea Legislativa que esclarezca si al momento de rescindir la sentencia también lo sería de todo el proceso, al no establecerse en el Código Procesal Civil y Mercantil, desde que etapa se retrotraerían los efectos de los hechos ya decididos, en caso de ser totalmente, cómo sería restituido el bien jurídico en pugna.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Aftalión Enrique R., García Olano, Fernando, y Vilanova, José. Introducción al Derecho. 10° ed. Buenos Aires, Argentina: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1975.

Alvarado Velloso, Adolfo. Lecciones de Derecho Procesal Civil. Perú, Compendio del Libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad. 2009.

Arrieta Gallegos, Francisco. Impugnación de las Resoluciones Procesales. Editorial La Idea. 1992.

Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. 10° ed. Tomo I. Bogotá. Colombia: Editorial Temis S.A. 2010.

Bacre, Aldo. Recursos Ordinarios y Extraordinarios. Buenos Aires. Argentina: Ediciones la Roca. 1999.

Brodermann Ferrer, Luis Alfredo, Sánchez González, Silvia, y Barragán Ramírez, Juan Alfredo. Los Medios de Impugnación en el Proceso Civil. México: UAM- Azcapotzalco. 2008.

Cabañas García, Juan Carlos, Garderes Gasparri Santiago y Canales Cisco Oscar Antonio. Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, 2° ed. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura. 2011.

Casadiegos Cáceres, Ferdinando. Curso de Derecho Romano. Vol. III. 2° ed. Bogotá. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 2005.

Chacón Corado, Mauro. Manual de Derecho Procesal Civil: El Juicio Ordinario. vol. I. Guatemala: Editorial Alvarado. 1998.

Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Argentina: Editorial Reus S.A. 1922.

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3° ed. Buenos Aires. Argentina: Ediciones Depalma. 1958.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 29° ed. México: Editorial Porrúa. 2007.

Díaz Bustamante, Antonio. La Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma. 1°. Murcia, España: Universidad de Murcia Servicio de Publicaciones. 2003.

Echandia, Hernando Devis. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2° ed. Bogotá. Colombia: Editorial Aguilar. 2009.

Fairén Guillén, Víctor. Teoría General del Derecho Procesal. México: Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

Fiore, Pascuale. De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes. Estudio Crítico y de Legislación Comparada. 4° ed. España: Editorial Reus S.A. 2009.

Garrido Montt, Mario. Derecho Penal Parte Especial. 4° ed. vol. Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. 2010.

Higuera Guimerá, Juan Felipe. El Delito de Coacciones. 2° ed. España: BOSCH. Casa Editorial S.A. 1983.

Hitters, Juan C. Revisión de la Cosa Juzgada. La Plata. Argentina: Librería Editora Platense S.R.L. 1977.

Jiménez Lozano, Álvaro. Código de Procedimiento Civil. Bogotá. Colombia. Ecoe Ediciones. 2000.

López Jiménez, Rafael. Principales Instituciones del Nuevo Proceso Civil y Mercantil: Litisconsorcio. El Salvador: Escuela de Capacitación Judicial. Consejo Nacional de la Judicatura, s. f.

Maties, José Flors. El Proceso Civil. Valencia. España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2004.

Monroy Cabra, Marco Gerardo. Principios del Derecho Procesal Civil. Bogotá. Colombia: Editorial Temis Librería. 1979.

Montero Aroca, Juan y Maties José Flors. Los Recursos en el Proceso Civil. Valencia. España: Editorial Tirant Lo Blanch. 2001.

Montero Aroca, Juan. Derecho Jurisdiccional. 10° ed. España, Valencia: Tirant lo Blanch. 2001.

Montero Aroca, Juan. Efectos Jurídicos del Proceso (Cosa Juzgada, Costas e Intereses. Impugnaciones y Jura de Cuentas. Madrid. España: Consejo General del Poder Judicial. 1995.

Moreno Carrasco, Francisco. Código Penal de El Salvador Comentado. Tomo 1. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura. 2014.

Mosset Iturraspe, Jorge. Contratos Simulados y Fraudulentos. Tomo II: Contratos Fraudulentos. Argentina: Rubinzal – Culzoni Editores. s. f.

Ovalle Favela, José. Los Medios de Impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal. Universidad Autónoma de México. México. D.F. 1977.

Picatoste Bobillo, Julio. Los Recursos y otros Medios de Impugnación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona: España, Bosch S.A. 2009.

Robles Garzón, Juan Antonio. Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil. 2° ed. Madrid. España: Edit Tecno. 2010.

Sánchez Arjona, Mercedes Llorente. La Revisión en el Proceso Civil. España: Instituto de Investigaciones Jurídicas. s. f.

Torré, Abelardo. Introducción al Derecho, 14° ed. Buenos Aires. Argentina: Abeledo - Perrot.2003.

Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina: Depalma, 1988.

Zamora Pierce, Jesús. El Fraude. 6° ed. México: Editorial Porrúa. 1996.

TESIS

Bonilla Gámez, Claudia Lizzette. "Incidencia del Recurso de Revisión de la Sentencia Firme en el Principio de la Santidad de la Cosa Juzgada, según se pretende regular en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador". Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2004.

Cañas Minero, Marcos Vinicio, Fajardo Silva, Mario Edgardo, Trujillo Velásquez, Nelson Jovani. "Las Doctrinas que Sustentan la Revisión de las Sentencias en el Nuevo Código Procesal Civil". Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2010.

Guillén Torres, Jeanniffer Graciela, Medrano Guardado, Edin Alexander, Medrano Salinas, Silvia Lorena. "La Revisión de Sentencias Firmes que Tuvieren como Fundamento la Declaración de Testigos o Peritos que hayan sido Condenados por el Delito de Falso Testimonio". Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2013.

Luna, Ricardo Alfonso. "De la iniciación del proceso". Tesis doctoral. Universidad de El Salvador. 1971.

Ramírez Marinero, Oscar Gerardo. “Los Actos Jurídicos de los Sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador”. Tesis de Grado. Universidad de El Salvador. 2011.

LEGISLACIÓN

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2010.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1996.

Código Penal. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 1997.

Ley Orgánica Judicial. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. 2005.

Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Montevideo. Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Secretaria General. 1988.

Código de Processo Civil. República de Brasil. Congreso Nacional. 2015.

Código Procesal Civil. República de Costa Rica. Asamblea Legislativa. 1989.

Código Civil. España. Ministerio de Gracia y Justicia. 1889.

Ley de Enjuiciamiento Civil. España. Jefatura del Estado. 2000.

Código General del Proceso. República Oriental del Uruguay. Asamblea General del Poder Legislativo. 1997.

JURISPRUDENCIA

Cámara de Familia. *Sentencia. Referencia: 128-A-2000*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2000.

Cámara de Familia. Sección del Centro. *Recurso de Apelación. Referencia 31-A-2013*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Recurso de Apelación. Referencia 26-3CM-14-A*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2014.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Sentencia Definitiva. Referencia 128-CM-14*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Sentencia Definitiva. Referencia: 16-3CM-13-A*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Recurso de Apelación. Referencia 258-EMQCM-13*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. *Recurso de Apelación contra Autos. Referencia: INC-194-15*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. *Recurso de Apelación. Referencia 258-EMQCM-13*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara de la Cuarta Sección del Centro. *Recurso de Apelación. Referencia 2-C-13*. El Salvador de la Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara de la Cuarta Sección del Centro, *Recurso de Apelación. Referencia 27-P-2013*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Corte en Pleno. *Competencia. Referencia 151-COM-2017*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Sala de lo Civil. *Sentencia. Número del Recurso: 54/2017*. España. Tribunal Supremo. 2017.

Sala de lo Civil. *Sentencia Definitiva. Referencia 1305-2003*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Civil. *Recurso de Casación. Referencia 342-CAM-2017*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Sala de lo Civil. *Recurso de Casación. Referencia 414-CAM-2017*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Sala de lo Civil. *Recurso de Casación. Referencia 1385-2004*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2004.

Sala de lo Civil. *Sentencia Definitiva Referencia: 324-2003*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Civil. *Sentencia definitiva. Referencia 155-C-2006*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2008.

Sala de lo Constitucional. *Inconstitucionalidad. Referencia 94- 2002*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Constitucional. *Hábeas Corpus. Referencia 152-2009*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2010.

Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad. Referencia 11-2005*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Sala de lo Constitucional. *Amparo. Referencia 138-2015*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia Definitiva. Referencia 93-2005*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2008.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Amparo. Referencia 642-99*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2000.

Sala de lo Constitucional. *Hábeas Corpus. Referencia Nº 33-2005*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2005.

Sala de lo Constitucional. *Hábeas Corpus. Referencia Nº 30-2003R*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Penal. *Recurso de Casación. Referencia 569-CAS-2007*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel. *Sentencia Definitiva. Referencia P0301-51-2007*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2007.

Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel. *Sentencia Definitiva. Referencia P0302-14-2007*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2007.

Tribunal de Sentencia de Santa Tecla. *Sentencia Definitiva. Referencia 0401-16-2007*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2007.

Tribunal de Sentencia de la Unión. *Sentencia Definitiva. Referencia P0701-1-2000*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2000.

Tribunal de Sentencia de Cojutepeque. *Sentencia Definitiva. Referencia P1001-12-2009*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2009.

Tribunal de Sentencia de Ahuachapán. *Sentencia Definitiva. Referencia P1101-53-00*. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2000.

Sala de lo Civil. *Número de Resolución: 287/2017*. España. Tribunal Supremo Sentencia. 2017.

Sala de lo Civil. *Sentencia. Número de Resolución: 280/2018*. España. Tribunal Supremo. 2018.

Sala Segunda. *Sentencia Res: 2006-00280*. Costa Rica. Corte Suprema de Justicia. 2006.

REVISTAS Y BOLETINES

Arias López, Lucio Albino. "Reflexiones sobre la Revisión en Materia Civil". *Revista de Derecho. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales*. 2016. 113.

Boletín de Estudios Legales. N°27. Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social. Antiguo Cuscatlán. El Salvador. 2003.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo. XXI Buenos Aires. Argentina: Editorial Driskril. 1978.

Oliver, Guillermo. "Aproximación al Delito de Cohecho". *Revista de Estudios de la Justicia* n.5. 2004.

Rivas, Adolfo. "Aportes para una Teoría de los Medios de Impugnación". *Revista ICPD*. Vol. 9. n. 9 .1990.

Secretaria de Jurisprudencia de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Tomo 330 vol. 2 (Buenos Aires, Argentina: LA LEY S.A.E e I. 2007.

Universidad Católica de Colombia. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. Tomo I Teoría General del Proceso. Bogotá. Colombia: Editorial U. C. C. 2010.

DICCIONARIOS

Barbería, María E. Diccionario de Latín Jurídico. Buenos Aires. Argentina: Valletta Ediciones. 2006.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Argentina. Editorial HELIASTA S.R.L. s. f.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial HELIASTA S.R.L., s. f.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Guatemala: Datascan, S.A, s. f.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México: Editorial Porrúa. 1966.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

Código Civil Francés.

https://www.legifrance.gouv.fr/content/download/1966/13751/.../Code_41.pdf

Luna, Ricardo Alfonso “De la Iniciación del Proceso”. Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador. 1971.

[http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/678f5743bb1c81e906256b3e00747b78?](http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/678f5743bb1c81e906256b3e00747b78?OpenDocument)

OpenDocument

ANEXO 1

ENTREVISTA AL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADO LEONARDO RAMÍREZ MURCIA.

1. ¿A su criterio, qué es Revisión de sentencias en materia Procesal Civil y Mercantil?

La revisión es el remedio a posteriori de la sentencia, no es un recurso que permite sanear los procesos como lo viene a ser la revocatoria que se puede producir en el curso del trámite del juicio, de igual manera la apelación incluso la Casación que ya sería en la postimeria, pero lo relevante es que la sentencia no tiene firmeza, es decir que por ejemplo en el caso de la Casación se emite la sentencia antes de que quede firme admite el recurso de casación como lo establece la doctrina lo logra dimensionar que la sentencia no adquirido firmeza la sentencia, solamente después que se haya resuelto ese recurso último es que la sentencia no tiene otra alternativa. Pero se reconoce la falibilidad de los jueces, que puede haber errores y defectos que afecten derechos patrimoniales y si no dejamos ningún espacio para corregirlos entonces la justicia no alcanza sus propósitos así que la Revisión viene hacer relevante porque permite corregir defectos de fondo, ya que el Código PCM no obstante haber hecho una valoración de las evidencias y pruebas y alegatos, habiendo considerado todo eso, es posible que la sentencia sea espuria, no sea legitima aunque pueda estar razonada, por adolecer de fraude, cohecho o de un delito.

2. ¿Cómo procede la Revisión en materia penal?

La revisión procede por motivos materiales, objetivos que no dependen ni involucran al juzgador más que la equivocación o error en que haya caído o en la aplicación incorrecta o errónea de una ley o el aparecimiento de una

norma más favorable, se solicita la revisión para que se aplique una pena más benigna. Son casos bastante distintos a los de materia civil.

3. ¿Qué es el delito de Cohecho para usted?

Complica un poco al involucra mismo juez, ahí se debería tener los suficientes elementos, porque tenía que revisar un juez distinto al que emitió la sentencia cuando es este mismo el que haya sido cohechado, ósea cuando haya recibido una suma de dinero para emitir esa sentencia, pero alternativas existente, lo cierto es que factible revisar las sentencias porque ya no estamos en presencia de sentencias escritas en piedra sino que sentencias más livianas, sentencias menos rígidas y que parten del hecho que pueden ser el producto de alguno de estos elementos de fraude o elemento, aunque la Violencia no sé a dónde podríamos ubicarla pero puede que haya sido emitida cuando se estuvo bajo alguna amenaza, recuerden que la violencia puede ser psíquica, o moral , puede ser directa hacia el juez o indirecta al juez y directa hacia aquella persona que el juez pueda tener algún grado de afecto profundo que le pueda llevar a tomar una decisión determinada, ya sea secuestro abrupto, etc.

Es una figura constituida como un ilícito que significa una serie de conductas dirigidas y aceptadas por el juez o funcionario judicial en el sentido que a condición de recibir o una promesa de recibir un beneficio de distinta naturaleza desarrolla o resuelve el fondo del asunto que está conociendo a favor de la persona que le está cohechando que le está dando la dádiva. Esta es una figura constitutiva de corrupción, se regula en el Código Penal en el conjunto de delitos contra la Corrupción, (de los delitos cometidos por particulares) forma parte de dicho capítulo de Corrupción juntamente con Concusión, el peculado, es una manifestación de la corrupción contra funcionarios y que tiene distintas connotaciones, se puede hablar de cohecho

propio, impropio, y activo (soborno) que forman parte de los delitos de enriquecimiento ilícito, son casi elementos de la misma familia que caracteriza la manera en que se produce la corrupción en un determinado estado o sociedad. El cohecho propio implica o va dirigido a sancionar la conducta del funcionario judicial o empleado público que puede solicitar o recibir dadivas o una retribución determinada a condición o a cambio de realizar una determinada decisión que va a beneficiar aquellos que les esté solicitando o que le ofrezcan beneficios o dadivas. Este delito va orientado a castigar este tipo de actuar, de ahí que en el caso concreto en el tema que interesa, implicaría el que el funcionario judicial que de manera directa haya solicitado o haya recibido dadivas de parte de determinada persona a condición de resolver de una determinada manera por ello es un poco complicado llegar a probar o establecer esa determinada situación ante el mismo funcionario que ha recibido las dadivas se va a complicar la situación porque este no va a querer aceptarlo tan fácilmente. A diferencia del Fraude que también puede estar implicado el juez, pero es más complicado en el cohecho, por eso debe significar por ej. Si se pide la revisión de sentencia por cohecho también se debe pedir que este juez que va a conocer de la revisión se excuse o lo recusen para conocer de esa revisión, porque esta debe ser llevada a cabo por la misma persona que emitió dicha resolución, pero es complicado porque los hechos involucran al juez de la imparcialidad que debe tener el juzgador, debe sacársele de circulación y debe buscarse a otro juez que conozca la revisión (puede ser el suplente).

4. ¿Qué es la violencia para usted?

No todos los delitos tienen como característica a la violencia ya sea esta física o psíquica porque de ello depende el bien jurídico que protegemos por ejemplo una falsedad documental no hay ninguna violencia simplemente la conformación de un documento falso que intenta sorprender la buena fe de la

víctima, la violencia la encontramos en aquellas situaciones lesivas o desvariadas que van dirigidas hacia la persona, a hacia la conciencia de la persona e incluso hacia la dignidad de una persona es decir que tiene que ver con la persona humana, aclarado eso. No todo acción contra una persona va a ser una violencia para ser caracterizada como delito, en otras palabras hay violencia para caracterizarla como delito , siendo aquella acción que tiene la capacidad e identidad suficiente de provocar un resultado dañoso, no tolerable o intolerable por quien la reciba, incluso eso de la tolerancia es un poco relativo pero que es insoportable por quien la recibe, por ejemplo una persona que choca con otra, una va caminando y la otra persona la encuentra y se va sobre ella y le da un empujón, le incomoda, le molesta a quien recibe el empujón pero no le deja una marca ni seña solo la desplazo, y añadimos que esta persona iba con sus tragos. **¿Tiene esa acción la suficiente identidad, como para producir un daño por quien la recibe?** Si la tiene esa identidad pero es tolerable pero ya otra acción que deje marca que pueda impactar el cuerpo y este se reciente y tiene manifestación y de ahí establece Medicina Legal que sanara en 6 días por ejemplo, por producir un hematoma, ya la violencia tiene distintos niveles, en el caso cuando la violencia es de palabra, puede ser tolerantes, tolerables como no pueden serlo, y puede la persona considerad que constituye una agresión, ejemplo en una relación de trabajo donde a una persona ya ni le llaman por su nombre sino que le dice palabras denigrantes como “sos un Inepto”, y constantemente, diferente fuese que hubiere sido una sola vez, pero cuando ello se vuelve repetidamente y de forma verbal, puede constituir una violencia que puede dar a un acoso laboral e inclusive a un acoso sexual donde puede tenerse una serie de expresiones que se pase a expresiones más altisonantes puede la mujer sentirse agredida por ese tipo de conductas repetitivas que van dirigida hacia ellas, siendo un poco subjetivo porque lo que importara es ella no lo tolere o ella no la quiere, considera existe una

incomodidad puede sentir como una manifestación de violencia también hacia ella.

El asunto es como llevó la violencia hacia el juez que este haya sido o que recibido una acción suficiente como para poderle anular su autonomía y a su independencia, su inteligencia y a someterse a ese grado de violencia, en ese aspecto no sería cualquier tipo de fuerza psicológica ni física la que este obrando contra él, sino que tendría que tratarse sobre algún tipo de acciones suficientemente grande como para que haya cedido (yo como juez no encontraría nada que sea capaz de doblegar mi independencia como juez, prefiero mejor renunciar a acceder algún tipo de violencia)

5. ¿Qué caracteriza a la violencia para dar paso a la revisión?

No toda acción contra una persona va a ser una violencia para ser caracterizada como delito, en otras palabras hay violencia para caracterizarla como delito, siendo aquella acción que tiene la capacidad e identidad suficiente de provocar un resultado dañoso, no tolerable o intolerable por quien la reciba, incluso eso de la tolerancia es un poco relativo pero que es insoportable por quien la recibe, por ejemplo una persona que choca con otra, una va caminando y la otra persona la encuentra y se va sobre ella y le da un empujón, le incomoda, le molesta a quien recibe el empujón pero no le deja una marca ni seña solo la desplazo, y añadimos que esta persona iba con sus tragos. **¿Tiene esa acción la suficiente identidad, como para producir un daño por quien la recibe?** Si la tiene esa identidad pero es tolerable pero ya otra acción que deje marca que pueda impactar el cuerpo y este se reciente y tiene manifestación y de ahí establece Medicina Legal que sanara en 6 días por ejemplo, por producir un hematoma, ya la violencia tiene distintos niveles, en el caso cuando la violencia es de palabra, puede ser tolerantes, tolerables como no pueden serlo, y puede la persona considerad que constituye una agresión, ejemplo en una relación de trabajo

donde a una persona ya ni le llaman por su nombre sino que le dice palabras denigrantes como “sos un Inepto”, y constantemente, diferente fuese que hubiere sido una sola vez, pero cuando ello se vuelve repetidamente y de forma verbal, puede constituir una violencia que puede dar a un acoso laboral e inclusive a un acoso sexual donde puede tenerse una serie de expresiones que se pase a expresiones más altisonantes puede la mujer sentirse agredida por ese tipo de conductas repetitivas que van dirigida hacia ellas, siendo un poco subjetivo porque lo que importara es ella no lo tolere o ella no la quiere, considera existe una incomodidad puede sentir como una manifestación de violencia también hacia ella.

El asunto es como llevó la violencia hacia el juez que este haya sido o que recibido una acción suficiente como para poderle anular su autonomía y a su independencia, su inteligencia y a someterse a ese grado de violencia , en ese aspecto no sería cualquier tipo de fuerza psicológica ni física la que este obrando contra él, sino que tendría que tratarse sobre algún tipo de acciones suficientemente grande como para que haya cedido (yo como juez no encontraría nada que sea capaz de doblegar mi independencia como juez, prefiero mejor renunciar a acceder algún tipo de violencia).

6. ¿Según su criterio, a qué debemos entender cómo fraude Procesal?

Puede suceder, siendo los elementos que motiven abrir la revisión y posiblemente anular esa sentencia, (con el modelo de la nueva normativa los nuevos valores que se incorporan en el código procesal civil y mercantil al admitir este mecanismo y regularlo de manera amplia se rompe con la idea clásica que la sentencia adquiriría firmeza tanto formal como material y era inamovible, pero con esta figura reconocemos que puede haber errores pueden haber sentencias espurias, con vicios de fondo por lo cual puede modificarse, puede suceder que la sentencia puede descansar en la

existencia de un documento que después se haya seguido un trámite de nulidad como lo es el caso de un documento o testamento y resulta que dicho testamento no fue emitido por el causante (que imaginemos no sabía leer ni escribir) y quien colocó la huella dactilar fue distinto a él, determinándose que esas huellas dactilares no eran del causante por lo tanto no es posible que haya sido la persona que está actuando como parte del proceso de esa sentencia viciada haya sido el heredero universal, siendo que la resolución está descansando sobre un mecanismo fraudulento que le presentaron al juzgador, al abrir la posibilidad que le permita revisar esa sentencia por el motivo de fraude que permitió sorprender la Buena Fe del Juzgador entonces da la pauta para abrir el nuevo juicio, volviendo otra vez al juicio y obviamente el resultado va a ser distinto porque nació esa sentencia a consecuencia de un mecanismo fraudulento por una de las partes.

7. ¿Cuáles son los elementos del fraude procesal para que se configure este delito?

El delito de Fraude Procesal implica que la conducta llevada a cabo va a orientada a alterar el estado natural de la escena, quien mediante acción u omisión (x ejemplo en el caso del deber que tiene el policía de proteger la escena y ve que están alterándola y no hace nada, ósea podría ocurrir por omisión) pero la acción implica ese remover esa alteración del estado natural de delito que implica en alguna medida desubicar la posición de los elementos o incluso los resultados de los elementos de prueba, ej. El cambiar la sustancia por otra y el resultado es cambiado, el resultado es otro por alterar la prueba. Cambiando la historia de lo que realmente sucedió con la evidencia.

8. ¿Ha sido de su competencia conocer procedimientos sobre el delito de Cohecho en sus 3 modalidades?

Yo creo que sí, en materia penal acuerdo haber juzgado algunos casos relacionados con cohecho, más o menos en el 2010 o un poco antes, yo soy juez de carrera, como juez de sentencia y como magistrado también, por cierto le quitamos el fuero a dos jueces, por cohecho aunque no estuvo demostrado, pero fueron separados de la carrera judicial y la fiscalía por cierto a diligenciado la acción penal contra ellos en Santa Ana, uno era juez de primera instancia y era magistrado suplente de la cámara, perdiendo todo sentido de responsabilidad (hace como 2 semana se presentó ese caso). Otro caso de conexiones en Oriente donde fueron condenados 2 jueces de Sentencias, esos ya están purgando la pena.

9. ¿Cómo se configura la Prejudicialidad en materia penal?

En materia penal se tiene en aquellos delitos menos graves que van orientados a favorecer con medidas alternas, así que para que si se puedan judicializar de manera directa los hechos, como por ejemplo una lesión culposa, un hurto menos grave, pero la Fiscalía al conocer de primera mano los hechos, tiene la posibilidad de resolver en su sede fiscal los hechos de bagatela que tienen poca trascendencia más allá del interés de las víctimas que aun para la víctima la trascendencia es relativamente poca, puede la víctima y victimario conciliar o de reparación del daño, pueda tener un efecto judicial, entonces la fiscalía lleva ese acto de conciliación que ella ya lo hizo, lo presenta ante el juez, para que el juez le dé una aval, es decir que ya judicializa lo que ya hizo la fiscalía, es una especie de pre judicializar todo un arreglo conciliatorio y llega nada más ante el juez y ahí con una sola audiencia resolvieron el caso, ese el caso en materia penal, pero son hechos de menor trascendencia.

¿Ha sido de su conocimiento algún proceso que se haya iniciado en materia civil pero haya dado pauta a la prejudicialidad y a la acción penal? En ese caso concreto el abrirse un proceso civil y luego llevarlo a materia penal simultáneamente, existe en materia penal un principio constitucionalmente reconocido que se llama “non bis in ídem”, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, entonces si en materia civil fue resuelto el asunto y no que satisfecha la persona, ahí queda, no puede acudir al área penal y estando en materia penal siguiendo por ejemplo un juicio por estafa o libramiento de cheque.

Un caso en concreto: se abre un proceso penal y a la vez la misma víctima en materia penal, era la victimaria en materia civil, resulta que ese proceso en materia civil casi simultáneamente, esto fue hace como 10 años, y estando en materia penal alguien notifico que se estaba llevando un caso en materia civil (un juicio paralelo) por nulidad de escritura pública de un mutuo en sede civil, no había entrado en vigencia el nuevo código y estaba llevándose a cabo el delito de estafa en materia penal, es una situación que condiciona la prejudicialidad o mejor dicho expresa una situación de prejudicialidad lo que llevo es que al darnos cuenta de la disputa de la originalidad de esa escritura lo que se hizo fue detener el proceso penal, yo creo que el proceso aún está detenido porque en materia procesal con el antiguo Código era muy lento el trámite, aunque cada 3 meses le envía oficios al juez o cada 6 meses estaba reportando se pronunciara sobre el caso, menos mal no estaba en riesgo la libertad de ninguna persona de por medio, pero si es una manifestación de la prejudicialidad.

¿En el caso que se haya iniciado un proceso en materia procesal civil y en el se tengan indicios de existir el delito de cohecho dentro del procedimiento civil, este daría paso a la prejudicialidad? No porque en

materia penal sería la prejudicialidad en materia civil, no de lo penal a lo civil porque resulta que en materia penal se intenta darle prioridad al tema de la libertad de las personas, es preferible que se resuelva en materia civil, porque ello va a determinar la viabilidad.

Dentro del Proceso hay un indicio de cohecho, ello no detiene el proceso civil, lo que sucede es que dentro de dicho proceso hubo alguien que cometió un delito, pero no depende la resolución de ese delito no pasa por resolver el fondo de la disputa civil, digamos que lo que se disputa eje. En un juicio ejecutivo que se está clarificando sobre ese que el juez cometió un delito de cohecho, sencillamente lo que viene es decirle a la Corte, aquí están las pruebas las escuchas telefónicas, aquí negociaron aquí resolvieron a favor de... a... y el juez iba recibir 5 manzanas en tal lugar, pero el asunto es diferente porque lo que haría es a lugar la formación de causa, queda sin fuero, júzguesele por el delito que se le cometió en eso, pero son hechos totalmente distintos y nombraran a otro juez para que conozca el conflicto civil que tenía, Irían Paralelos, se formarían paralelos, no depende uno del otro, porque la prejudicialidad exige que uno es determinante para que exista el otro, sino se resuelve uno no puede pasar el otro, por ejemplo el caso que les ponía, en uno se disputaba la estafa con ese contrato que la otra parte estaba alegando nulo en vía civil, ahí están amarrados, porque sí dicen que ese contrato es válido sigue el proceso penal con esa prueba que es válida, pero si dicen que ese contrato es nulo entonces el proceso penal va a ir terminando, porque la esencia de la prueba está amarrada en el proceso penal.

10. ¿Existe mora judicial en la Sala de lo Penal?

Sí hay una carga laboral bastante grande pero quizás en un 65% o 70% de la sede judicial, de esa carga laboral, un 30 % no tienen esa carga porque

esa carga laboral son de poca violencia extrema estamos hablando de pueblos etc. En donde manejan con bastante soltura el trabajo, pero en otros en una franja del 10 % están sobrecargados especialmente los tribunales especializados los tribunales de sentencia de san salvador, o Sonsonate o Zacatecoluca, que inclusive la Corte acaba de crear algunos tribunales en Sonsonate, Zacatecoluca y Santa Tecla.

La realmente no debería haber mora Judicial, no hay ni hay manera que haya, tenemos 24 horas para trabajar así que se debería sacar en ese tiempo.

ANEXO 2

ENTREVISTA AL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DR. OVIDIO BONILLA FLORES.

La revisión de Sentencias Firmes es una institución jurídica novedosa implementada en el Código Procesal Civil y Mercantil a Partir del Libro Cuarto denominado “Medios de Impugnación” apartado en el cual se regulan los Recursos que pueden ser interpuestos por la parte contra quien se dicta una sentencia, es por ello que cabe la confusión entre si la Revisión es un Medio o no de Impugnación.

1. A su criterio ¿La Revisión de Sentencias Firmes es un Medio de Impugnación? ¿Debería ser considerado un recurso o un proceso autónomo?

Lamentablemente el código confunde la revisión de sentencias firmes como un recurso y de hecho expresamente la denomina así en algunos artículos, a lo mejor se copió de otra legislación ya que a nivel del punto de vista técnico procesal no puede ser considerado recurso, yo siempre se ha sostenido en Sala eso ya que algunos colaboradores nuestros a la hora de redactar nos ponían el presente recurso de revisión y se mandaba a corregir eso y ahorita nosotros como Sala lo estamos denominando Demanda de Revisión o admitiendo simplemente que diga Revisión pero que no diga recurso. Sabemos todos que el recurso ataca a una sentencia que no esté firme para que se revoque, anule, para que se reforme o se modifique pero esta vez la revisión se usa para impugnar llamémosle así a una sentencia que está gozando de cosa juzgada y sustancial, entonces combate una sentencia firme y que no es provisional en el caso de un recurso, eso por una parte, y por otra parte el objeto que persigue la revisión está debidamente individualizada que es la revisión de la sentencia firme la rescisión de la

sentencia firme, lo que no ocurre con los recursos procesales los cuales persiguen muchos fines que van desde la revocación de la sentencia impugnada, la nulidad de la misma, la reforma o la modificación verdad, es más amplio el objeto de los recursos. Pero lo más importante es que los Recursos Procesales no impugnan una sentencia firmes, entonces si es un error para mí que el Legislador lo regule de esa forma, ahora, el hecho de haberlo indicado en capítulo de las impugnaciones o sea de los recursos, es un error de sistematización del legislador y sería un argumento muy débil, muy frágil para sostener que es recurso solo por la ubicación verdad, la ubicación es física no técnica. Para mí es un proceso autónomo que tiene su propio objeto procesal y que el escrito inicial que da lugar a la revisión es verdaderamente una demanda porque debe de reunir los requisitos de una demanda de un Proceso Común, entonces tiene la estructura de un proceso, tiene demanda, emplazamiento hay un sujeto demandante hay un demandado y con un objeto procesal propio muy especial y único que es la rescisión de una sentencia.

De conformidad al art. 540 regula que la revisión no procederá contra las sentencias que carezcan de efecto de cosa juzgada.

2. Según su criterio en ¿Qué consiste la Cosa Juzgada en General?

Es el estado de firmeza que alcanza una sentencia cuando contra ella no existe recurso o existiendo estos fueron rechazados (por ejemplo Usted puede impugnar una sentencia pero si la Cámara dice Inadmisible y llega a la Sala y la confirma queda firme), dando lugar a un estado de certeza y por consiguiente de seguridad jurídica, ya que lo resuelto en ella no podrá volverse a discutir ni en el mismo proceso ni en otro distinto, es decir que una sentencia que goce de cosa juzgada material se vuelve inimpugnable porque no admite recursos e inamovible o inmutable (dicen otros) porque no puede

volverse a discutir aunque la revisión de sentencia que estamos viendo vino a quererle dar una estocada a esto de la cosa juzgada.

3. ¿Cuál es la diferencia entre la Cosa Juzgada Formal y Material, en qué casos opera cada una de ellas?

La diferencia consiste en que la cosa juzgada material lo resuelto en la sentencia no puede volverse a discutir en un nuevo proceso; en cambio en la cosa juzgada formal por el contrario lo resuelto puede ser objeto de una nueva revisión como por ejemplo la sentencia que condena alimentos, en materia de familia, la verdad son pocas las sentencias que no gozan de cosa juzgada material, así como la que hablan sobre el cuidado personal, bueno pero ambas se asemejan porque no solo diferencias tienen en las dos cosas juzgadas, en donde las sentencias no pueden ser impugnadas por recurso alguno, en las dos cosas juzgadas tanto material como formal.

Pues si partimos del hecho que estamos hablando de cosa juzgada, el art. 229 del CPCM establece tres parámetros en donde la sentencia adquiere firmeza en donde el primero hace referencia al agotamiento de los recursos que tiene una persona para poder establecer sus derechos, el segundo es cuando las partes consienten expresamente y el tercer caso cuando no se recurre es decir la tácita.

Referente a los motivos que dan pauta a la Revisión de Sentencia Firme, el ordinal cuarto regula “Si el caso hubiera sido ganado injustamente por cohecho, violencia o fraude”. Ya nuestro código penal regula el delito de cohecho en sus tres modalidades, pero no regula el Fraude Procesal en materia Civil y Mercantil ni la Violencia como tal.

4. ¿Por qué cree usted que el legislador regula el Fraude Procesal y la violencia como causa para revisar una sentencia?

Yo creo que el Fraude en cuanto lo han tomado como un motivo para la Revisión hay que tomarlo en sentido amplio no desde el punto penal como el cohecho por ejemplo, de ahí que cualquier conducta o maquinación tendiente a engañar al juzgador para que la sentencia se pronuncie en un determinado sentido sería fraude verdad o para sacar a la parte contraria del combate por ejemplo si se quiere sacar a la parte contraria del combate se entabla una demanda y como lleva mala intención quiero que no se cuente el demandado, un demandante malicioso pone como dirección para emplazar al demandado una dirección equivocada y prepara toda la maquinaria en donde manifiesta que “van a venir a la casa y van a preguntar por X persona y le decís que ha salido” y ya el notificador levanta el acta y la deja con X persona, es una forma, otra de las formas es manifestar que el demandado es de domicilio ignorado es un fraude y existiendo un domicilio, siendo conocido y es ahí en donde piden emplazamiento por edicto o siguen diligencias de ausencia, así que esas son las modalidades más conocidas del fraude sin perjuicio de que hayan otras formas.

Respecto a la violencia el Legislador no distingue si es física o moral y digo yo que al no distinguir es válido hablar sobre la violencia moral bueno la física lógicamente por los signos que presenta lógicamente que ha existido violencia pero en cuanto a la Moral tantas formas que pueden darse una amenaza la cual lleva el propósito de intimidar a una persona que sin llegar a la violencia logre la intimidación así como en el caso de algunos testamentos en donde se obliga al testador a que disponga de determinado sentido, lo coaccionan mediante el poder físico. Ahí es el juzgador es el que debe de valorar, debe de dejar a su buen juicio apreciar si la amenaza fue suficiente para doblegar la voluntad de la persona. La verdad es que no hay un

concepto y ante la falta de concepto en relación a las reglas de interpretación determinadas por el Código Civil, se debe de ir a buscar el concepto natural y obvio.

5. Según los comentarios realizados al CPCM sobre el Fraude determina que la Corte tiene el campo abierto para apreciar la concurrencia de dicho motivo de conformidad a los aportes realizados en la demanda de Revisión en este sentido ¿Cuáles son los parámetros que utiliza la Sala para determinar la existencia del Fraude Procesal?

Hasta la fecha no ha existido ningún caso de Revisión de Sentencias Firmes en relación al Fraude Procesal y además no tenemos jurisprudencia en base a dicho motivo para determinar dichos parámetros para su concurrencia, habría que buscar en la doctrina y pensar en que el Fraude debe de tener la intensidad tal que pueda doblegar la conducta del Juez en un determinado sentido en donde quedaría en este caso apreciación discrecional del juzgador, al buen juicio del juzgador. El engaño debe de tener trascendencia porque no cualquier engaño puede ser objeto de revisión sino que debe de tener trascendencia.

6. Ante la falta de regulación del Fraude Procesal ¿Estaríamos ante una ausencia de tipicidad o sería un concepto jurídico indeterminado?

Ante la ausencia de regulación del Fraude Procesal puede ser considerado como un concepto jurídico indeterminado y que por eso se tendría que acudir a la doctrina.

7. En cuanto a la figura de la Prejudicialidad en Materia Civil y Mercantil en ¿Qué consiste dicha figura y como se aplica según los parámetros del Código Procesal Civil y Mercantil?

La prejudicialidad tiene importancia en cuanto a algunos motivos que la ley regula como fundamentos de la Revisión de Sentencias Firmes, por ejemplo en el caso de la Falsedad que regula el art. 541 en relación al numeral 2 y 3 del CPCM, en relación a que la falsedad se haya declarado mediante proceso penal o cuya falsedad se haya declarado después es decir es necesario acudir a la prejudicialidad por lo tanto que si el proceso penal está pendiente hay que esperar a que se conozca sentencia porque para mí es necesario que haya una sentencia firme en donde el juez que tiene competencia en materia penal haya declarado la falsedad documental y en ese sentido tiene trascendencia la prejudicialidad, y además la prejudicialidad puede ser en Materia Civil en relación al numeral dos en el caso de “o cuya falsedad haya sido declarada después” en donde puede tratarse de una prejudicialidad que no sea penal es decir declarada en un proceso civil.

8. ¿Puede proceder un Litisconsorcio en la Revisión de Sentencia Firme?

En el caso del Cohecho sí necesitaría una sentencia firme para poder establecerlo, pero yo creo que en este motivo el Legislador al establecer el cohecho estuvo pensando en el código penal porque el cohecho así como lo ha establecido aquí es un figura típica del código penal y por lo tanto debe tratarse de un proceso penal en donde también haya una sentencia firme que haya establecido que hubo Cohecho en donde la sentencia debe de establecer que se probó el cohecho en cualquiera de sus variedades pero que no importa si fue absuelto el imputado si fue condenado pues con mayor razón pero lo importante es cuando ha sido absuelto no importaría que no haya sido condenado el imputado debido a que la condena pudo haberse debido a otras razones que aprecia el juez prudencialmente como una atenuante. Lo importantes es que haya una sentencia firmes, tienen que agotarse las instancias hasta obtener una sentencia firme.

9. ¿Puede solicitarse Medidas Cautelares en la Revisión de Sentencia Firme?

Depende, porque el hecho de que no esté expresamente regulado en el capítulo de la Revisión podría aplicarse las medidas cautelares que regula el CPCM para el proceso común acudiendo a la integración procesal y dictar aquellas medidas que sean coherentes con el caso que se trata, por ejemplo en un caso que tenga relación con un testamento en donde se estén alegando la nulidad de un testamento estando una sentencia firme en donde comienzan los herederos intestados a realizar las diligencias de aceptación de herencia y consiguen la administración interina de los bienes y comienzan a administrar los bienes sucesorales, entonces viene el interesado e interpone la Revisión de sentencias firmes y como tiene la esperanza de que el Juez otorgue medidas estableciendo que mientras termina este proceso estos herederos se van a deshacer de todo y lo prueba, entonces podría pedir una medida cautelar en donde el juez pueda decir que se ordene la abstención de administrar los bienes o legitimarle el derecho al otro, es más puede solicitarle al juez que se suspenda el proceso para mientras se ventila el proceso de aceptación de herencia en donde al conseguir los herederos la administración definitiva de los bienes pueden venderlo todo, ya que el interesado tiene que probar la necesidad de la medida en relación a la apariencia del buen derecho el cual depende del motivo y el peligro en la demora cosas que el juez debe apreciar.

10. ¿Procede la figura de la Revisión de Sentencias firmes a los casos que se encuentren aún de conocimiento con el derogado Código de Procedimientos Civiles?

El criterio que ha tomado la Sala (no sé si es equivocado) que en vista de que la figura de la revisión de sentencias firmes no estaba regulada, no

existía a la época en que alcanzó firmeza esa sentencia la estamos declarando improcedentes y se basa en que la ley tiene efectos hacia el futuro no puede aplicarse de forma retroactiva. **¿Y en el caso de la existencia que esta figura se estableciera a través del Orden Público y por ser de interés social para ejercer el derecho de defensa, en ese caso si se podría llegar a aplicar o definitivamente el parámetro sería cerrado?** Podría ser ya con esa salvedad, si al darle trámite retroactivo al Código Procesal Civil y Mercantil aplicando la figura de Revisión pero si por razones de Orden Público eso es válido la retroactividad por medio del orden público pero solamente estar seguro que si se puede realizar, el cual sería un caso excepcional, los que hemos conocido tienen relación a intereses particulares.

11. ¿Qué importancia tiene la regulación de esta figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico?

La importancia que tiene esta figura y por lo cual le doy el visto bueno al Legislador es porque por medio del buen uso de la revisión de sentencias firmes se pueden combatir muchas injusticias que en el pasado no eran posibles, en donde el legislador tiene por prioridad la Justicia ante la Seguridad Jurídica, es decir que el legislador encontró dos valores frente a frente, la seguridad jurídica que da la cosa juzgada y la justicia a la que aspira la figura de la revisión de sentencias firmes, en relación al mandamiento de Couture “Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia” en donde es preferible sacrificar la seguridad jurídica aunque sea dos años pero combatir esa injusticia.

En el caso de la revisión existen dos plazos que son de caducidad para poder interponer la revisión el primero en relación a los dos años a partir de la notificación de la sentencia y el segundo es de tres meses a partir de la

fecha en que se tuvo conocimiento del documento decisivo ya sea la sentencia en donde se ha declarado la falsedad o en el caso del establecimiento del cohecho o el fraude procesal en su caso entonces.

12. ¿Para Usted es oportuno el plazo o podría llegar a ampliarse para darle oportunidad del derecho de defensa a las partes?

Con los dos años no hay ningún problema así como en el plazo de los tres meses en donde si el documento ya apareció y ya tuvo conocimiento de él tres meses son más que suficientes para poder preparar la demanda e investigar los hechos, solicitar la ejecutoria de la sentencia. ¿Se puede interponer la revisión de sentencias firmes y solicitar a la Sala el plazo oportuno para que se dé una sentencia porque es un indicio y es necesario para el interesado la obtención de esa sentencia para continuar con el proceso de revisión? Quedaría a criterio del juzgador en relación al principio que al impedido por justa causa no le corre término el cual es un principio general de aplicación para todo caso, en relación al caso fortuito o fuerza mayor, yo creo que si es válido admitir la revisión, en donde podría dar lugar a la suspensión del plazo como para darle una salida al asunto.

ANEXO 3

ENTREVISTA A JUEZA DEL TRIBUNAL SEXTO DE SENTENCIA DE SAN SALVADOR

LICENCIADA MARGARITA SALGADO

1. A su criterio ¿Qué es el delito de cohecho en general?

En primer lugar, cohecho, es una especie de soborno o dádiva mediante dinero o regalo que se le hace a un funcionario público, empleado o agente de autoridad con la finalidad de que el realice un acto contrario a lo que su función le dicta, o que deje de hacer o que retrase esa función que su cargo le ha encomendado realizar. Acá en el órgano judicial más que todo antes y en especial en materia civil se daba mucha situación, ahora, no, se acusa pero es bien difícil establecer, pero en materia civil ustedes, o en materia laboral por ejemplo que los plazos son fatales, entonces, antes las partes le daban una dádiva al notificador, eso es cohecho a fin de que no notificara en tiempo o que lo hiciera de manera tal de que a una de las partes les afectara o les beneficiara, entonces ahora, cantidades de casos que se denuncian, en lo personal yo de cohecho he tenido desde que estoy acá en sentencia, 5 años tengo de estar acá en sentencia, un caso de cohecho he tenido de un empleado del fondo social para la vivienda y que eso tal vez lo vamos a discutir ya cuando vallamos ya entrando en materia porque ustedes tienen una pregunta ahí respecto a la prueba idónea que según mi entender debería de ser a mi juicio verdad, la que se presente, eso lo vamos a mencionar al momento de que ustedes, que se lea esa pregunta.

Es que el cohecho lo tenemos a la orden del día, es cohecho también como por ejemplo que se pase un semáforo en rojo, o que haga un viraje en U, y este el policía ahí y le dice aquí le corresponde que le pongan la esquila 57.14 y usted le llora, “mire que póngamela la más baja o mire mejor le doy los \$ 10, no me la ponga y quedamos tranquilo. Eso es cohecho, eso es un

cohecho, y se dan mucho esos casos en nuestra sociedad, es una de las cosas que tenemos a la orden del día.

2. ¿Cuál es medio probatorio idóneo para determinar el delito de cohecho en sus tres modalidades?

Fíjense que, en cuanto al medio idóneo, yo no les puedo decir es este, este no, es bien difícil determinar, es bien difícil, prueba documental prueba pericial, testimonial, prueba por objeto, es bien complicado determinar el artículo 176 CPP permite la libertad probatoria y aquí, siempre y cuando la prueba sea legal, legítima, se puede probar con cualquier medio de prueba que se tenga, siempre y cuando sea legal, su incorporación. También eso dependerá para el caso en concreto, va por ejemplo: hay otra pregunta por acá en relación si yo tengo conocimiento de funcionarios que hayan sido procesados, tenemos el caso de los compañeros de allá de San Miguel, el Juez del Especializado, un compañero de la Unión de uno de los Juzgados de Sentencia de la Unión, que fueron procesados por cohecho y según tengo entendido, no puedo con certeza afirmarlo por que desconozco, pero tengo entendido de que ahí una de las pruebas que permitió eso fue, las escuchas telefónicas, entonces yo pienso que ahí será, cada caso particular puede ser fotografía que le tome al momento que se le este entregando dinero, una grabación fotográfica, una filmación, prueba testimonial, que vengan varios testigo y diga *“si yo lo escuchamos cuando hicieron el arreglo y que aquel le dio esto y el otro hizo lo otro verdad”*, o no hizo lo que tenía que hacer, ósea ahí es la libertad probatoria, esa es la palabra clave, el 176 CPP lo señala y, yo diría más que todo, cada caso en partícula, por ejemplo el caso que yo tuve, era prueba documental, en mi caso fue absolutorio y que es más aún está en la cámara porque en mi caso fue que una señora que había, que quería obtener una casa en el fondo para la vivienda, llega al fondo y una persona le dice si la casa que usted ha elegido se la puedo

conseguir pero ya esta otra persona tramitándola, si usted quiere usted da \$ 500 y yo se la reservo antes, ella dice que le entrego los \$500, dice que le dieron un recibo, que ella fue a caja y trajo el recibo pero que no lo cancelo en caja, si no el dinero se lo dio al señor y que él se lo guardo en su escritorio, pero fiscalía ofertaba el recibo, ofertaba alguna prueba testimonial, pero con la sola versión de la víctima, especialmente cuando es una víctima que tiene interés, porque ella estaba peleando la casa con otra persona, cuando, su dicho no es así muy seguro, cuando hay contradicciones, entonces uno analiza todo eso y el tal recibo que dijeron, nunca lo aportaron que hubiese sido un medio importante para robustecer lo que la señora decía y sin embargo en este caso, no tuvimos la prueba, entonces yo absolví porque con una sola versión aislada es bien complicado, especialmente cuando es un testigo con interés, un testigo victima con interés, entonces absolví y ahora está en la cámara como les digo y será la cámara la que resuelva, pero en síntesis, ahí dependiendo el caso y la libertad probatoria

3. ¿Ha sido de su competencia conocer procedimientos de cohecho en cualquier modalidad?

Si el artículo 53 CPP permite a los jueces de sentencia conocer todo tipo de delitos a excepción de los que están señalados para el conocimiento del tribunal del jurado, cuando en el proceso se determina que es una falta y no un delito, pero en el caso de las amenazas y una serie de delitos menos graves, son del tribunal del jurado, ahí el artículo 53 señala las que están excluidos del conocimiento, pero de ahí en materia penal, todos le corresponden al tribunal de sentencia, ya en la última etapa.

4. A su criterio ¿qué es violencia?

Bueno quizás voy a usar un poco los conceptos de violencia intrafamiliar que dice, violencia es toda acción u omisión directa o indirecta que cause un

daño o un sufrimiento físico, psicológico, sexual o la muerte a una o persona o a un animal también, también se puede usar violencia sobre las cosas pero como en este caso, ustedes van enfocados en el concepto de violencia en cuanto a daño a personas, pero también se puede emplear violencia en cuanto a las cosas que haya va más enfocado a una acción fuerte pero no es relevante para el caso de ustedes.

5. ¿Conoce usted algún caso sobre destitución de funcionarios públicos, empleados públicos o agente de autoridad o autoridad pública?

Si ya les decía, los jueces de San Miguel, el especializado propietarios y suplente, también se procesaron a empleados por ese mismo delito, tengo entendido que secretarios, colaboradores, una cantidad de gente que llevaban procesadas, también conozco el caso de un compañero de la Unión quien fue procesado por este delito y destituido, algunos quedaron en libertad por que las se fueron por un procedimiento abreviado, se fueron con unas penas muy mínimas en relación a la tercera parte del mínimo que permite el 418, pero si la destitución es inmediata.

6. ¿Cómo se configura el elemento de violencia en la conducta delictiva?

En el delito de cohecho no hay violencia, es una dádiva por qué no lo esfuerzan, bueno si ya está forzando am otro a que le den ya es otra cosa, es extorsión, pero en este caso el cohecho en si no lleva invitado la violencia. Mucha gente viene por un caso de extorsión, viene especialmente mujeres, y dicen yo fui a recoger el dinero, pero, a mí me amenazaron, puede ser que si o que no, si el defensor no es diligente y no nos trae prueba que esa persona fue víctima de violencia a efecto de realizar esa acción pues nosotros lo

condenamos, no tenemos manera de probar que esa versión aislada podía suceder señalando también se dan con hombres.

Dicen a mi me amenazaron que si yo no iba a recoger ese dinero, me mataban a la familia, ese es un acto de violencia, ese fue un acto de violencia, podría ser el caso un testigo que fue amenazado, póngale en materia civil por que puede darse que a él le dijeron si no vas a decir que este señor tiene tantos años de estar en ese inmueble y que es una prescripción por ejemplo lo que van a realizar y el va y dice “si este es el que vive ahí” o tal vez es una casa y pasa que pandilleros lo han obligado a que se salga, y después con los años, el juez en este caso emite una sentencia, que favorece a tal o a cual parte y con los años ya una vez se emitió una sentencia que ya tiene carácter de firmeza y se logra comprobar de que una de las partes fue a rendir un testimonio coaccionado mediante violencia puede suceder.

Puede haber coacción que es una forma de violencia, por ejemplo lo vamos a asimilar como forma de violencia, fue coaccionada, si vos no haces tal cosa, verdad, hay violencia psicológica, es que la violencia no la vamos a ver física, el que deja señales, rasguño y todo lo demás, asimismo hay violencia de esa manera psicológica, es bien difícil percibirla a simple vista pero nosotros tenemos mecanismos por ejemplo; peritajes psicológicos, entonces ahí vemos “este tiene efecto post traumáticos, en el caso de las violaciones que es lo que nosotros conocemos, esa es una de las maneras que vemos cuando la víctima ha sido coaccionada, o violentada psicológicamente y ese puede ser una forma de violencia, como ya les decía que violencia es toda acción u omisión que puede generar un daño físico psicológico, sexual y que puede hasta quitar la vida a una persona, entonces imagínese en este caso que le dice si no vas y dices esto y lo otro, el otro día

te sacamos también al otro pariente, ¿quién no? Psicológica pero es violencia. ¿Cómo se configura el elemento? Bueno desde que el sujeto activo realiza cualquiera acción u omisión ya sea que lleve invivito violencia física, psicológica y cualquiera de las demás por que también violencia sexual, cuestiones sexuales son formas de originar violencia también, acuérdense que la ley contra la violencia intrafamiliar, ahora la ley regula un montón de formas de violencia, (violencia patrimonial, feminicida, etc.) que a veces es complicado probarla pero existe y ahí va coacciones, por ejemplo: en cuanto una forma que se considera en materia de violencia intrafamiliar y la ley es que una de la partes le quita todo el dinero al compañero, entonces es violencia económica, que le quiten su celular.

Entonces decíamos como se configura a violencia, bueno desde el momento en el que el sujeto activo realiza cualquier acción de esas que les digo; física psicológica, sexual. Para nosotros en materia penal decir que alguien le escondió el celular a otra persona tal vez no puede ser considerado como violencia, pero ya las otras materias así lo regulan, a la hora de las horas tenemos que integrarnos, para ver si procede o no.

7. ¿Ha sido de su competencia conocer procedimientos sobre los delitos de Amenaza y Coacción o delitos que lleven implícito el elemento de la violencia? ¿Cuántos casos han sido de su competente de conocer que lleve implícito el elemento de la violencia, ya sea mediante el delito de amenazas o coacción?

Si, casi la mayoría de los delitos que nosotros conocemos llevan implícito violencia. Por ejemplo: robo, le ponen la pistola a usted y “si no me das el teléfono o entrégamelo o te mato” ahí hay violencia física y psicológica, esta extorsión, violación, agresión sexual, toda la mayoría lleva, la coacción y el hurto se ve bien claro. Si lo vemos, no es una amenaza así

bien aislada pero en cierta medida también hay, nosotros también le decimos hay coacción pero también lleva involucrada la violencia. Ahora, así como estamos en la sociedad, vemos a una persona que anda tatuada, pensamos lo peor, si esa persona se le acerca a usted y le dice, dame el celular y ese hombre no realiza ningún tipo de acto porque nosotros ya tenemos en la mente que tipo de acción nos puede realizar. No es una violencia, pero es una presión que ejerce sobre usted sin necesidad, no realiza una acción, pero usted sabe que por la misma situación de violencia que vivimos que esa persona le puede generar un daño. En casi la mayoría, de delitos contra los niños hay coacción, en el caso de los niños se da, si no te dejas le podemos hacer algo a tu mamá, ella no te va a creer, es una manera de coaccionar.

8. A su criterio ¿Qué es Fraude Procesal?

Es una acción que realiza el sujeto activo con la finalidad de hacer caer en un error al juez y que lo lleve a emitir una resolución o una sentencia que no es apegada a derecho, acá podría considerarse también que es una acción que lleva incorporar prueba ilícita a un proceso si lo vemos ya desde el punto de vista jurídico, esta es una acción que lleva un sujeto de incorporar prueba ilícita a un proceso y que con la finalidad de hacer incurrir al administrador de justicia en un error y que este emita un fallo o una resolución no apegada a derecho.

9. ¿Cuál es el medio probatorio idóneo para establecer la existencia de Fraude Procesal?

El artículo 176 permite la libertad probatoria siempre y cuando la prueba sea lícita, pertinente, que tenga relación con el caso, pues va a permitir incorporar al proceso, pues puede ser pericial documental testimonial, por objeto, puede ser por cualquier forma, la libertad probatoria permite una amplia gama de posibilidades y también es cuestión del caso, no podríamos

casarnos con una sola. Pada nosotros no podemos decir solo testimonial es la mejor prueba para estos casos.

10. Ante la falta de regulación del Fraude Procesal en Materia Civil y Mercantil como tal, ¿Puede ser aplicado el delito de Fraude Procesal regulado en el Código Penal, a sede Procesal Civil o Mercantil?

Me quede pendiente de esta pregunta por qué realmente el tipo se ciñe exclusivamente a la materia penal pero no podemos decir que no se puede dar este hecho en materia civil, perfectamente se puede dar, que alguien pueda modificar prueba a fin de que el juez civil y mercantil pueda emitir fallo no apegado a derecho, imagino que se da. Ustedes lo que preguntan que si se puede homologar, es sumamente complejo, tal vez haciendo una interpretación extensiva pero también yo ahí tengo mis reservas por que el tipo es bien claro en materia penal y la otra cosa es que no conozco muy bien si habrá en el procedimiento en materia civil si habrá un otra cuestión, nulidad, yo pienso que tiene que haber alguna u otra forma de suplir este tipo y que valla relacionada en materia civil, a mí se me figura la nulidad, que se acredite que ese documento que la prueba que se remitió para que el Juez de lo Civil y Mercantil emitiera un fallo o resolución, se hubiere modificado con esa finalidad que el cometiera ese error, yo no lo dudo que podrán haber casos, pero hacer ese traslado como les digo tal vez a través de una interpretación extensiva pero como lo menciona es en materia penal, ahora será cuestión de que se le llegue un caso a un juez y que decida, yo pienso que civil es civil y penal es penal.

Yo debo de entender que hay alguna otra regulación para resolver ese problema, como le digo puede ser la nulidad, que se elaboró con la finalidad de cometer un error al juez y que se insertó en algún documento, algo que no ocurrió, a mí lo que se ocurre es la nulidad.

11. ¿Cómo se configura la Prejudicialidad en materia penal? (de conformidad al Art. 49 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Nosotros tenemos la prejudicialidad del artículo 30 que regula el CP, no sé si es a que se refieren, nos lleva prácticamente al artículo 29 CPCM. Se configura de conformidad al artículo 30 que se debe de detener el proceso y se va a resolver hasta que la cuestión que está en otra instancia se resuelva a fin de continuar el proceso, por ejemplo, una doble persecución. Ejemplo, se tiene que resolver en otro juzgado una situación que tiene relación con mi caso, se está declarando la nulidad de un documento que lo están utilizando allá en vía civil que es prueba que en mi caso en una estafa, en una falsedad o algo así, entonces tengo que esperar que se resuelva allá en, materia civil y que tengo que esperar que digan efectivamente este es nulo y tengo que esperar que lo traigan acá hasta que ya lo tengo esa resolución y digo si se cometió delito por qué no era la firma. Igual podría suceder en la vía civil de algo que están siguiendo allá y esperan que resolvamos, y ha sucedido caso por ejemplo en estafa se detiene el proceso penal para que la otra instancia civil resuelva.

12. ¿Existe mora judicial en la Sala de lo Penal?

Sí, yo creo que no vamos a tapar el sol con un dedo, si, si hay, no es mi caso, pero si hay, también a veces, aunque uno no quiera más ahora con esto de las audiencias virtuales los genera muchos inconvenientes.